

**EN BOGOTÁ D.C., A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR MEDIO DEL PRESENTE SE PERMITE DAR RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS DEFINITIVOS Y MATRIZ DE RIESGOS AL PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)**

No.	INTERESADO QUE PRESENTA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTAS AVALADAS ANI
1	AUTOPISTAS DEL MAGDALENA SPV Juan Carlos Quiñones	Se solicita dar cumplimiento a la disposición normativa que habla de estimar los riesgos y dar conocimiento a los precalificados sobre esta situación.	<p>En las versiones de las matrices se incluyó la estimación cualitativa – valoración de la probabilidad de ocurrencia y el nivel de impacto de los riesgos tipificados – dando así cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 23.3 del decreto 1467 de 2012 y el Capítulo VII de la misma norma. Dicha estimación se realizó conforme a los criterios establecidos en el Conpes 3714 de 2011, los, lineamientos de política de riesgos de la entidad y la más reciente versión de metodología para la valoración de obligaciones contingentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Adicionalmente, entrar en el detalle de suministrar las cifras puntuales del ejercicio llevado a cabo, sería entregar información que corresponde directamente al Modelo Financiero del proyecto, el cual tiene reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, de la Ley 1508. Por otra parte los soportes que sirvieron de guía en el ejercicio de riesgos llevado a cabo por la Entidad, se encuentran en el cuarto de Datos del proceso y corresponden a los estudios técnicos de estructuración.</p> <p>En cuanto a los demás análisis y valoración de los riesgos, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones en la cual se señala que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de las obligaciones señaladas y los riesgos asignados al privado serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Lo anterior significa que el oferente debe realizar su propio análisis de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta. En ese sentido, no se acepta su solicitud.</p>
2	AUTOPISTAS DEL MAGDALENA SPV Juan Carlos Quiñones	Teniendo en cuenta aquellas modificaciones que se hacen del pre pliego y al pliego se solicita se mencione o se identifiquen cuáles fueron los respectivos cambios que se realizaron, lo anterior con el fin de hacer una	Se sugiere que el interesado revise las respuestas brindadas por la Agencia frente a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones y demás documentos, en las cuales podrá identificar, la enunciación de la Agencia respecto de los cambios que se plasmarían los documentos definitivos del

		identificación rápida y determinar si la Entidad está o no acogiendo nuestras observaciones.	proceso.
3	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsor	Manifiesta que si bien existen leyes y decretos que regulan que la audiencia debe realizarse dentro de los 3 días siguientes a la publicación del pliego de condiciones, también existen mecanismos legales mediante los cuales se puede suspender dicha audiencia.	De conformidad con lo previsto en el artículo 220 del Decreto 19 de 2012, la audiencia de aclaración de pliegos debe realizarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al inicio del plazo para presentar ofertas. En el presente proceso de selección, el plazo para presentar ofertas fue a partir del 21 de octubre de 2013, por tanto, la fecha máxima en la que debía realizarse la mencionada Audiencia era el 24 de octubre de 2013, como en efecto se hizo.
4	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsor	En el área de lo social y ambiental respecto de la invasión de los derechos de vía y el tema predial, no se regula "qué es derecho de vía" pues en el contrato se define corredor vial que es la zona donde está el trazado de acuerdo con las especificaciones técnicas y la faja hace referencia a las zonas de exclusión que es de la Ley 1228 de 2008 que para este caso es de. Si al privado le asignan el riesgo de invasión del derecho de vía en tendiendo ese como corredor de proyecto, se podría asumir, sin embargo si al privado le otorgan el riesgo de derecho de vía entendiéndolo como faja, como privado no se tiene las facultades para lograr mantener y responder por ese derecho de vía con las obligaciones que imponen el contrato, por ello se solicita regular que es derecho de vía.	La sección 13.2 (xxi) de la Parte General del Contrato establece que el riesgo de invasión hace referencia al Corredor del Proyecto, de acuerdo con la definición que de esta última expresión hace la sección 1.39 del mismo documento, es decir, el corredor físico dentro del cual se ubica el Proyecto de acuerdo con lo que se define en el Apéndice Técnico 1 (...). Esto sin perjuicio de la obligación de protección de la destinación legal de las Fajas del corredor, conforme lo establece las secciones 4.2 (t), 4.6 (t) y 9.2 (o) de la Parte General. Adicionalmente, la ley 1228 de 2008 estableció en el artículo 2º las fajas de terreno para las carreteras del Sistema Vial Nacional; a su vez, el artículo 3º de la misma norma declaró de interés público dichas fajas o franjas y sobre ellas impuso determinadas limitaciones a su uso, goce y disposición, como lo señala el parágrafo 1 del artículo sexto de la ley 1228. El Corredor del Proyecto podrá tener un ancho menor al de la Faja establecida en la ley 1228, particularmente en los proyectos de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación, donde el requerimiento predial lo establece el diseño, tal como lo dice el artículo 6 del decreto 2976. Los deberes de defensa y protección nunca han partido del supuesto que sea el Concesionario quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras ni maneje cuestiones de orden público, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia es el Concesionario quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto e interpondrá ante las autoridades competentes las acciones del caso para que actúen en la restitución del bien de interés público. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación. Sin embargo la asunción del riesgo se limita a las circunstancias descritas en la sección 13.2 (xxi) de la Parte General, en la cual se establece que: Sin perjuicio de A) lo previsto en el Contrato en cuanto a la financiación del Plan de Reasentamientos, B) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de la Parte General y C) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de la Parte General se indica que al Concesionario se asignan las consecuencias económicas derivadas de la invasión misma del corredor, cuando hace referencia a deberá asumir: los efectos desfavorables correspondientes a pérdidas, daños, gastos, cargos o expensas en que tenga que incurrir el Concesionario con ocasión de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es

			obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias previstas en la Ley Aplicable para la defensa y protección del Corredor del Proyecto.
5	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Riesgo Regulatorio: En las respuestas a las reuniones en Presidencia se establecía que esto sería regulado en Ley de Infraestructura, sin embargo el cambio de normatividad se le asigna al privado. Por lo anterior se solicita de acuerdo a las teorías de los riesgos que estos sean asumidos por la entidad y el privado.	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto."De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."
6	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Entrega de Infraestructura: La Entidad asume el riesgo en la matriz de riesgos de las demoras en la entrega de la infraestructura; sin embargo cuando se va a los documentos de la licitación, las condiciones en las que se entrega la infraestructura a la Entidad si es un riesgo del privado. Solicitamos que se regule de manera muy claramente que mi riesgo es proporcional al estado de la infraestructura que me entrega o que este riesgo sea compartido.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica. Por lo anterior, en la sección 13.2 (a) (i) de la Parte General, se establece que el Concesionario debe asumir los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado para la entrega de las Intervenciones y para la Operación y el Mantenimiento – aun en la Etapa Preoperativa– no se reducirán, ni la Retribución se aumentará por dichas condiciones cualesquiera que ellas sean.

			En ese sentido, no se acepta su solicitud. Se reitera que el oferente debe realizar un análisis previo de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta.
7	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas	<p>Siguen trasladándose riesgos que son imprevisibles como es el cambio de normatividad, pues la Ley de Infraestructura no se ha expedido y por ello consideramos que es un riesgo que debe retener la Entidad por cuanto es imposible prever a 30 años que cambios en la normatividad van a suceder y como puede impactar esto en el contrato. En prepliegos se justificaba la asignación explicando que luego de un estudio de las concesiones que se han desarrollado hasta el momento y que no se había evidenciado ningún desequilibrio económico respecto del cambio normativo, por tanto este riesgo se trasladaba al privado. Por lo anterior, encontramos que no existe valoración cuantitativa de los riesgos en la matriz y que extrañamente esta matriz de pliegos a diferencia de la publicada en prepliegos no contiene explicación de por qué se valora un riesgo de una forma u otra y por ello no podrá ser previsible, y por ello no podrá ser objeto de asignación a ninguna de las partes, motivo por el cual se solicita a la Entidad aclarar esto.</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. Sin embargo, si en el marco del trámite del proyecto ley de infraestructura que cursa en el Congreso de la República prospera una iniciativa para clarificar la viabilidad y forma de compartir este riesgo, la entidad analizará nuevamente dicho tema y de ser el caso y en su momento, en el Contrato de Concesión y en el Pliego se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha observación.</p> <p>"De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
8	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas	<p>De otro lado se indica "Asumirá el concesionario el riesgo de los eventos asegurables" pero en la cláusula contractual el riesgo que están trasladando no es asegurable sino que es asumir los mayores costos y deducibles que se generen con ocasión de la ocurrencia de un siniestro amparado por la garantía. El privado no puede cuantificar cuánto vale un riesgo que no está amparado por la garantía. Motivo por el cual se solicita a la Entidad revise esto.</p>	<p>Los riesgos de huelga, motín, asonada, conmoción civil y/o popular, actos malintencionados de terceros, actos terroristas y terrorismo son riesgos asegurables, y por lo tanto asignados al concesionario y para el efecto se tiene la cobertura dentro de la póliza de Obras civiles, en la SECCION IV – AMPAROS Y GASTOS ADICIONALES. Por lo anterior, no se acepta su solicitud.</p>

9	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas	En todas las redacciones de los riesgos ambientales, sociales y prediales, pareciera ser que el concedente actúa como un colaborador del concesionario cuando debería ser todo lo contrario. Lo cual no podemos identificar como cuantificarlos.	<p>El contrato de concesión asigna específicas obligaciones de resultado a cargo del concesionario en las áreas predial, social y ambiental, conforme lo establecen el capítulo VII de la Parte General y la sección 8.1 del mismo documento.</p> <p>Las obligaciones se derivan del hecho que es el privado quien debe adelantar las gestiones una vez haya determinado las necesidades puntuales de predios, licencias, compensaciones y trámites de consulta previa de acuerdo con las particularidades del Proyecto, pues en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Teniendo en cuenta que las obligaciones de gestión predial, social y ambiental se encuentra a cargo del concesionario, las obligaciones de la Entidad han de circunscribirse a las de colaboración y apoyo a la gestión. Por lo tanto no se considera que este hecho influya en la actividad de cuantificación de los riesgos que debe adelantar el oferente.</p> <p>Adicionalmente, cabe anotar que la política de Riesgo Contractual del Estado y la Normatividad vigente en materia de riesgos, así como las demás parámetros y metodologías establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecen los lineamientos para la adecuada identificación, asignación, calificación y valoración de riesgos en proyectos de infraestructura.</p>
10	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	Reiteramos que se brinde información de por qué la ANI determina los riesgos de la forma en que los está determinando y hasta tanto se tenga esa información se podrá hacer una intervención más profunda al respecto.	<p>La determinación de los riesgos por la Entidad se hizo con base en los resultados de la Estructuración Integral contratada por la ANI, paneles de expertos y análisis de antecedentes de concesiones anteriores existentes.</p> <p>Adicionalmente, La ley 1508 de 2012 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en cuanto a asignación de riesgos, deberá</p>

			<p>supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).</p> <p>Así mismo, luego de los estudios realizados durante la etapa de Estructuración, las calificaciones de impacto y probabilidad asignadas corresponden a los análisis realizados, de acuerdo con los parámetros y metodologías establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la normatividad vigente al respecto.</p> <p>Por otra parte los soportes que sirvieron de guía en el ejercicio de riesgos llevado a cabo por la Entidad, se encuentran en el cuarto de Datos del proceso y corresponden a los estudios técnicos de estructuración.</p> <p>En cuanto a los demás análisis y valoración de los riesgos, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones en la cual se señala que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de las obligaciones señaladas y los riesgos asignados al privado serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Lo anterior significa que el oferente debe realizar su propio análisis de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta.</p>
11	<p>INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)</p>	<p>Creo que existe una contradicción en el tema de predios, pues en Presidencia se dijo que el tema de invasión del corredor era asumido por el Estado, puesto que es un tema policivo y de municipalidad.</p>	<p>En cuanto al riesgo de invasión del corredor asignado al concesionario, nunca ha partido del supuesto que sea éste quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras ni maneje cuestiones de orden público, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia es quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto e interpondrá ante las autoridades competentes las acciones del caso para que actúen en la restitución del bien de interés público. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación. Sin embargo la asunción del riesgo se limita a las circunstancias descritas en la sección 13.2 (xxi) de la Parte General, en la cual se establece que: <i>Sin perjuicio de A) lo previsto en el Contrato en cuanto a la financiación del Plan de Reasentamientos, B) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de la Parte General y C) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de la Parte General</i>, el Concesionario</p>

			deberá asumir: <i>los efectos desfavorables correspondientes a pérdidas, daños, gastos, cargos o expensas en que tenga que incurrir el Concesionario con ocasión de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias previstas en la Ley Aplicable para la defensa y protección del Corredor del Proyecto.</i>
12	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	Existe una contradicción en el tema de los predios que se deben comprar, puesto que en una parte de los pliegos dice que el riesgo de la compra de predios de lo que vamos a intervenir en la obra es del concesionario. ¿Quisiera saber cuándo hay derecho de vías? ya que en un lugar indican que se debe comprar el derecho de vía y en las definiciones se indica que solamente se debe comprar el derecho de obra, por lo tanto a que se refieren.	De acuerdo al contrato se podría decir que se asimila derecho de vía al corredor del proyecto, pero en sentido estricto y legal, yo tengo el derecho de la vía cuando he adquirido, es decir cuando tengo el título, lo cual no contradice la asimilación al corredor del proyecto. Lo que se debe adquirir estará definido por los diseños técnicos y por la aplicación de la ley 1228 y sus decretos reglamentarios
13	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	Riesgo regulatorio: Se traslada al privado y asumiendo la ley de infraestructura se indicó que se iba a crear una franja en la cual se establecían unos riesgos para el concesionario y otros para el privado.	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."
14	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora).	¿Al entregar la vía al concesionario debemos asumir todos los riesgos de la vía?	El Concesionario debe asumir los riesgos específicamente establecidos en la sección 13.2 de la Parte General, y en cuanto a la entrega de la infraestructura, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en

			<p>que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Por lo anterior, en la sección 13.2 (a) (i) de la Parte General, se establece que el Concesionario debe asumir los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado para la entrega de las Intervenciones y para la Operación y el Mantenimiento – aun en la Etapa Preoperativa– no se reducirán, ni la Retribución se aumentará por dichas condiciones cualesquiera que ellas sean.</p> <p>Por lo demás, se hace referencia a lo establecido en el contrato, en cuanto al riesgo de invasión del corredor asignado al concesionario, nunca se ha partido del supuesto que sea éste quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras ni maneje cuestiones de orden público, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión.</p> <p>En consecuencia es quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación.</p> <p>Sin embargo la asunción del riesgo se limita a las circunstancias descritas en la sección 13.2 (xxi) de la Parte General, en la cual se establece que: Sin perjuicio de A) lo previsto en el Contrato en cuanto a la financiación del Plan de Reasentamientos, B) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de la Parte General y C) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de la Parte General, el Concesionario deberá asumir: los efectos desfavorables correspondientes a pérdidas, daños, gastos, cargos o expensas en que tenga que incurrir el Concesionario con ocasión de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias previstas en la Ley Aplicable para la defensa y protección del Corredor del Proyecto.</p>
15	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	¿Cuáles son el riesgo de liquidez de los peajes que actualmente no se toman?	El riesgo de la liquidez de los peajes se refiere a la diferencia a entre los ingresos presupuestados vs los ingresos reales, si los ingresos reales son inferiores a los presupuestados, el concesionario debe financiar este faltante desde el año en que ocurrió hasta el año 18m, año en que la ANI reconocerá los valores faltantes, sin incluir la financiación (sección 13.2 de la Parte General)En el caso en que la caseta

			de peajes, después de haber finalizado la entrega de la unidad funcional por parte del concesionario, no pueda ser instalada por causas no imputables al concesionario, en los próximos 180 días después de la firma del acta, la ANI asumirá el 90% de los ingresos por peajes cada trimestre.(sección 3.3 (h) de la Parte General)
16	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	¿Cómo se van a cuantificar esos riesgos de liquidez de los peajes que no están exigiendo?	<p>Tal como se indica en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones, se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir una identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Adicionalmente, los estudios realizados por la entidad y sus estructuradores, tienen como objeto la estructuración técnica, jurídica y financiera del proyecto con el fin de encontrar una alternativa de referencia para ejecutar las intervenciones requeridas según las especificaciones de cada uno de los tramos viales que componen el corredor, lo que no implica que la alternativa estructurada sea la única viable.</p>
17	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	¿Cómo se va a medir trimestralmente el tráfico de carros?	De acuerdo con lo establecido en la Sección 3.3 (h)(v) de la Parte General, para determinar el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse instalado la Estación de Peaje en los términos del Apéndice Técnico 1, con anterioridad al cumplimiento del término indicado en la Sección 3.3(h)(iii), el Concesionario deberá instalar en la ubicación original de la Estación de Peaje afectada, a su entero costo y riesgo, un equipo de conteo de tráfico con las características descritas en el Apéndice Técnico 2. El Interventor verificará y certificará que el equipo de conteo de tráfico es adecuado para los fines previstos y que los conteos hechos corresponden a la realidad del tráfico de vehículos
18	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	¿Cómo va hacer el efecto de liquidez de los peajes nuevos que no se tienen y que al contrario nosotros si estamos asumiendo el riesgo de operación y mantenimiento de ese corredor?	<p>La sección 3.3 (g) y (h) de la Parte General establecen el mecanismo que se aplicará en caso de imposibilidad de instalación de Estaciones de Peaje nuevas.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto ha previsto sitios idóneos y estratégicos para la construcción de las casetas de peaje, áreas de servicio y centros operacionales. Dentro del análisis de la ubicación de los peajes del proyecto se tuvieron en cuenta variables como la cercanía a centros poblados, caracterización socioeconómica de la zona, disposición de pago por parte de los usuarios de la vía, entre otros, con el fin de asegurar la viabilidad de la instalación de las nuevas casetas de peaje que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto. Lo anterior con el fin de minimizar el riesgo de posibles problemas en la instalación y funcionamiento de dichos peajes.</p>

19	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	El análisis que se hace es cuales son los riesgos que se pueden financiar y cuáles no, por ello el privado está enfrentando a los riesgos más grandes del proyecto y además de esto el cambio de ley y el tema de redes, lo cual no dependen del privado y pues a la hora de financiar con el banco se torna complejo. Lo anterior no es un tema de los documentos CONPES ni de la ley al establecer que todos los riesgos sean del privado pues lo que se busca es que sea financiables a tasas correctas.	El mecanismo establecido en las secciones 7.2, 8.1 y 8.2 de la Parte General, mediante el cual el Concesionario deberá aportar los montos a cargo de la ANI, los cuales posteriormente le serán reembolsados, busca la disponibilidad inmediata de los flujos necesarios para hacer frente a los sobrecostos derivados de la gestión de predios, ambiental y de redes, en los términos de las cláusulas citadas, con el fin de evitar la parálisis del proyecto. En todo caso dichos recursos serán pagados al concesionario en los términos establecidos en el contrato para intereses remuneratorios y de mora
20	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Alicia Naranjo (asesora)	Solicitamos que se revisen los documentos con base en las múltiples conclusiones de Presidencia de tal manera que sea bien para todos.	La ANI, como consecuencia de las distintas discusiones ha procedido a la revisión de las mismas y en los casos pertinentes ha procedido a su modificación, aclaración, adición o supresión. Ello se ha visto reflejado en las distintas respuestas y en las consecuentes modificaciones de los documentos contractuales.  Finalmente, en caso de ser necesario algún ajuste adicional mediante adenda y donde se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha inquietud.
21	TERCERO NO VINCULADO A LOS PRECALIFICADOS José Daniel Sanabria Lozano	En relación con los riesgos comerciales se hablan de los menores ingresos derivados de la evasión y elusión, lo cual me parece que tiene una franja que sería muy importante aclarar, y en particular cuando se habla de la evasión del privado, que es un riesgo que le corresponde al privado, lo cual implicaría dos cosas, primera desestimular a quienes evadan el peaje que es una acción normativa y policiva en muchos casos y en otros casos requeriría la intervención del privado en zonas que son ajenas al corredor vial. En este orden de ideas me gustaría que fuera un riesgo compartido o se aclara muy bien en que casos tiene que ver la evasión y la elusión del peaje que significa menores ingresos para el concesionario.	La elusión es un riesgo asignado al público, de acuerdo con la sección 13.3 (q) de la Parte General. La evasión por su parte es un riesgo que debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión.  En consecuencia es el Concesionario quien ha de conocer las circunstancias de evasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación.  En cuanto a las acciones policivas que implica evitar la evasión de los peajes, éstas permanecen en cabeza de las autoridades competentes, conforme lo establece la sección 4.2 (r) de la Parte General cuando expresa que es obligación del concesionario dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas en el control de la utilización de las vías que tengan como finalidad o efecto la evasión y/o la elusión en el pago del Peaje, obligación que aplica también para la Fase de Construcción y la Etapa de Operación y Mantenimiento. (...).
22	TERCERO NO VINCULADO A LOS PRECALIFICADOS Manuel Jiménez	En las conclusiones a las que se llegó en Presidencia, respecto de los compromisos contractuales no están reflejados en los documentos del proceso, motivo por el cual queremos saber cuándo esas condiciones van a estar reflejadas en estos documentos.	La ANI, como consecuencia de las distintas discusiones ha procedido a la revisión de las mismas y en los casos pertinentes ha procedido a su modificación, aclaración, adición o supresión. Ello se ha visto reflejado en las distintas respuestas y en las consecuentes modificaciones de los documentos contractuales.  Finalmente, en caso de ser necesario algún ajuste adicional, este se realizará mediante adenda, donde

			se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha inquietud.
23	TERCERO VINCULADO A PRECALIFICADOS	NO LOS	<p>En cuanto a la matriz de riesgo regulatorio que se está imponiendo a cargo del contratista y decirle a la ANI que en caso de que exista un hecho del príncipe es una responsabilidad de la entidad, por lo cual se solicita realizar un estudio de este tema previendo que no existan pleitos y no se deban pagar más adelante trámites administrativos</p> <p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
24	AUTOPISTAS MAGDALENA Juan Carlos Quiñones	DEL SPV	<p>Cupo de crédito: Queremos saber si la Entidad va a permitir la posibilidad de que los integrantes de la estructura plural sumen certificaciones del cupo de crédito por la cuantía mínima establecida en el pliego de condiciones, o si por el contrario sólo se va a permitir que el cupo de crédito en este caso de manera plural sea expedido por un sindicato de bancos, con un banco líder a nombre de uno solo de los miembros de la estructura plural o uno de sus líderes.</p> <p>Se aclara que tanto para el Cupo de crédito General, como para el Cupo de Crédito específico los pliegos NO prevén acreditación mediante sumatorias de cupos, tal como lo plantea el observante en su respuesta.</p>
25	AUTOPISTAS MAGDALENA Juan Carlos Quiñones	DEL SPV	<p>El término para la etapa de preconstrucción del proyecto: Si bien es cierto que hay una modificación sustancial en el pliego en el sentido de que el 80% de la disponibilidad de los predios se pide para la primera unidad funcional, lo cierto es que hay una cantidad de actividades que se deben cumplir en el plazo de 360 días, que de acuerdo con la parte especial es el término de la etapa de preconstrucción por ejemplo protocolización de consultas previas con comunidades étnicas la misma</p> <p>La entidad considera que el término de 360 días, a partir de la Fecha de Inicio, para llevar a cabo las actividades propias de la Fase de Preconstrucción, es suficiente de acuerdo con las necesidades del proyecto y las características propias de éste. Las condiciones para la adquisición y/o disponibilidad de predios, tal y como se encuentran redactadas en la versión del contrato publicada el 21 de octubre de 2013, disminuye notablemente la carga para el concesionario, pues conforme lo establece la sección 4.4 (e), dicha disponibilidad se circunscribe exclusivamente a la longitud de predios requeridos para la ejecución de la primera unidad funcional que deba acometerse al inicio de la Fase de Construcción</p>

		<p>disponibilidad del 80% de los predios con un tema adicional y es que en la ejecución de los otros contratos de concesión la ANI ha emitido una nueva política en relación con el trámite de expropiaciones judiciales cuando no es posible la adquisición de predios de manera de voluntaria por parte de los propietarios, y esa discusión que se ha dado es que hasta que no se cuente con la licencia ambiental la Gerencia Predial de la Entidad no va a adelantar el trámite de expropiación judicial lo cual significa que si la misma política se transfiere a los proyectos de 4G en ese plazo de 360 días, se tendrá que conseguir la licencia ambiental para tramitar las expropiaciones vía judicial, lo cual en términos legales excederían los términos de 360 días.</p>	<p>conforme al plan de obras. En cuanto a las actividades de consulta previa, éstas deben realizarse en las condiciones establecidas en la sección 4.4 (g), y por lo tanto, la obligación de trámite y obtención de los acuerdos definitivos y protocolizados por parte del Ministerio del Interior es exigible en tanto la consulta aplique para el inicio de las Intervenciones de las Unidades Funcionales que deben acometerse al inicio de la Fase de Construcción. En cuanto a la afirmación del observante acerca de la supeditación de las expropiaciones judiciales a la obtención de las licencias ambientales, no se encuentra en el contrato una estipulación que regule dicho condicionamiento, y por lo tanto no se encuentra sustento alguno que justifique el sentido de la observación. Seguramente la observación se deriva del hecho que los predios requeridos y que por lo mismo deben ser adquiridos, los establece el diseño fase III elaborado por el concesionario y es posible que en el otorgamiento de la licencia ambiental la ANLA efectúe variaciones al diseño, lo cual puede implicar que predios ya enajenados o en proceso de expropiación, ya no se requieran. Adelantar el proceso de enajenación o expropiación sin licencia ambiental, sería totalmente un riesgo del concesionario. De cualquier manera, debe recordarse que de acuerdo a lo establecido en las secciones 7.4 y 8.1 (e) de la Parte General, aquellos eventos fuera de control razonable de la Parte que los invoca que afecten de manera sustancial el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, se regularán por lo consagrado en la sección 14.2 de la Parte General bajo la figura del Evento Eximente de Responsabilidad.</p>
26	AUTOPISTAS DEL MAGDALENA SPV Juan Carlos Quiñones	<p>En cuanto a la distribución por mitades de aquellos ingresos por peajes que superen el VPIP. En la reunión que se tuvo en Presidencia se dejó claro que dicha modificación se iba a integrar al pliego de condiciones definitivo, la cual no se evidencia en los documentos del proceso, solicitamos se realice la aclaración pertinente.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y mediante Adenda se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
27	AUTOPISTAS DEL MAGDALENA SPV Juan Carlos Quiñones	<p>Un punto muy importante es la claridad que tengamos los precalificados en relación con el límite de deducciones que van afectar la retribución del concesionario; la redacción que se plantea en el numeral 3.4 del contrato estándar parte especial siendo confusa por lo cual queremos saber si el límite de la deducción va hacer del 10% no solamente para eventos donde hay eximente de responsabilidad, sino en general cuando hay la imputabilidad de incumplimiento del concesionario. Adicionalmente queremos saber si ese 10% comprende o no el valor porcentual máximo permitido a hacer descontado por el tema de multas, puesto que en el cálculo de la retribución en la ecuación matemática se está afectando por un incumplimiento de índices de servicio, pero adicionalmente hay un descuento derivado de las multas justamente también por el incumplimiento del índice de servicio, por lo anterior queremos saber financieramente cual va a ser financieramente el tope para ambos casos que va a afectar la retribución del concesionario.</p>	<p>Aclaración: la observación se refiere a la sección 4.3 de la Parte Especial.</p> <p>Conforme lo establece la sección 4.3 (a) de la Parte Especial, la Deducción Máxima permitida mensual corresponde al 10% del valor de la Retribución del mes correspondiente, cuyo valor se deriva de la aplicación del índice de Cumplimiento sobre la retribución, en los términos establecidos en la sección 3.2 de la Parte General y en el Apéndice Técnico 4.</p> <p>Dicho porcentaje del 10% no comprende el porcentaje establecido en la Parte Especial para efectos de limitar la imposición de multas, pues la multa y la deducción no comparten la misma naturaleza. En efecto las deducciones no tienen la naturaleza de multa por incumplimiento y su objetivo básicamente es apremiar al Concesionario para que cumpla con los niveles de servicio y estándares de calidad que hacen que la infraestructura se entienda "disponible", en los términos del Decreto 1467 de 2012. Por la finalidad que encarnan, las deducciones no siguen el procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, sino que se miden periódicamente para determinar su procedencia y cuantía, así como permitir al concesionario su subsanación en los términos del contrato.</p> <p>La multa por su parte es una sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del Contrato, que hace</p>

			<p>parte de la facultad sancionatoria de la Administración Pública. El límite máximo total del valor de las Multas que pueden ser impuestas al Concesionario al cual hace referencia la Sección 10.2 (f) de la Parte General, y cuyo valor se establece en la Parte Especial, corresponde al monto acumulado de Multas que pueden ser impuestas al Concesionario, el cual se mide tomando como referencia el Valor del Contrato, establecido en la Parte Especial. Dicho límite no implica una restricción al valor de los Descuentos (entre los que se incluye el valor de las Multas por incumplimiento de las obligaciones de este Contrato que se encuentren en firme, de acuerdo con la sección 3.5 de la Parte General), sino que establece una cifra acumulada de Multas a partir de la cual, la ANI podrá dar declarar la caducidad del Contrato, en los términos de la sección 11.1 de la Parte General, sin perjuicio de los derechos de los Prestamistas.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que la fórmula para el cálculo de la Retribución establecida en la sección 4.3 (a) de la Parte General, contempla dos variables diferentes para efectuar las Deducciones y los Descuentos:</p> <p>i) Las Deducciones se ven reflejadas en la aplicación del Índice de Cumplimiento sobre cada una de las fuentes de la Retribución (Aportes ANI, Recaudo de Peajes e Ingresos por Explotación Comercial)</p> <p>ii) Los Descuentos se ven reflejados en el factor Di, el cual de acuerdo con la sección 3.5 de la Parte General, incluye el valor de las Multas por incumplimiento de las obligaciones de este Contrato que hayan sido impuestas al Concesionario y se encuentren en firme en el mes correspondiente al pago de la Retribución</p>
28	<p>AUTOPISTAS MAGDALENA SPV DEL Juan Carlos Quiñones</p>	<p>Los indicadores que van a afectar el cumplimiento del concesionario, en la reunión de Presidencia se solicitó a la Entidad replantee la posición de descontar a la retribución del concesionario por incumplimientos por la presencia de basuras en el área del proyecto, lo cual es una responsabilidad que le corresponde a entidades de servicios públicas municipales; cuando revisamos la matriz en efecto el tema de basuras que antes estaba en el pliego de condiciones como un ítem a calificar no se encuentra en la matriz de indicadores del pliego de condiciones definitivo; sin embargo materialmente sigue la medición de basuras en el proyecto del pliego de condiciones en el indicador E8 que se denomina mantenimiento de bermas y calzadas a cargo del privado, ya que si nos remitimos al apéndice de operación y mantenimiento se establece en el indicador de bermas y calzadas uno de los factores que se va a medir es la presencia de basuras o no en el área; es decir se va a seguir afectando la retribución del concesionario con ocasión de ese medidor, lo mismo en cuanto al tema de la invasión vial que sea un riesgo que se lea signa al concesionario, respecto a esto existen una serie de pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que es claro que actividades que tiene que</p>	<p>El indicador de basuras fue eliminado. Sin embargo dentro del indicador E8 quedo como obligación ya que se considera que el concesionario debe mantener la vía limpia de basuras. Lo anterior sin perjuicio que la recolección de basuras siga a cargo del Municipio. En cuanto al riesgo de invasión del corredor asignado al concesionario, nunca ha partido del supuesto que sea éste quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras ni maneje cuestiones de orden público, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia es quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación.</p>

		ver con el manejo del orden público le corresponden a la policía no pueden ser trasladadas al concesionario y mucho menos puede ser un factor que le afecte su retribución.	
29	AUTOPISTAS DEL SPV MAGDALENA Juan Carlos Quiñones	En la matriz de riesgos no se cumple con uno de los requisitos legales en cuanto a la estimación valoración o cuantificación de los riesgos previsibles, de cara a que conozcamos cuales son las contingencias que va a establecer el Estado para el proyecto, por lo que se solicita a la Agencia informar las estimaciones y valoraciones de los riesgos previsibles que no están en la matriz.	<p>De acuerdo con la Ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido.</p> <p>De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes.</p> <p>Dada la especialidad y la reciente expedición de la Ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la Ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).</p>
30	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	A propósito del anexo 3 Acuerdo de Garantía fue cambiado recientemente en contradicción de lo inicialmente planteado por la Entidad en el momento en que los manifestantes presentaron su precalificación, por ello nuestra solicitud específica respecto del acuerdo de garantía es: 1. Eliminar la solidaridad que reposa sobre los socios: Queremos solicitar a la Entidad que la responsabilidad de cada socio esté limitada al porcentaje de participación de cada uno de ellos en la estructura plural. 2. Eliminar la obligación de garantizar el cierre financiero del proyecto: Dicha inclusión genera la obligación de que los garantes tengan que poner con fondos propios el 100% del equity. Los argumentos son los siguientes: (a) En los	En cuanto a la solidaridad entre garantes establecida en el Acuerdo de Garantía, ésta deriva del hecho que es importante para la buena ejecución del contrato de concesión que las Obligaciones Garantizadas deban ser efectivamente cumplidas, pues como se evidencia, se explica que la persona deba responder por el incumplimiento de ciertas obligaciones, que como se ve, son de carácter pecuniario (las de los subnumerales ii), iii) y iv) del numeral 1) o tienden a proteger el patrimonio de la persona (la del subnumeral i) del mismo numeral) mediante la socialización del riesgo a través del mercado asegurador. Por lo tanto el Acuerdo de Garantía, en los términos en los que se encuentra en este momento redactado, busca principalmente asegurarse que la persona que demostró ser experta en la ejecución de las obligaciones garantizadas durante la selección del Concesionario, y que en razón de esto se le adjudicó el Contrato al mismo, se obligue a cumplirlas ante el no cumplimiento del

		documentos inicialmente publicados por la Agencia la solidaridad, ni la obligación de la garantía financiera estaban; es decir con la garantía de cumplimiento.(b) No entendemos porque la Entidad quiere sobre garantizar estas obligaciones, pues con la suscripción del contrato existe la obligación clara, y es la de una garantía de cumplimiento.(c) Esta connotación está por fuera de los estándares que se manejan a nivel internacional en materia de concesiones, a pesar de que estos proyectos fueron estructurados con el fin de que el único responsable sea el SPV y bajo estos dos matices que se están dando al acuerdo de garantía se está obligando a garantizar por matrices subordinadas.Por lo anterior, solicitamos a la entidad revalore esta condición y permita la eliminación del cierre financiero.	Concesionario para evitar la parálisis o la terminación del Proyecto. En cuanto a la remisión a la primera versión del Acuerdo publicada en fecha 6 de febrero de 2013, debe manifestarse que con base en los ajustes y modificaciones de los documentos que la entidad ha considerado necesarios para efectos del proceso de selección, se considera que el Acuerdo de Garantía actual se encuentra ajustado a las necesidades del proyecto. Tal como se definió en la Invitación a Precalificar el Acuerdo de Garantía publicado para el momento de la precalificación era eminentemente referencial dado que las condiciones definitivas del mismo serían las que se plasmarían en el documento definitivo que formaría parte de los pliegos de condiciones de la licitación.Por último, en cuanto a la inclusión de la obligación de obtención del Cierre Financiero dentro de las Obligaciones Garantizadas, se explica por lo ya manifestado acerca de garantizarla efectiva ejecución del contrato, y en nada cambia el hecho que la obtención de financiación se encuentre en cabeza del SPV y no de los garantes. En efecto tanto dicha obligación, como la constitución de las garantías, la realización de los giros de Equity y las obligaciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de las anteriores prestaciones mencionadas, se encuentran todas en cabeza del SPV y no de los garantes, pero ello no obsta para que en el contrato se puedan estipular mecanismos de aseguramiento del cumplimiento de las ya mencionadas obligaciones. Por lo tanto la solicitud no procede.
31	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsor	Respecto del cupo de crédito como está planteado limitaría para que los precalificados en N proyectos presenten oferta en N proyectos, es decir como está planteado el sistema financiero, se limitará a darle cupo para que se presenten a dos o tres proyectos, lo cual obedece a que un manifestante que se encuentre precalificado en varios proyectos no pueda presentar oferta para todos los proyectos en los cuales quedo precalificado debido a que su capacidad lo limita.  Con base en esto se solicita a la Entidad que se genere la posibilidad de abrir un cupo global de tal manera que los manifestantes precalificados puedan presentar propuestas para todos aquellos procesos donde han sido precalificados y sólo cuando resulten adjudicatarios de un proceso se les reste del cupo general el cupo específico del cual han sido adjudicatario.	La Entidad se permite informar que fue planteado un sistema de presentación de un cupo general y un cupo específico para los proyectos, de tal forma que el cupo específico solo sea presentando después de publicado en informe final y antes de llevar a cabo la audiencia de adjudicación. Adicionalmente, la Entidad tendrá presente la fijación de fechas de adjudicación para los procesos en forma sucesiva y no paralela para permitir que los participantes se presenten sin las dificultades que plantea el observante. Por lo anterior NO se acepta la solicitud del observante.
32	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTROCamilo Andrés Jaramillo Dorronsor	En relación con la oferta alternativa se solicita que se regule específicamente cual es el rango que tiene el proponente para presentarle a la ANI soluciones técnicas alternativas dentro de las especificaciones de la oferta básica.	La oferta básica será aquella que, conforme lo establecen las secciones 5.4.1 y 5.4.3 del Pliego de Condiciones definitivo, se presente para el objeto establecido en el Pliego de Condiciones, se ajuste en todos los puntos a los Anexos y a las condiciones estipuladas en él y especialmente en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, cumpla estrictamente y se sujete a la totalidad de los requisitos del Pliego de Condiciones y del Contrato y sus Apéndices. Por lo tanto, las soluciones técnicas alternativas que quiera presentar el oferente deberán regularse por las normas de las Ofertas Técnicas Alternativas de la sección 5.4 del Pliego de Condiciones. De esa manera se preserva el principio de Selección Objetiva.

33	<p>CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro</p>	<p>En cuanto a la compensación proporcional del valor de la unidad funcional por eventos eximentes de responsabilidad, no se tiene en cuenta los costos financieros, ni los intereses ni los mayores costos financieros en los que incurre el concesionario por no tener los ingresos en el tiempo inicialmente estimado. Es por esto que se solicita tener en cuenta el reconocimiento de los mayores costos financieros y el costo del capital invertido en la unidad funcional.</p>	<p>En casos de ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, la ANI sólo reconocerá al Concesionario i) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de esta Parte General y ii) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de esta Parte General.</p> <p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, otorgando al Concesionario el derecho a recibir la Retribución, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Sección 14.1 (a). La Retribución se pagará al Concesionario en los términos estipulados en la misma sección. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante.</p> <p>La compensación especial establecida en la sección 14.1 (b) de la Parte General tiene en cuenta la inversión realizada efectivamente en relación con la inversión total correspondiente a la Unidad Funcional.</p>
34	<p>P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas (asesora)</p>	<p>Compartimos lo indicado anteriormente respecto al cambio del acuerdo de garantía teniendo en cuenta que se acaba de cerrar otro proceso que es Zipaquirá en el cual no se exigía garantía solidaria de los socios sino que se establecía de acuerdo con el porcentaje de participación en la estructura plural. Ya que dentro de la minuta del contrato no se hace uso del parágrafo 4 del artículo 7 de la ley 80 entendíamos que la entidad estaba entendiendo que la responsabilidad que iba a exigir era en función de su porcentaje de participación y no solidaria.</p>	<p>En cuanto a la solidaridad entre garantes establecida en el Acuerdo de Garantía, ésta deriva del hecho que es importante para la buena ejecución del contrato de concesión que las Obligaciones Garantizadas deban ser efectivamente cumplidas, pues como se evidencia, se explica que la persona deba responder por el incumplimiento de ciertas obligaciones, que como se ve, son de carácter pecuniario (las de los subnumerales ii), iii) y iv) del numeral 1) o tienden a proteger el patrimonio de la persona (la del subnumeral i) del mismo numeral) mediante la socialización del riesgo a través del mercado asegurador. Por lo tanto el Acuerdo de Garantía, en los términos en los que se encuentra en este momento redactado, busca principalmente asegurarse que la persona que demostró ser experta en la ejecución de las obligaciones garantizadas durante la selección del Concesionario, y que en razón de esto se le adjudicó el Contrato al mismo, se obligue a cumplirlas ante el no cumplimiento del Concesionario para evitar la parálisis o la terminación del Proyecto. En cuanto a la remisión a la primera versión del Acuerdo publicada en fecha 6 de febrero de 2013, debe manifestarse que con base en los ajustes y modificaciones de los documentos que la entidad ha considerado necesarios para efectos del proceso de selección, se considera que el Acuerdo de Garantía actual se encuentra ajustado a las necesidades del proyecto. Tal como se definió en la Invitación a Precalificar el Acuerdo de Garantía publicado para el momento de la precalificación era eminentemente referencial dado que las condiciones definitivas del mismo serían las que se plasmarían en el documento definitivo que formaría parte de los pliegos de condiciones de la licitación.</p>

35	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas (asesora)	En cuanto a la forma como se regula el conflicto de interés, puesto que está generando una causal de rechazo que no se regula en decretos ni leyes aplicables en el proceso de selección, por lo cual se solicita a la Entidad revisar esto, pues estaría regulando más de lo permitido por ley.	<p>La Corte Constitucional ha establecido que existe conflicto de intereses “cuando entran en colisión los deberes derivados de la función pública con los intereses personales”. El conflicto de intereses no se trata en el estatuto contractual y al él se llega por vía de interpretación y análisis de otras normas que inciden o se relacionan con la actividad contractual de carácter estatal. Es la ley 734 de 2002 la que regula este aspecto cuando determina las prohibiciones de los servidores públicos y de determinados particulares cuando se encuentran incursos en conflicto de interés, la cual refiere como la “existencia de interés particular y directo” como factor para la configuración de sanciones por tal conducta.</p> <p>En el caso de particulares que intervienen en la contratación estatal el artículo 53 del Código Disciplinario único fue modificado por el artículo 44 del estatuto anticorrupción (ley 1474 de 2012) extendió a los particulares la regulación disciplinaria a los contratistas, interventores y consultores y como tal los incluyó dentro del régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés propios de los servidores públicos.</p> <p>Al no ser los casos de conflicto de interés restrictivos ni limitantes como lo son las inhabilidades, las cuales han de ser taxativas, expresas y señaladas por la ley, las conductas que se consideren como conflicto de interés en materia de contratación pueden ser reguladas y establecidas por las entidades estatales en los documentos precontractuales.</p>
36	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI Isabel Cristina Vargas (asesora)	Solicitamos a la Entidad revisar el tema de cómo se regula el beneficiario real, de tal manera que quede claro que la indicación del beneficiario real es exclusivamente para efectos de verificar por parte de la Entidad el tema de lavado de activos como lo establece la ley.	La verificación del beneficiario real se realizará en los términos establecidos en la Invitación a Precalificar y en el Pliego de Condiciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012.
37	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	Se solicita a la ANI alargar el plazo entre la publicación del pliego de condiciones definitivo y la audiencia de aclaración del pliego de condiciones.	La entidad dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 para realizar la audiencia de aclaración de pliegos.
38	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	Compartimos las preocupaciones que se han manifestado hasta el momento. En cuanto al tema de los predios, es un tema crucial y la decisión de que a partir del 80% de la adquisición de los predios se inicia la cesión de obligaciones lo cual es muy compleja por parte del concesionario, sin embargo lleva a la pregunta: ¿Qué pasa si el 20% de los predios que no se han adquirido afectan de manera evidente y efectiva de la conclusión de la unidad funcional de infraestructura, teniendo en cuenta que los predios son aspectos críticos para poder terminar la unidad funcional?.	<p>Las condiciones para la adquisición y/o disponibilidad de predios, tal y como se encuentran redactadas en la versión del contrato publicada el 21 de octubre de 2013, disminuye notablemente la carga para el concesionario, pues conforme lo establece la sección 4.4 (e), dicha disponibilidad se circunscribe exclusivamente a la longitud de predios requeridos para la ejecución de la primera unidad funcional que deba acometerse al inicio de la Fase de Construcción conforme al plan de obras.</p> <p>De cualquier manera, debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en la sección 7.4 de la Parte General, aquellos eventos fuera de control razonable de la Parte que los invoca que afecten de manera sustancial el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, se regularán por lo consagrado en la sección 14.2 de la Parte General bajo la figura del Evento Eximente de Responsabilidad.</p>
39	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	Compartimos las inquietudes respecto del cupo de crédito puesto había un entendimiento respecto de la posibilidad de contar con un cupo de crédito global y por ende amparamos con un sólo cupo de crédito.	La Entidad se permite informar que fue planteado un sistema de presentación de un cupo general y un cupo específico para los proyectos, de tal forma que el cupo específico solo sea presentando después de publicado en informe final y antes de llevar a cabo la audiencia de adjudicación. Adicionalmente, la

			Entidad tendrá presente la fijación de fechas de adjudicación para los procesos en forma sucesiva y no paralela para permitir que los participantes se presenten sin las dificultades que plantea el observante. Por lo anterior NO se acepta la solicitud del observante
40	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	En relación con la aplicación de la ley de Infraestructura, la ANI señaló que el tema de cambio de ley iba a estar regulado por la ley de infraestructura; frente a este tema no existe aún ley de infraestructura, motivo por el cual se solicita a la ANI indicar cómo se va regular este tema y como se va a aplicar esa ley, y al respecto que debe tener en cuenta el concesionario.	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."
41	OHL CONCESIONES Santiago Jaramillo Caro	En el esquema de resolución de controversias, como está contemplado con el amigable componedor lo que va hacer es volver un contrato de mini pleitos. Lo cual no responde a los estándares que existen al respecto en materia internacional de solución de controversias por ello se solicita revisar el tema.	A juicio de la entidad, la figura de la Amigable Composición ofrece un mecanismo de resolución de controversias rápido, confiable y objetivo por medio del cual se garantiza que la resolución de cierto tipo de conflictos, cuya naturaleza requiere de una respuesta más expedita a la que ofrecería un Tribunal de Arbitramento, se lleve a cabo por personas imparciales que estén permanentemente al tanto de la ejecución del Contrato. La regulación respecto al Amigable Componedor, es expuesta de forma clara y extensa en la Sección 15.1 de la Parte General, en donde se indica ciertamente que: i) éste sólo tendrá competencia si el Concesionario así lo decide al inicio del Contrato y, en todo caso, sobre los asuntos expresamente asignados a este por el Contrato-Sección 15.1(d)-, y ii) sus decisiones obligan a las Partes y, en virtud de la Ley 1563 de 2012, tienen el mismo efecto que el de la transacción. Lo anterior elimina la incertidumbre en la aplicación del mecanismo de solución de controversias, debido a que el Amigable Componedor, cuando es escogido por el Concesionario, tiene competencia privativa sobre los asuntos expresamente mencionados en el Contrato lo que, por definición, excluye la aplicación de

			cualquier otro mecanismo. En todo caso, como se ha mencionado anteriormente, si el Concesionario no estimare que la figura del Amigable Compondor le reporta utilidad alguna en el correcto funcionamiento del Contrato , bien puede optar por la no aplicación de dicha figura en la oportunidad prevista en la Sección 15.1(a), así evitando cualquier efecto nocivo que, a su juicio, este puede reportar.
42	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Nelson Rodríguez.	Si bien se solicitó que se va a presentar un cupo general y cuando ya esté la licitación se va a presentar un cupo específico no obstante nos parece que los 5 días es muy poco para solicitar un cupo específico y más teniendo en cuenta que si no se trae dicho cupo dentro de los 5 días la propuesta sera declarada como no hábil por lo cual solicitamos ampliar dicho plazo.	La Entidad se permite informar que fue planteado un sistema de presentación de un cupo general y un cupo específico para los proyectos, de tal forma que el cupo específico solo sea presentando después de publicado en informe final y antes de llevar a cabo la audiencia de adjudicación. Adicionalmente, la Entidad tendrá presente la fijación de fechas de adjudicación para los procesos en forma sucesiva y no paralela para permitir que los participantes se presenten sin las dificultades que plantea el observante. Por lo anterior NO se acepta la solicitud del observante .
43	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Nelson Rodríguez	Se solicita se amplíe el plazo entre la presentación de respuestas por parte de la ANI y la fecha de cierre, ya que se considera que es un plazo muy corto para un proyecto de tal magnitud.	Por el momento la entidad considera que los plazos otorgados en la Licitación son razonables y se ajusta a las necesidades del proyecto
44	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR Nelson Rodríguez	Se solicita se amplíe el plazo de constitución del SPV el cual actualmente es de 30 días hasta 45 días.	Por el momento la entidad considera que el plazo otorgado en la Licitación es razonable y se ajusta a las necesidades del proyecto
45	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	El numeral 4.4.1. de los pliegos: define que se considera como oferentes nacionales las empresas constituidas por la legislación nacional, constituidas por personas colombianas o con residencia en Colombia. Consideramos que esto vulnera el Código de Comercio, como sustento se lo dicho se enviará un concepto a la ANI, de la Superintendencia de Sociedades en el que se indica que la nacionalidad de las personas jurídicas no la dan sus accionistas sino el lugar donde están domiciliadas.	El criterio de determinación de la oferta nacional se encuentra establecido en la ley; en efecto, conforme lo establece el artículo 4.2.2 del Decreto 734 de 2012, son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia. Adicionalmente se debe tener en cuenta el principio de reciprocidad establecido en el numeral 4.4.2 del Pliego de Condiciones.
46	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	El plazo establecido para el proceso de selección es demasiado corto, por ende el plazo para analizar y cuantificar riesgos es demasiado corto, es por esto que se solicita se amplíe.	Por el momento la entidad considera que el plazo otorgado en la Licitación es razonable y se ajusta a las necesidades del proyecto
47	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Se ve que la Agencia está analizando este proyecto como la suma de unos mini proyectos motivo por el cual se considera que la financiación de este proyecto no es viable; pues dividir este proyecto en todos sus aspectos y unidades funcionales no resulta consistente por la magnitud del proyecto y con la asignación de riesgos del mismo.	De acuerdo con lo establecido en el decreto 1467 de 2012, debe entenderse por Unidad Funcional el Conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones indispensables para la prestación de servicios con independencia funcional, la cual le permitirá funcionar y operar de forma individual cumpliendo estándares de calidad y niveles de servicio para tal unidad, relacionados con la satisfacción de la necesidad que sustenta la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada. La independencia funcional de cada unidad permite igualmente la retribución al concesionario

			correspondiente a dicha unidad. A pesar de la independencia funcional de las unidades funcionales se reitera que las obligaciones del contratista son en relación con el total de las obligaciones del Contrato.
48	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Con el fin de presentar una oferta razonable y el riesgo sistémico es un riesgo que no se debe asumir y por lo tanto consideramos importante que la entidad reevalúe la aproximación al proyecto.	Ver respuesta anterior.
49	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Reiteramos lo que han dicho los demás precalificados en relación del acuerdo de garantía, puesto que consideramos que no es viable	En cuanto a la solidaridad entre garantes establecida en el Acuerdo de Garantía, ésta deriva del hecho que es importante para la buena ejecución del contrato de concesión que las Obligaciones Garantizadas deban ser efectivamente cumplidas, pues como se evidencia, se explica que la persona deba responder por el incumplimiento de ciertas obligaciones, que como se ve, son de carácter pecuniario (las de los subnumerales ii), iii) y iv) del numeral 1) o tienden a proteger el patrimonio de la persona (la del subnumeral i) del mismo numeral) mediante la socialización del riesgo a través del mercado asegurador. Por lo tanto el Acuerdo de Garantía, en los términos en los que se encuentra en este momento redactado, busca principalmente asegurarse que la persona que demostró ser experta en la ejecución de las obligaciones garantizadas durante la selección del Concesionario, y que en razón de esto se le adjudicó el Contrato al mismo, se obligue a cumplirlas ante el no cumplimiento del Concesionario para evitar la parálisis o la terminación del Proyecto. En cuanto a la remisión a la primera versión del Acuerdo publicada en fecha 6 de febrero de 2013, debe manifestarse que con base en los ajustes y modificaciones de los documentos que la entidad ha considerado necesarios para efectos del proceso de selección, se considera que el Acuerdo de Garantía actual se encuentra ajustado a las necesidades del proyecto. Tal como se definió en la Invitación a Precalificar, el Acuerdo de Garantía publicado para el momento de la precalificación era eminentemente referencial dado que las condiciones definitivas del mismo serían las que se plasmarían en el documento definitivo que formaría parte de los pliegos de condiciones de la licitación. Por último, en cuanto a la inclusión de la obligación de obtención del Cierre Financiero dentro de las Obligaciones Garantizadas, se explica por lo ya manifestado acerca de garantizar la efectiva ejecución del contrato, y en nada cambia el hecho que la obtención de financiación se encuentre en cabeza del SPV y no de los garantes. En efecto tanto dicha obligación, como la constitución de las garantías, la realización de los giros de Equity y las obligaciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de las anteriores prestaciones mencionadas, se encuentran todas en cabeza del SPV y no de los garantes, pero ello no obsta para que en el contrato se puedan estipular mecanismos de aseguramiento del cumplimiento de las ya mencionadas obligaciones. Por lo tanto la solicitud no procede.
50	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Se tienen problemas en la forma como se va el remunerar el OPEX después del año 25, consideramos que la fórmula que está establecida en el contrato no es suficiente y no se compadece con las necesidades del proyecto y del concesionario.	El proponente deberá evaluar si el esquema de Retribución propuesto le es suficiente para cubrir los costos de todas las Etapas del Proyecto de acuerdo con las probabilidades de que el contrato dure más de 25 años.
51	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS	En cuanto al esquema de liquidez del proyecto, el tema de hacer los cortes al año 18, insistimos en que es un corte demasiado largo. Se solicita a la	De acuerdo con la sección 13.2 (a) (xix) de la Parte General, el riesgo de la liquidez del recaudo de peajes está a cargo del concesionario. En consecuencia, la estructuración prevé que la revisión del VPIP

	COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	ANI que establezca cortes más cercanos.	se haría en el año 18 y en el año 25.  Por lo anterior, la compensación en el año 18 se estableció para incentivar esquemas de financiación que superen ese plazo, manteniendo como ya se mencionó el riesgo de liquidez en cabeza del privado.
52	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Se solicita a la Agencia que aproveche que tiene 10 precalificados de muy buena calidad que se ha tomado el trabajo de publicar y de hacer los comentarios, ya que todos van a que el proyecto sea viable.	La entidad reconoce la calidad de los proponentes y agradece el interés de los mismos en su viabilidad. La entidad ha evaluado con juicio y razonabilidad las condiciones precontractuales y contractuales del proyecto, ha estudiado y analizado los distintos cuestionamientos y comentarios al mismo y en forma objetiva ha accedido a modificar las condiciones sobre las que ha encontrado razonabilidad pero así mismo, tiene el criterio y razón para mantener las condiciones que se encuentran plasmadas en dichos documentos así éstas no sean compartidas por los precalificados.
53	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVIAL COLOMBIA S.A.S	Se solicita a la ANI establecer mecanismos para tener una relación más cercana con los precalificados.	La entidad ha desarrollado la mayor cantidad de procesos y procedimientos tendientes a mantener relaciones cercanas y constantes, a través de reuniones de información, de discusión y ha informado sobre la disponibilidad de los asesores y estructuradores para Intercambiar opiniones y atender las inquietudes a que haya lugar de manera directa y pública. No sobra reiterar la existencia de estos canales.
54	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	<p>Solicitamos se modifique el numeral 1 del Acuerdo de Garantía (Objeto del Acuerdo), volviendo a la anterior redacción y estructura de garantía de forma que el texto sea consistente con la versión incluida en las bases de precalificación.</p> <p>La modificación sería de la siguiente forma: “El garante, por medio del presente documento se obliga con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excursión, limitada al porcentaje de participación del Garantizado en la Estructura Plural, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>(i) La constitución de la Garantía única de cumplimiento y de las demás garantías exigidas en el Contrato;</p> <p>(ii) La realización de los Giros de Equity establecidos en el contrato de concesión, y cualquier obligación de carácter pecuniario derivada del incumplimiento de las obligaciones indicadas en los numerales (i) y (ii). Todas las anteriores se denominarán conjuntamente las “obligaciones Garantizadas”.</p> <p>De conformidad con lo anterior, en relación con las Obligaciones Garantizadas que consistan en la obligación de pagar sumas de dinero, la garantía contenida en el presente Acuerdo estará limitada al Porcentaje de Participación del garante en el Oferente precalificado.</p> <p>(iii) En relación con las demás obligaciones Garantizadas, el Garante será responsable con el garantizado.</p>	<p>En cuanto a la solidaridad entre garantes establecida en el Acuerdo de Garantía, ésta deriva del hecho que es importante para la buena ejecución del contrato de concesión que las Obligaciones Garantizadas deban ser efectivamente cumplidas, pues como se evidencia, se explica que la persona deba responder por el incumplimiento de ciertas obligaciones, que como se ve, son de carácter pecuniario (las de los subnumerales ii), iii) y iv) del numeral 1) o tienden a proteger el patrimonio de la persona (la del subnumeral i) del mismo numeral) mediante la socialización del riesgo a través del mercado asegurador. Por lo tanto el Acuerdo de Garantía, en los términos en los que se encuentra en este momento redactado, busca principalmente asegurarse que la persona que demostró ser experta en la ejecución de las obligaciones garantizadas durante la selección del Concesionario, y que en razón de esto se le adjudicó el Contrato al mismo, se obligue a cumplirlas ante el no cumplimiento del Concesionario para evitar la parálisis o la terminación del Proyecto.</p> <p>En cuanto a la remisión a la primera versión del Acuerdo publicada en fecha 6 de febrero de 2013, debe manifestarse que con base en los ajustes y modificaciones de los documentos que la entidad ha considerado necesarios para efectos del proceso de selección, se considera que el Acuerdo de Garantía actual se encuentra ajustado a las necesidades del proyecto. Tal como se definió en la Invitación a Precalificar, el Acuerdo de Garantía publicado para el momento de la precalificación era eminentemente referencial dado que las condiciones definitivas del mismo serían las que se plasmarían en el documento definitivo que formaría parte de los pliegos de condiciones de la licitación.</p> <p>Por último, en cuanto a la inclusión de la obligación de obtención del Cierre Financiero dentro de las Obligaciones Garantizadas, se explica por lo ya manifestado acerca garantizar la efectiva ejecución del contrato, y en nada cambia el hecho que la obtención de financiación se encuentre en cabeza del SPV y no de los garantes. En efecto tanto dicha obligación, como la constitución de las garantías, la realización de los giros de Equity y las obligaciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de las anteriores</p>

			<p>prestaciones mencionadas, se encuentran todas en cabeza del SPV y no de los garantes, pero ello no obsta para que en el contrato se puedan estipular mecanismos de aseguramiento del cumplimiento de las ya mencionadas obligaciones.</p> <p>Por lo tanto la solicitud no procede.</p>
55	<p>CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro</p>	<p>Solicitamos que se elimine la necesidad de presentar un cupo de crédito (3.10 Pliego de Condiciones) teniendo en cuenta que la ANI ya evaluó durante el proceso de precalificación, la capacidad financiera y experiencia en consecución de financiación a través de los líderes de los proponentes precalificados, aunado al hecho que quien sea adjudicatario deberá emitir a favor de la ANI una póliza de cumplimiento que ampara esta obligación específica.</p>	<p>La Entidad considera necesario mantener el requisito del cupo de crédito tal como lo especifica el Pliego de condiciones. Por lo anterior NO se acepta la solicitud del observante.</p>
56	<p>CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro</p>	<p>En el evento que la ANI no considere la eliminación del cupo de crédito, comedidamente sugerimos considerar los siguientes aspectos: Dado que actualmente se han surtido 9 procesos de precalificación que han arrojado como resultado una lista corta de 10 precalificados para cada uno de estos, y teniendo en cuenta los cronogramas que se tienen presupuestados para la entrega de las ofertas económicas, nos encontramos frente a un proceso en el cual se realizaría la presentación de ofertas de forma paralela y no sucesiva, Esto significa que se estarían entregando varias propuestas económicas sin que se conozcan los resultados finales de algún proceso, Esta situación implicaría que los proponentes no estén en condiciones de participar en todos los procesos donde ya estén precalificados, pues el sistema financiero emisor de los cupos de crédito tendrá que regular su exposición máxima de riesgo con cada proponente para evitar el escenario de que un solo proponente sea adjudicatario de varios procesos sobrepasando su real capacidad financiera para lograr una ejecución adecuada de todas sus obligaciones. Esta situación a su vez, es perjudicial para los intereses de la ANI y el Gobierno Nacional, dado que ante la incertidumbre de conocer el resultado de un proceso antes de presentar una nueva oferta limitará necesariamente el número de ofertas a presentar en cada proceso a pesar de tener 10 precalificados. Para dirimir esta situación proponemos que los cupos de crédito que se presenten puedan ser globales y válidos para todos los procesos, de tal manera que un mismo proponente pueda presentarse a todos los procesos donde ha precalificado, y sólo en el evento que sea adjudicatario de algún proceso, del cupo de crédito global, restar el valor del cupo de crédito específico del proyecto adjudicado para validar con el valor restante, a que proyectos queda habilitado, a pesar de ya haber entregado la oferta económica. Este esquema permitiría</p>	<p>La Entidad se permite informar que fue planteado un sistema de presentación de un cupo general y un cupo específico para los proyectos, de tal forma que el cupo específico solo sea presentando después de publicado en informe final y antes de llevar a cabo la audiencia de adjudicación. Adicionalmente, la Entidad tendrá presente la fijación de fechas de adjudicación para los procesos en forma sucesiva y no paralela para permitir que los participantes se presenten sin las dificultades que plantea el observante.</p>

		que los precalificados pudiesen presentar propuestas para todos los procesos en los que se encuentren precalificados, pero que solo pudieran ser adjudicatarios a una cantidad de procesos tal que su cupo de crédito global les permitiese.	
57	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Igualmente solicitamos que se aclare qué se debe entender por "El Oferente" cuando se trata de estructuras plurales que pretenden acreditar el cupo de crédito. ¿Puede entenderse que los miembros pueden aportar cupos de crédito individuales que, sumados, alcancen el valor solicitado por la entidad?	<p>Cuando se habla de "Oferente" en el numeral 3.10 del Pliego de Condiciones se hace referencia a la Estructura Plural que, habiendo quedado precalificada en el proceso, pretende presentar oferta y eventualmente constituirá el SPV siempre y cuando resulte adjudicatario. La definición respectiva se encuentra en el numeral 1.4.33 del Pliego.</p> <p>Adicionalmente se aclara que tanto para el Cupo de crédito General, como para el Cupo de Crédito específico los pliegos NO prevén acreditación mediante sumatorias de cupos, tal como lo plantea el observante en su respuesta.</p>
58	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	En el mismo sentido de la solicitud anterior, instamos a la entidad a que establezca si la garantía de seriedad de la propuesta puede ser acreditada con la sumatoria de las garantías que sean otorgadas a los integrantes de la estructura plural, teniendo en cuenta que, según las definiciones, el oferente "Es el precalificado que ha presentado oferta"	El Artículo 5.1.2 del Decreto 734 de 2012, señala que los mecanismos de cobertura del riesgo son de carácter INDIVISIBLE y único. La excepción a este principio de indivisibilidad sólo es permitida en los términos del art 5.1.9. del mismo decreto, el cual, en su inciso tercero indica que solo aplica esta excepción para los riesgos correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, lo que claramente no permite que la seriedad de la oferta sea divisible. También debe señalársele al observador que en el caso de proponentes plurales la garantía es una sola, dando cuenta que el afianzado, o garantizado será integrado por todos y cada uno de los proponentes plurales. Por todo lo anterior no es admisible lo solicitado por el observador.
59	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	El numeral 5.8 del pliego de condiciones establece que la oferta debe tener una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre, y que, en todo caso, se entenderá prorrogada su vigencia cuando la ANI amplíe los términos de evaluación. Teniendo en cuenta que el modelo de Carta de Presentación de la Oferta no contiene ninguna referencia a la vigencia de la oferta, ¿con la sola presentación de la misma se entiende que la vigencia es de seis meses? ¿se debe incluir esta manifestación en la carta de presentación?	El proponente deberá seguir el anexo establecido para la presentación de la oferta, tal y como se encuentra estructurado en el Pliego de Condiciones.
60	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Solicitamos que la entidad especifique mediante adenda la reglamentación específica para la elaboración de la oferta básica y alternativa. Por ejemplo, la modificación de sistemas constructivos, cambio en el material de la rodadura de los pavimentos, modificación al diseño geométrico las vías, ¿Se considerarán ofertas Alternativas? Solicitamos que la entidad regle lo anterior de manera específica en el pliego, con el fin de que los oferentes estructuren sus ofertas básicas bajo los mismos lineamientos.	La oferta básica será aquella que, conforme lo establecen las secciones 5.4.1 y 5.4.3 del Pliego de Condiciones definitivo, se presente para el objeto establecido en el Pliego de Condiciones, se ajuste en todos los puntos a los Anexos y a las condiciones estipuladas en él y especialmente en el Contrato de Concesión y sus Apéndices, cumpla estrictamente y se sujete a la totalidad de los requisitos del Pliego de Condiciones y del Contrato y sus Apéndices. Por lo tanto, las soluciones técnicas alternativas que quiera presentar el oferente deberán regularse por las normas de las Ofertas Técnicas Alternativas de la sección 5.4 del Pliego de Condiciones. De esa manera se preserva el principio de Selección Objetiva.
61	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Según la información publicada en el Apéndice Técnico 1 entendemos que las vías que conectan el nuevo puente de Honda a cargo del INVIAS, con las vías objeto de esta licitación entre Honda - Dorada ( Margen Izquierda Rio Magdalena) y con la vía Puerto Bogotá -Puerto Salgar están excluidas	El diseño y la construcción del nuevo puente de Honda y sus accesos está a cargo de Invias. Ahora bien, los empalmes de estos accesos con las vías del presente proyecto deben ser diseñados y desarrollados por el futuro concesionario. Cabe aclarar que una vez que el Invias finalice la construcción del nuevo puente y sus accesos, la operación y mantenimiento de dichas obras estará a cargo del futuro

		en el alcance de la concesión, solicitamos aclarar si es correcta nuestra apreciación.	concesionario.
62	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	La tasa de reconocimiento al privado en caso de terminación unilateral del contrato no cubre el wacc de los concesionarios, convirtiéndose en un instrumento que afecta los intereses del privado al igual que la tasación de dicho riesgo. El estado quiere inversionistas de largo plazo, que se hagan cargo de obligaciones por periodos de 20 años, esta fórmula hace el efecto contrario y hace que los intereses del privado se enfoquen en el corto plazo. Se recomienda que la tasa equivalga al wacc de cada concesionario, y su metodología de valoración sea el descuento de flujos de caja libre.	Su observación ha sido analizada por la ANI y se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación mediante adenda
63	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Es inaudito que se solicite al privado que financie al estado por los sobrecostos de predios, redes, ambientales, pues se ha demostrado que ese mecanismo no ha sido efectivo en ningún contrato de concesión. Además la tasa de reconocimiento es menor a la tasa wacc de los recursos del concesionario, generándose un negative carry en estas financiaciones. Ninguna entidad financia este riesgo, además el financiamiento se requiere para fondear las obras y no para cubrir sobrecostos.	El mecanismo establecido en las secciones 7.2, 8.1 y 8.2 de la Parte General, mediante el cual el Concesionario deberá aportar los montos a cargo de la ANI, los cuales posteriormente le serán reembolsados, busca la disponibilidad inmediata de los flujos necesarios para hacer frente a los sobrecostos derivados de la gestión de predios, ambiental y de redes, en los términos de las cláusulas citadas, con el fin de evitar la parálisis del proyecto. En todo caso dichos recursos serán pagados al concesionario en los términos establecidos en el contrato para intereses remuneratorios y de mora. . Así mismo, los mecanismos de funcionamiento del Fondo de Contingencias se aplican conforme a lo establecido en la Ley.
64	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	La remuneración del concesionario se debe dividir entre remuneración por disponibilidad, es decir un % cuando se entregue cada UF, y remuneración por servicio de tal manera que no se afecte el valor de la retribución de obra por no cumplimiento del índice de servicio tal como se hizo en la fase 2 de Transmilenio. Así mismo, para evitar que se licite cero valor por el mantenimiento, se puede dejar fijo el valor de este rubro y evitar darle un peso en la oferta económica. Este mecanismo facilitaría el take out de la deuda por titularizaciones en el mercado de valores.	El esquema de retribución planteado en la sección 4.3 de la Parte Especial, está en línea con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1508 de 2012, el cual establece que la remuneración del concesionario debe estar sujeta a la medición de indicadores de disponibilidad, calidad y niveles de servicio. Sin embargo, el contrato establece mecanismos para limitar las deducciones hechas sobre la retribución del concesionario, tales como la deducción máxima permitida, definida en la sección 4.3 (b) de la Parte Especial y el indicador de disponibilidad descrito en el apéndice técnico 4. Por lo anterior, NO se acepta la solicitud del observante.
65	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Para reducir el costo de las ofertas, es deseable que la ANI reembolse al concesionario, visto previo de la interventoría, los costos de la operación de las estaciones de peaje durante la etapa de pre y construcción. Así mismo se logra minimizar las necesidades de deuda y equity.	Para la entidad, es necesario que sólo en el momento en que el Concesionario termine las Intervenciones relacionadas con una determinada Unidad Funcional y se mida el cumplimiento de los Indicadores establecidos en el Apéndice Técnico 4 –niveles de servicios y estándares de calidad- en la misma, se calcule la Retribución asociada a dicha Unidad Funcional.  De acuerdo con lo anterior, cualquier contraprestación económica que la ANI entregue al Concesionario, será entendida como Retribución, y estará sujeta a la medición de Indicadores. Por ende no se acepta la solicitud del observante.
66	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO	Es indispensable que el Estado entre las vías en concesión con un índice de estado mínimo y previamente conocido por el privado, de tal manera	De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo

	Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	que se minimice la posibilidad de sobrecostos en las obras que se traducirán en tribunales de arbitramento. En este sentido, se solicita que, en caso de que la ANI no se comprometa a entregar el corredor con unas condiciones técnicas mínimas, se dé un plazo prudencial al concesionario para poner la vía a punto, momento a partir del cual se pueden realizar las mediciones de los indicadores.	cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica. Por lo anterior, en la sección 13.2 (a) (i) de la Parte General, se establece que el Concesionario debe asumir los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado para la entrega de las Intervenciones y para la Operación y el Mantenimiento – aun en la Etapa Preoperativa– no se reducirán, ni la Retribución se aumentará por dichas condiciones cualesquiera que ellas sean.
67	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	El reconocimiento del ingreso esperado al final del plazo no es una herramienta sólida ni efectiva para la consecución de recursos de crédito, en varias ocasiones se ha planteado que se haga un reconocimiento del VPIP cada 3 o 5 años en cso el tráfico se reduzca y esté situado por debajo de un piso a establecer por la ANI, este mecanismo funciona en Perú y solo está activo por 10 años iniciales del contrato de concesión para preservar el servicio de la deuda.	De acuerdo con la sección 13.2 (a) (xix) de la Parte General, el riesgo de la liquidez del recaudo de peajes está a cargo del concesionario. En consecuencia, la estructuración prevé que la revisión del VPIP se haría en el año 18 y en el año 25.  Por lo anterior, la compensación en el año 18 se estableció para incentivar esquemas de financiación que superen ese plazo, manteniendo como ya se mencionó el riesgo de liquidez en cabeza del privado.
68	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	En la respuesta a observaciones técnicas 116 publicada el 17 de octubre de 2013, la ANI indica textualmente: “se aclara que dentro de este proyecto no se obliga al concesionario a instalar cobro automático”. Sin embargo en el Apéndice Técnico 2 Condiciones para la Operación y Mantenimiento numeral 2.1 Servicios de carácter obligatorio (o), se presenta como servicio obligatorio a prestar por el concesionario: “el pago de peaje con tarjeta o telepeaje” y más adelante en el numeral 3.3.4.3 se detallan en varios párrafos especificaciones de los carriles dedicados al Cobro automático o telepeaje. Se presenta una clara contradicción entre las respuestas a observaciones de la ANI y los pliegos definitivos entregados, por lo que insistimos en la eliminación del telepeaje para el presente proyecto, de conformidad con las respuestas que nos fueron dadas en su oportunidad.	No existe la contradicción mencionada en la observación, pues el numeral 3.3.4.3 del Apéndice Técnico 2 no impone la obligación perentoria de aplicar la modalidad de cobro automático o telepeaje, sino que la contempla junto a las otras dos modalidades existentes – cobro manual y cobro semiautomático o mediante tarjeta de aproximación – y la regula en caso de que el concesionario opte por dicha modalidad. En otras palabras el uso de la modalidad de telepeaje es facultativa del concesionario.
69	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	En el Apéndice Técnico 2 Condiciones para la Operación y Mantenimiento, numeral 2.1 Servicios de carácter Obligatorio se presenta como servicio obligatorio: (h) cercado de los Predios que se encuentran en el derecho de vía y mantenimiento del cercado durante el término de la concesión. Es claro que en Corredor actual del proyecto existen innumerables predios que invaden ls zonas de “Derecho de Vía” del proyecto y además muchas áreas del “Derecho de Vía” no han sido adquiridas por el Estado. En ese orden de ideas solicitamos aclaración sobre lo siguiente: a) que se entiende realmente como derecho de vía para este proyecto. b) teniendo en cuenta las consideraciones iniciales: ¿Cuál es realmente la	Debe señalarse que el concepto adecuado para tratar el derecho de vía es el de Corredor del Proyecto, el cual se encuentra definido en la Parte General del Contrato de Concesión.  Una vez el corredor vial sea entregado al concesionario, este deberá revisar el estado de la cerca y restituirla donde no exista. En los casos en que la franja propiedad de la Nación haya sido invadida, se adelantarán las acciones administrativas y legales para su restitución.  De otra parte, existe la obligación del literal (d) del punto 3.1 del apéndice predial, “Una vez el Predio sea entregado por el propietario, realizar el cercado del área adquirida, bajo su propio costo y riesgo, de tal manera que al concluir el proceso de adquisición de los Predios, el corredor vial a lado y lado quede

		obligación del concesionario en este caso respecto al cercado de áreas en derecho de vía? c) ¿dentro del alcance del proyecto el concesionario deberá restablecer las áreas que se encuentran invadiendo el derecho de vía o no se encuentren adquiridas por el Estado para poder proceder a su cercado?	delimitado mediante una cerca que cumpla con las especificaciones descritas en el Manual del INVIAS. Las Áreas Remanentes adquiridas deberán ser incorporadas al Corredor del Proyecto, y por lo mismo incluidas en el cercado que del mismo se realice.”  En cuanto a la operación y mantenimiento, el concesionario está obligado a mantener cercado el corredor vial del proyecto y la cerca en buen estado de presentación y mantenimiento, durante todo el tiempo de la concesión, de tal manera que el corredor esté delimitado y se facilite su protección y conservación.  La sección 13.2 (xxi) de la Parte General del Contrato establece que el riesgo de invasión hace referencia al Corredor del Proyecto, de acuerdo con la definición que de esta última expresión hace la sección 1.39 del mismo documento, es decir, el corredor físico dentro del cual se ubica el Proyecto de acuerdo con lo que se define en el Apéndice Técnico 1 (...).  Esto sin perjuicio de la obligación de protección de la destinación legal de las Fajas del corredor, conforme lo establece las secciones 4.2 (t), 4.6 (t) y 9.2 (o) de la Parte General.
70	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Aclarar si son dos oficinas móviles por Unidad Funcional o para todo el proyecto.	En la página 11 del Apéndice 8 Social (sección 5.2.2.1.4) se establece claramente lo siguiente que son dos oficinas móviles para el Proyecto. “El concesionario deberá contar como mínimo con dos oficinas móviles, para el proyecto...”.
71	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Si se tiene prevista la aplicación de la multa por tiempos de respuesta de PQR de la comunidad, solicitamos establecer que menos del 0.5% de PQR deje de ser respondida en los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de plazo para derecho de petición, teniendo en cuenta que la meta establecida es el 95%. Lo anterior obedece a que el 0.1% es un dato mínimo y pueden presentarse eventualidades que no permitan cumplir este factor porcentual.	La finalidad de establecer el porcentaje mínimo del 0.1% tiene en cuenta las implicaciones legales de no responder oportunamente a un derecho de petición.
72	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	La encuesta semestral por parte de una firma independiente para evaluar la satisfacción del usuario frente a la gestión del concesionario tiene la misma frecuencia de ejecución en las fases preconstructiva, constructiva y operativa?	Dado que la sección que se refiere del Apéndice 8 no establece una Fase o Etapa del Contrato de Concesión determinada, se entiende que aplica para toda la vigencia del contrato, en especial por el hecho que la medición de satisfacción del usuario no se circunscribe a una sola etapa particular.
73	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	El programa de Educación y capacitación del personal aplica desde el inicio del contrato? Lo anterior, ya que se expone que debe aplicar a todo el personal del proyecto y que debe entregarse a interventoría un mes antes de su implementación. Si es así, entonces se debe entregar una vez inicie el contrato de Concesión?	Dado que el programa de capacitación incluye a la totalidad del personal del Proyecto, efectivamente ha de aplicarse una vez inicie el contrato y el concesionario cuente con personal.
74	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTROCamilo	El programa de Vinculación de Mano de Obra establece alguna meta referente a la mano de obra local en la etapa de diseño o preconstructiva?	El Apéndice no menciona nada al respecto de la mano de obra local. Sin embargo el Pliego de Condiciones en su numeral 4.2.1 regula lo relativo a la Oferta Técnica y en ella prevé la posibilidad por

	Andrés Dorronsoro	Jaramillo	Os subcontratistas deben cumplir con las mismas metas establecidas para el concesionario?	parte del Concesionario de contratar personal calificado y no calificado procedente de la zona de influencia del Proyecto.
75	CONCESIONES EUROLAT Camilo Dorronsoro	4G CENTRO Jaramillo	La gestión del concesionario frente a las iniciativas o proyectos productivos es solamente la identificación? O en algún momento debe materializarlo? Si es así, se realizaría uno por cada unidad funcional del proyecto o por comunidades a afectar. Es importante verificar este aspecto por efectos de los costos asociados al cumplimiento de este programa, no generación de multas y manejo de la comunidad para no generar falsas expectativas.	<p>El alcance de las obligaciones del concesionario relacionadas con el Programa de Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional se encuentran reguladas en el numeral 5.2.2.5.4.1 del Apéndice 8, dentro de las cuales se encuentran la identificación de las entidades públicas y privadas que puedan contribuir al desarrollo de iniciativas y/o procesos productivos y determinará la oferta de servicios de dichas entidades; el trabajo con las comunidades del Área de Influencia del Proyecto de los proyectos productivos e iniciativas. Adicionalmente, el apéndice dice: “ El concesionario gestionará y promoverá la cooperación interinstitucional, para el desarrollo coordinado de actividades que permitan poner en marcha la iniciativa o proyecto propuesto”</p> <p>Ahora bien, dentro del proceso de estructuración se están teniendo en cuenta los costos para cada uno de los programas sociales, incluido el de proyectos productivos.</p> <p>Es importante que los proyectos productivos, en la medida de lo posible, estén relacionados con los principales impactos generados por la construcción del proyecto.</p>
76	CONCESIONES EUROLAT Camilo Dorronsoro	4G CENTRO Jaramillo	En el programa de capacitación, educación y concientización del personal, cuando dice “El Plan debe contar con aprobación de las comunidades”, se refiere a concertación dentro de un proceso de socialización? O un aval de los presidentes de las JAC o las que apliquen en cada una de las zonas?	Es facultad del concesionario determinar la metodología para efectos de contar con la aprobación de las comunidades del Plan de Capacitación, Educación y Concientización de la Comunidad Aledaña al Proyecto. Entre ellas se encuentra la socialización, en la que se puede realizar un acta donde se manifieste que la comunidad conoce y participó en la elaboración del plan.
77	CONCESIONES EUROLAT Camilo Dorronsoro	4G CENTRO Jaramillo	En el programa de Arqueología preventiva dice: “En caso de que no se hubiera realizado el estudio, porque no haya sido requerido por el ICANH...”. Es importante reevaluar esta frase teniendo en cuenta que tanto para EIA como para PAGA es necesario realizar el Plan de manejo de Arqueología Preventiva. Es más, independiente de si hay o no estudio arqueológico, en caso de encontrarse algún hallazgo debe reportarse al ICANH. Es un cumplimiento de requisitos legales más allá de los contractuales. Por tanto la frase expuesta por la ANI no es aplicable.	Su observación ha sido analizada por la ANI, se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha observación, por medio de Adenda que será expedida para tales efectos.
78	CONCESIONES EUROLAT Camilo Dorronsoro	4G CENTRO Jaramillo	La ficha de gestión sociopredial y la de reasentamiento es relevante que la revise el consultor predial.	Para efectos de la ejecución contractual, es importante que sea el Interventor quien realice la verificación correspondiente, pues es él quien tiene la labor de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en el contrato.
79	CONCESIONES EUROLAT Camilo Dorronsoro	4G CENTRO Jaramillo	El personal requerido para ejecutar la gestión social del proyecto si se contrata con una firma externa al concesionario debe suministrar el personal con el mismo perfil solicitado si la concesión lo asume directamente? De otro lado, el personal contemplado en el Numeral 8 es por cada unidad funcional o para todo el proyecto.	En el caso en las que las actividades de Gestión Social del proyecto sean realizadas por un tercero externo contratado por el concesionario, no deberá cumplirse con las calidades exigidas para el personal en caso de que la gestión la adelante directamente el concesionario, pues nada menciona el Apéndice al respecto, pero si deberá contar con una experiencia general en gestión social y con mínimo cinco años de experiencia específica en el desarrollo de programas de gestión social para proyectos de infraestructura. Así lo establece el apéndice 8.

			Por otra parte, el personal contemplado en el numeral 8 del Apéndice observado hace referencia en general a la Gestión Social, sin mencionar si por Unidad Funcional o por Proyecto. Sin embargo, sí se establece un número de profesionales por programa a adelantar por el Concesionario, de aquellos regulados en el Apéndice para la gestión social.
80	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	El plan de inversión del 1% por el uso de aguas de fuentes naturales es una compensación ambiental aunque la ANI no lo reconozca así y no puede ser a costa y riesgo del concesionario, pues puede presentarse la situación que por diversas razones no hay forma de obtener agua de proveedores para las actividades constructivas, lo cual obligaría a obtener una concesión de aguas y por ende realizar el plan de inversión correspondiente al 1% del proyecto, cuyo valor es considerable para que lo asuma solo el concesionario.	Si el concesionario decide solicitar permiso de concesión de aguas para cualquier Intervención del proyecto, debe tener en cuenta que como consecuencia de dicho permiso, existe el requerimiento de realizar la inversión del 1% del valor del proyecto de acuerdo con lo establecido en la Ley Aplicable; y por lo tanto, no se entenderá como compensación ambiental, ya que parte de una decisión tomada por el concesionario.
81	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	En el numeral 2.3 compensaciones ambientales son: "... por uso y aprovechamiento de recursos naturales". Lo anterior no es coherente frente al literal g numeral 2.1 Obligaciones generales del concesionario relacionado en la pregunta anterior, sobre la responsabilidad del concesionario para asumir el plan de inversión en caso que aplique. Solicitamos unificar los criterios además porque más allá de lo contractual es un requisito legal así como las compensaciones forestales o sociales.	No se comprende lo referido a la falta de coherencia entre los numerales 2.1 (g) y 2.3 del Apéndice 6, pues mientras el primero se refiere a la obligación del concesionario a efectuar el plan de inversión del 1% del que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el segundo enuncia de manera taxativa lo que ha de entenderse por compensaciones ambientales.
82	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Respecto del riesgo consistente en la Invasión del Derecho de Vía, se solicita que este se aclarado, pues es preciso que la Agencia defina aquello que debe entenderse como "Derecho de Vía", toda vez que no se entiende si se refiere exclusivamente al corredor o a las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 de 2013; con base en lo anterior, se solicita que la asignación de este riesgo se ajuste, con base en criterios de proporcionalidad, a aquellos que efectivamente debe tener bajo su cuidado el concesionario, y por lo tanto no se le impute la obligación de custodiar las fajas de retiro.	Debe señalarse que el concepto adecuado para tratar el derecho de vía es el de Corredor del Proyecto, el cual se encuentra definido en la Parte General del Contrato de Concesión. En el caso de las vías actuales que serán ampliadas o llevadas a doble calzada, el corredor vial como espacio físico, está delimitado por la actual vía, lo que establezcan los diseños y lo que se determine en aplicación de la ley 1228 de 2008. En el caso de vías nuevas, el corredor vial está delimitado por lo que establezcan los diseños y lo que se determine en la aplicación de la ley 1228 de 2008. Las fajas de retiro están bien definidas en la ley 1228 de 2008, pero se puede decir que están contempladas dentro de las explicaciones del inciso anterior. De otra parte, le corresponde al concesionario proteger y conservar libre de toda ocupación o invasión el corredor vial que se le entregue al inicio de la concesión, y el corredor vial que finalmente se determine física y legalmente, conforme a la adquisición de los predios para lo cual se ha tenido en cuenta las necesidades según el diseño y según la aplicación de la ley 1228 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de la destinación legal de las Fajas del corredor, conforme lo establece las secciones 4.2 (t), 4.6 (t) y 9.2 (o) de la Parte General.
83	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Respecto al Riesgo regulatorio, se solicita que el mismo sea compartido, y que se establezca un límite hasta el cual el concesionario asume las consecuencias del cambio en la normatividad, y desde qué punto es la entidad la que se arroga dichas consecuencias.	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto.  "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la

			<p>labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
84	<p>CONCESIONES 4G EUROLAT CENTROCamilo Andrés Jaramillo Dorrnsoro</p>	<p>Se solicita que se establezca en la matriz de riesgos que el riesgo regulatorio derivado de la modificación de las especificaciones técnicas será asumido por la entidad, teniendo en cuenta las disposiciones del contrato en su parte general, y especialmente en el numeral 4.11 (literal f) , a tenor del cual: "si, durante la ejecución del presente Contrato sobreviene un cambio de la Ley Aplicable que pudiese implicar a su vez un cambio en las Especificaciones Técnicas, esa modificación no le será obligatoria al concesionario, salvo que la ANI lo requiera mediante una Notificación, en la que se indique la forma en que la ANI cubrirá los mayores costos – de ser el caso – que conlleve la ejecución del cambio en las Especificaciones Técnicas. Las obras adicionales que surjan como resultado de estos cambios en la especificaciones Técnicas, se tramitarán cumpliendo con los requisitos previstos en este contrato para las Obras Complementarias. Si las modificaciones a las que se refiere esta sección no implican mayores costos, las mismas serán de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la ANI."</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de</p>

			riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."
85	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	A pesar de que en la matriz de riesgos se exime de responsabilidad al privado por eventos denominados de fuerza mayor como la predial, ambiental, social y redes, existen eventos sobrevinientes no imputables al sector privado, a las condiciones precedentes para iniciar la construcción de las UF que afectan la liquidez del concesionario llevándolo a que incumpla con los prestamistas o que cubra dichas necesidades con equity lo que incrementaría ostensiblemente la tasación de este riesgo en caso de que el estado no haga ajustes. Se recomienda que ante eventos eximentes de responsabilidad se reconozca parcialmente el valor de la UF proporcional a lo invertido en la misma.	El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la Parte General pretende dar respuesta a la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, permitiendo un cierto nivel de tolerancia en dichos casos y entregando una Compensación Especial al Concesionario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en dicho numeral. Sin embargo, para la Entidad es fundamental que el nivel de avance de las obras sea significativo.
86	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Ítem ambiental y social: "las demoras en la obtención de las licencias y permisos". Consideramos que este aspecto no debería ser asignado estrictamente al Privado debido a que el tiempo de otorgamiento de estas licencias y/o permisos corresponde a un tema discrecional de la Autoridad Ambiental y el Privado no puede garantizar realmente cuanto pueden demorar dichos trámites.	De acuerdo con lo establecido en el contrato, es obligación del Concesionario determinar la necesidad de obtener cualquier licencia, permiso y/o autorización de carácter ambiental necesaria para el desarrollo del Proyecto por lo que corresponde a este llevar a cabo las actividades que considere necesarias para llegar a dicha determinación. En consecuencia, no le corresponde a la entidad definir un plazo para la determinación de dicha necesidad y es obligación exclusiva del Concesionario hacer las actividades que considere pertinentes para hacerlo en los tiempos que se requieran para el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del mismo.  Sin embargo, en caso de que se demuestre que la demora en los trámites mencionados no corresponde a causas imputables al concesionario y se cumple con las condiciones establecidas en la sección 8.1 (e) de la Parte General, se podrá acudir a la Fuerza Mayor Ambiental, tal; y como esta se regula en la misma sección del Contrato.
87	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Ítem Fuerza Mayor "fuerza mayor por demoras en más de un 150% del tiempo máximo establecido por la normatividad vigente para la expedición de la licencia ambiental por causas no imputables al concesionario". Consideramos que el porcentaje a partir del cual la entidad Pública asume el riesgo de demoras e expedición de la Licencia ambiental es alto. Esto implicaría que el Privado asuma responsabilidades por demoras en tiempos que dependen directamente de la gestión Autoridad Ambiental. Este porcentaje debería ser mucho menor considerando que el Privado no puede garantizar un tiempo específico para la obtención de la Licencia o permisos ambientales.	De acuerdo con lo establecido en la Sección 8.1(e)(i) de la Parte General, la Fuerza Mayor Ambiental se configura una vez ha transcurrido un tiempo equivalente a un 250% del tiempo máximo establecido por la Ley Aplicable desde la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, o la última complementación al mismo, de ser el caso. La entidad estima que dicho plazo es el mínimo requerido para considerar que ha ocurrido un evento de fuerza mayor ambiental para efectos de las consecuencias que el contrato asigna a dicha figura. En cuanto a la referencia a multas que hace la pregunta, ellas no se causarán en ningún caso en que el incumplimiento de una obligación se derive de la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, por lo cual una demora en la obtención de la licencia ambiental originada en un Evento Eximente de Responsabilidad, aún cuando esa demora sea inferior a la requerida para la Fuerza Mayor Ambiental, no generará multas para el Concesionario.

88	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO Camilo Andrés Jaramillo Dorronsoro	Ítem Ambiental y social  “Efectos desfavorables por decisiones de la entidad frente al movimiento o reubicación de casetas de peaje existentes”. “No instalación de casetas de peaje”. Solicitamos se aclare la razón por la cual se incluyen los anteriores aspectos en Ítem Ambiental y Social.	Se le informa al observante que dicho riesgo está incluido en el área ambiental y social por tratarse de eventos relacionados con la comunidad, razón por la cual está incluido bajo la categorización del riesgo dentro del área social
89	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	En la definición 1.4.16: “Contrato” o “Contrato de Concesión” les solicitamos precisar que el contrato está conformado por una Parte General y una “Especial” y la forma como una prima sobre la otra.	En la versión de la Parte General publicada en fecha 21 de octubre de 2013, la definición de “Contrato de Concesión” o “Contrato” contenida en la sección 1.33 establece que se trata de la Parte General, la Parte Especial, sus Apéndices y Anexos, la Invitación a Precalificar, las reglas del Proceso de Selección con adendas y anexos, el Acuerdo de Garantía y el Acuerdo de Permanencia. Dicha definición debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la sección 19.14 de la Parte General, la que determina el orden de prelación de los diferentes documentos que integran el contrato, en particular la primacía de la parte especial sobre la general.
90	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	En el numeral 3.2 del proyecto de pliego de condiciones, relacionado con la verificación de requisitos habilitantes, concordante con el numeral 7.6, relacionado con el rechazo de las ofertas, se hace referencia al conflicto de interés en un caso como un asunto que puede ser objeto de verificación para determinar si la propuesta está habilitada, y en otro como una causal de rechazo de la oferta. Consultado el contenido de la Ley 80 de 1993 (estatuto general de la Contratación Estatal), de la Ley 1150 de 2007 (que reformó la ley 80 de 1993), de la ley 1508 de 2012 (reglamentaria de las asociaciones público – privadas) y la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), podemos concluir que ninguna de ellas consagra el conflicto de interés como causal para inhabilitar o rechazar una propuesta. Incluso la norma que fue citada en la invitación a precalificar (numeral 3.3.1.6 del decreto 734 de 2012), si bien se prevé una regla de conducta (prevenir el conflicto de intereses), no se establece que la consecuencia de una eventual violación de esta regla sea la generación de una inhabilitación o incompatibilidad. Al contrario, lo que se encuentra en la normatividad antes mencionada es una regulación estricta del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que como bien es sabido, debe ser interpretada de manera estricta y no de manera amplia o extensiva. También es sabido que el tema relacionado con las causales de inhabilitación o de incompatibilidad es un asunto de reserva legal, sin que las entidades administrativas, a través de pliegos de condiciones o decretos reglamentarios, puedan invadir el campo propio del legislador.	El numeral 3.2.1 (e) del Pliego de Condiciones establece la facultad de la ANI de verificar nuevamente los requisitos habilitantes requeridos en la Invitación a Precalificar, cuando ocurra alguna de las causales establecidas en el mismo numeral (en concordancia con el 2.2.2 (e) de la Invitación) con posterioridad a la conformación y expedición de la Lista de Precalificados. La finalidad de esta norma es verificar que, una vez modificada la Estructura Plural en las condiciones establecidas en la Invitación a Precalificar por la ocurrencia de una situación de conflicto de interés, los nuevos miembros cumplan con los requisitos habilitantes establecidos para el efecto.  Por su parte el numeral 7.6 establece como causal de rechazo de una oferta cuando el oferente se encuentre igualmente, entre otros, en situación de conflicto de interés.  La inclusión de la sobreviniencia de un conflicto de interés dentro de las mencionadas causales parte del hecho que en la Invitación a Precalificar en su numeral 2.4 establece igualmente los supuestos de hecho que para el presente proceso de selección dan lugar al conflicto de intereses y que verificados, inhiben la participación de la persona en la que recae el supuesto específico.  En Colombia la Corte Constitucional ha establecido que existe conflicto de intereses “cuando entran en colisión los deberes derivados de la función pública con los intereses personales”. El conflicto de intereses no se trata en el estatuto contractual y al él se llega por vía de interpretación y análisis de otras normas que inciden o se relacionan con la actividad contractual de carácter estatal. Es la ley 734 de 2002 la que regula este aspecto cuando determina las prohibiciones de los servidores públicos y de determinados particulares cuando se encuentran incurso en conflicto de interés, la cual refiere como la “existencia de interés particular y directo” como factor para la configuración de sanciones por tal conducta.

		<p>Vemos que la regulación prevista en el proyecto de pliego de condiciones establece la posibilidad de que la ANI rechace propuestas por la existencia de supuestos conflictos de interés, lo que abre la puerta para la aplicación de criterios subjetivos dado que no existe normatividad alguna que defina con claridad qué debe entenderse por conflicto de intereses en materia de contratación estatal.</p> <p>Por tal motivo les solicitamos que eliminen la referencia al conflicto de intereses como causal de requisito habilitante o como causal de rechazo de una propuesta.</p>	<p>En el caso de particulares de intervienen en la contratación estatal el artículo 53 del Código Disciplinario único fue modificado por el artículo 44 del estatuto anticorrupción (ley 1474 de 2012) extendió a los particulares la regulación disciplinaria a los contratistas, interventores y consultores y como tal los incluyó dentro del régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés propios de los servidores públicos.</p> <p>Al no ser los casos de conflicto de interés restrictivos ni limitantes como lo son las inhabilidades, las cuales han de ser taxativas, expresas y señaladas por la ley, las conductas que se consideren como conflicto de interés en materia de contratación pueden ser reguladas y establecidas por las entidades estatales en los documentos precontractuales, como se hizo para este sistema de precalificación.</p> <p>Por último, no es correcto afirmar que la introducción de causales de conflicto de interés implique la aplicación de criterios subjetivos, pues si bien no existe una Ley general que regule el tema de manera específica, dichas causales sí se encuentran establecidas de manera objetiva y reguladas por la Ley del Contrato, por lo que resultan jurídicamente vinculantes.</p>
91	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>El literal f) del numeral 3.1.2 establece que “Serán requisitos para la evaluación de la Oferta Económica y la Oferta Técnica”, “La presentación de la Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de sus Recursos, de la cual trata el numeral 3.6 de este Pliego de Condiciones”. Igualmente en el numeral 5.3.1, al reglar el contenido de los sobres, se dispone que estos deben contener el documento al que se refiere el numeral 3.6. Consultado el numeral 3.6 de los pliegos de condiciones encontramos lo siguiente: “3.6.1. En el caso de miembros nuevos del Oferente, Fondos de Capital Privados Nuevos y cuando los beneficiarios reales que hayan sido declarados en el Sistema de Precalificación hayan sido modificados, los oferentes o los miembros de la Estructura Plural deberán realizar una declaración que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento en la cual se identifiquen plenamente a las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean Beneficiarias Reales en caso de resultar Adjudicatarios del futuro Contrato, así como el origen de sus recursos. Para la identificación de los Beneficiarios Reales del Oferente y del origen de sus recursos, se deberá utilizar el Anexo 6 de acuerdo con las instrucciones establecidas en el mismo”. Frente a este requisito tenemos la siguiente observación: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.6.1 este requisito solo debe ser cumplido en los casos en los cuales haya habido alguna modificación en la estructura del proponente o cuando los beneficiarios reales que hayan sido declarados en la Precalificación hayan</p>	<p>El numeral 3.1.2 (f) y el numeral 3.6.1 del Pliego de Condiciones deben interpretarse de manera sistemática: si la primera de las referidas normas (3.1.2) establece la obligación de presentar la Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de sus Recursos, y “condiciona” dicha obligación a lo contenido en la segunda de las normas (3.6.1), pues resulta claro que la Declaración respectiva ha de presentarse solo cuando se verifiquen los supuestos de hecho establecidos en ésta última, vale decir, cuando haya nuevos miembros en la estructura plural o se modifiquen los anteriores (en los términos del numeral 2.2.2 de la Invitación a Precalificar) o cuando haya un nuevo Fondo de Capital Privado o cuando los beneficiarios reales que hayan sido declarados en el Sistema de Precalificación hayan sido modificados; lo anterior en cuanto una primera Declaración fue presentada durante la precalificación, conforme a las reglas establecidas para el efecto en la Invitación a Precalificar, independientemente del hecho que para ese entonces no existiera un formulario único para presentar la Declaración de Beneficiario Real, como el que existe actualmente anexo al Pliego de Condiciones.</p>

		<p>sido modificados; sin embargo, por la forma en que se describen en el numeral 3.1.2 los requisitos que deben ser cumplidos para que la propuesta pueda ser evaluada, pudiera generarse la interpretación de que esta declaración debe ser presentada nuevamente, a pesar de que ya hubiera sido previamente aportada en el proceso de precalificación. Les sugerimos entonces, para evitar futuras discusiones, que se precise con claridad en el numeral 3.1.2 si esta exigencia solo procede en los casos expresamente previstos en el numeral 3.6.1 o si es necesaria en todos los casos. Esta aclaración resulta fundamental, puesto que en la etapa de precalificación no existía un modelo de formulario para suministrar la información sobre los beneficiarios reales, motivo por el cual no hubo uniformidad en el contenido de las declaraciones de los diferentes proponentes; esto podría dar lugar a discusiones durante la etapa de evaluación de las ofertas, con relación a si la información inicial era o no la adecuada.</p>	
92	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>El numeral 3.8.7 literal d, del proyecto de pliegos respecto a la cobertura de la Garantía de Seriedad que la misma amparará los perjuicios derivados del “cumplimiento de los requisitos previstos en el Contrato para la suscripción del Acta de Inicio de ejecución, al respecto sugerimos revisar los siguiente:</p> <p>a. Los literales del numeral 3.8.7 con excepción del d) enumera los eventos que se consideran incumplimiento por parte del Adjudicatario, razón por la cual no se entiende la redacción incluida en el citado literal d).</p> <p>b. Esta causal no está incluida dentro de los eventos que el Anexo 3, de los mismos pliegos cita deben ser objeto de cobertura bajo esta Garantía de Seriedad.</p> <p>c. El incumplimiento de los requisitos previstos en el Contrato para la suscripción del Acta de Inicio de ejecución del respectivo contrato, es una cobertura propia de la garantía de cumplimiento contractual, no de la de seriedad de la oferta.</p>	<p>Seriedad de la oferta es un amparo distinto a los amparos de cumplimiento, prestaciones sociales, calidad, todos estos amparos hacen parte de la garantía única de cumplimiento.</p>
93	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>En el literal xii, numeral 5.3.1 se establece que el oferente individual o cada uno de los miembros de la Estructura Plural, según corresponda, deberá aportar certificación (anexo 12) bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del documento, suscrita por revisor fiscal o auditor, en la que se acredite que la empresa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 905 del 2 de agosto de 2004 y el Decreto 0734 del 13 de abril de 2012 y demás normas vigentes y aplicables sobre la materia.</p>	<p>Si se revisa con detenimiento las instrucciones contenidas en el Anexo 12 del Pliego de Condiciones, y en particular el numeral (1) de dicho documento, se evidenciará que su diligenciamiento y suscripción solo procede en caso que el Proponente Individual o Miembro de la Estructura Plural cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el Decreto 734 de 2012 para efectos de tener la condición de Mipymes. Si ninguno de los anteriores son Mipymes no deben suscribir el Anexo respectivo. En cuanto al Decreto 0734 se deberá cumplir con lo dispuesto en la Título IV Capítulo I.</p>

		Al respecto se solicita se precise que este Anexo solo debe diligenciarlo quienes se presenten como MIPYMES, igualmente se solicita que se precise qué requisitos del Decreto 0734 deben acreditarse se cumplen por los Oferentes?	
94	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Dice la matriz de riesgos al regular el riesgo regulatorio que el riesgo en el Cambio de Normatividad es un riesgo que debe asumir el privado, al respecto nos permitimos solicitar su exclusión, teniendo en cuenta que los fenómenos de cambios legislativos típicamente han hecho parte de las doctrinas jurisprudenciales de la imprevisión o del hecho del príncipe que tienen por esencia la imprevisibilidad del evento, es decir, a la luz de la doctrina jurisprudencial actual esos fenómenos se han considerado como imprevisibles. En este punto no puede desconocer la entidad que su obligación es asignar los riesgos previsibles y no aquellos "imaginables". Sobre lo anterior, dijo por ejemplo la Consejera de Estado Susana Montes: "No es posible trasladar al contratista aquellos riesgos no cuantificables o que no sean mesurables o definibles (riesgos cambios legislativos – fiscal, imprevisión etc.), pues por ese solo hecho se convertiría la naturaleza del contrato en aleatorio (la incertidumbre de ganancia o pérdida es la característica esencial de este tipo de contratos artículo 1498 del código civil), pero además como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede obligarse al contratista a renunciar, en forma general, al derecho a la indemnización (restablecimiento del equilibrio económico o financiero del contrato), que proviene tanto de la Constitución (artículos 13 y 58) como de la ley sobre contratación estatal". Ahora, de insistirse en el riesgo, quisiéramos se precise cuales normas están previstas que cambien, indicando claramente el artículo o estipulación específica que se espera cambie y cuál es la forma como se llegó a esa previsión, es decir, la metodología empleada, lo anterior considerando que en la misma matriz al explicar el porqué de la calificación de la probabilidad e impacto simplemente se limitan a concluir para justificar su inclusión que "a partir de la experiencia de las concesiones ejecutadas desde la primera generación, no se ha evidenciado la existencia de un cambio de ley que modifique los términos contractuales de manera sustancial ni influya de manera negativa en el equilibrio económico del contrato."</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
95	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>En el encabezado del anexo 6 del proyecto de pliego de condiciones, se dice que la información sobre los beneficiarios reales está siendo entregada "en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1508 de 2012". Es importante que se haga claridad en el sentido que esta</p>	<p>El pliego de condiciones es claro en señalar que la información que está requiriendo es en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, por lo cual no es necesario transcribir dicho artículo.</p>

		<p>información no solo se entrega en cumplimiento de la norma citada, sino sobre todo con el exclusivo propósito de “prevenir actividades u operaciones de lavado de activos”, que es la finalidad para la cual la ley estableció tal exigencia. Esta precisión es fundamental puesto que la información que se entregue en cumplimiento de los ordenado por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, no debe ser utilizada para nada diferentes a los fines previstos en la ley, es decir, para efectos de prevenir actividades u operaciones de lavados de activos.</p>	
96	<p>CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.</p>	<p>El apéndice C del proyecto de contrato de concesión establece un indicador definido de la siguiente manera: La relación entre el Número de accidentes mortales anual de cada sector en su número de vehículos – Km. De acuerdo con la descripción que se hace en la introducción del apéndice 4, éste y los demás Indicadores "serán aplicables a las Intervenciones ejecutadas por el Concesionario y a la Operación de la vía una vez terminada la Fase de Construcción de cada una de las Unidades Funcionales". La finalidad de estos indicadores es servir de base para "el cálculo del índice de Cumplimiento que será aplicable para determinar el valor de la Retribución del Concesionario, lo cual incluye el procedimiento para el cálculo de las Deducciones". Los indicadores allí establecidos se refieren claramente situaciones que se encuentran bajo el control del futuro concesionario, tales como el IRI, el ahuellamiento, las fisuras, la textura, los baches, 105 hundimientos, el estado de 105 drenajes, las condiciones de la señalización, etc. Cosa diferente ocurre con el "índice de mortalidad" que se incluyó en el citado apéndice y que se describe como "la relación entre el número de accidentes mortales anual de cada sector y su número de vehículos-km", pues en este caso se trata de una situación que no guarda relación de causalidad entre la actividad del futuro Concesionario y el resultado objeto de la medición. Como la finalidad de estos. Indicadores es realizar deducciones al concesionario como consecuencia de no lograrse el índice esperado, es claro que se trata de una especie de sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la operación de la vía. Con este indicador, al contrario de lo que se pretende con los demás, se afectan los Ingresos del concesionario por la ocurrencia de accidentes mortales sin importar si hubo o no relación de causalidad entre una conducta o una omisión del concesionario y el resultado fatal. Podemos citar a manera de ejemplo, el resultado de un informe elaborado por la Dirección de Transporte y Tránsito de Bogotá para el año 2010 (citado en <a href="http://www.carroya.com">www.carroya.com</a>). en el cual se mencionan las siguientes causas de</p>	<p>El concesionario dentro de sus deberes de operación está la de propender por la seguridad vial del corredor, por lo tanto la ANI considera que el Concesionario si tiene cierta competencia sobre conductores embriagados y por infracciones de tránsito, en tal sentido el concesionario debe brindar todo el apoyo y equipamiento a la policía de carreteras, para que en coordinación con ellos se pueda hacer este control. Se recuerda que el índice de Mortalidad fue modificado en los pliegos definitivos para que el Concesionario tenga mayor control sobre el indicador de Mortalidad.</p>

		accidentes de tránsito: Causas de accidentes de tránsito y número de Accidentes No mantener distancia de seguridad entre vehículos. 2.551 Desobedecer las señales de tránsito. 1.091 Adelantar carros cerrando. 1.029 Cambio de carril sin direccionales. 430 No respetar prelación. 410 Dar reversa imprudentemente. 379 Adelantar invadiendo vía. 171 Exceso de velocidad. 168 Arrancar sin precaución. 142 Conducir en estado de embriaguez o drogado 139. Como puede observarse, todas estas causas son imputables a los conductores y por tanto ajenas al control de los operadores de la vía, siendo entonces evidente que éstos pueden ser sancionados con la reducción de sus ingresos por la ocurrencia de situaciones ajenas a ellos, lo cual incluso podría dar lugar a la caducidad del contrato. En consecuencia, le solicitamos eliminar el indicador citado anteriormente, toda vez que la ocurrencia de accidentes mortales no es un hecho que pueda ser controlado por el Concesionario, y por tanto no se trata de un indicador que mida el cumplimiento de las obligaciones del futuro concesionario. Digamos finalmente que si lo que la ANI busca es la reducción de accidentes, debería implementar junto con el Ministerio de Transporte mayores y mejores campañas.	
97	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Del numeral 7.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento inciso (a) (ii) de la Etapa de Operación y Mantenimiento: La vigencia de la garantía de cumplimiento para cada uno de los periodos, se entiende que supera por los meses adicionales requeridos, el plazo de 5 años, lo cual se pudiera convertir en una limitación del mercado asegurador y reasegurador, en sus políticas de suscripción. Se solicita a la ANI hacer claridad que el periodo máximo de vigencia de estas garantías, será de hasta 5 años renovables por periodos iguales hasta la terminación del contrato.	La vigencia del amparo de cumplimiento no es superior a 5 años. No se acepta la observación
98	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Del numeral 7.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento inciso (b) (i) de la Etapa Preoperativa: El valor asegurado de acuerdo con el inciso (b) (i) es de \$237.256.000.000 que incluye las dos fases de pre construcción y construcción. Se solicita a la ANI revisar el mecanismo y los parámetros bajo los cuales se determinó el valor asegurado de esta garantía, que se estima dure un año y en donde el valor real de esta fase y la exposición amparable por la garantía, pudiesen resultar inferiores al valor asegurado de la garantía para este primer año del contrato. Se solicita revisar y ajustar el pliego a la conveniencia para las partes.	Cuando las fases de pre construcción y construcción en conjunto tienen una duración inferior a los 5 años, se prefiere la suscripción de una sola garantía, haciendo las estimaciones y cálculos sobre la base de sumar las obligaciones respectivas y de esta manera conjurar las dificultades que se derivan de la posibilidad de tener dos garantes distintos, uno en la fase de pre construcción que incluye obligaciones de diseño y otro en la fase de construcción que incluye obligaciones de desarrollo y construcción de los diseños
99	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Del numeral 7.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (a) (i) de la Etapa Preoperativa: La vigencia de la garantía de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales para la etapa Pre	Las pólizas de prestaciones sociales no tiene dificultades de colocación, por sobrepasar los 5 años, dado que en el Decreto 734/2012 se establece que: "5.1.7.5 Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del

		operativa claramente sobrepasa los cinco años, lo que puede ser una limitación del mercado asegurador y reasegurador a la hora de expedir las garantías en sus políticas de suscripción. Se solicita a la ANI hacer claridad que el periodo máximo de vigencia de estas garantías, serpa de hasta 5 años renovables por periodos iguales hasta la terminación del contrato.	valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres años más". Criterio que se ha utilizado para calcular la vigencia, en donde el "plazo del contrato" está determinado por etapas y quinquenios.
100	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Del numeral 7.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (a) (ii) de la Etapa de Operación y Mantenimiento: La vigencia de la garantía de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales para la etapa de Operación y Mantenimiento claramente sobrepasa los cinco años, lo que puede ser una limitación del mercado asegurador y reasegurador a la hora de expedir las garantías en sus políticas de suscripción. Se solicita a la ANI hacer claridad que el periodo máximo de vigencia de estas garantías, serpa de hasta 5 años renovables por periodos iguales hasta la terminación del contrato.	Las pólizas de prestaciones sociales no tiene dificultades de colocación, por sobrepasar los 5 años, dado que en el Decreto 734/2012 se establece que: "5.1.7.5 Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres años más". Criterio que se ha utilizado para calcular la vigencia, en donde el "plazo del contrato" está determinado por etapas y quinquenios.
101	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Del numeral 7.3 Valor y Vigencia para los amparos de calidad (a) (i) de la Etapa Preoperativa:  Se solicita a la ANI, dejar claridad que la cobertura de estabilidad y calidad serán correspondientes a cada unidad funcional con el respectivo valor asegurado y vigencia a partir de la entrega de las mismas individualmente consideradas, ya que la estructura técnica y cobertura de la garantía, comienza precisamente con la entrega de las obras objeto del seguro y bajo el entendimiento que cada unidad funcional será terminada y entregada en diferentes momentos a lo largo de la Etapa preoperativa.	Los amparos de calidad y sus valores asegurados están calculados por Unidades Funcionales y en concordancia a los tiempos de ejecución y terminación de cada una de ellas, no se acepta la observación dado que estos amparos ya están considerados de la manera que se indica. En todo caso se le recuerda al observador que la garantía es un solo contrato independientemente de que la vigencia pueda iniciar en tiempos distintos por cada unidad funcional, no se aceptaran garantías individuales por unidad funcional.
102	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Del numeral 7.3 Valor y Vigencia para los amparos de calidad inciso (b) (i) de la Etapa reversión:  Se solicita a la ANI, dejar claridad que la cobertura de estabilidad y calidad serán correspondientes a cada unidad funcional con el respectivo valor asegurado y vigencia a partir de la entrega de las mismas individualmente consideradas, ya que la estructura técnica y cobertura de la garantía, comienza precisamente con la entrega de las obras objeto del seguro y bajo el entendimiento que cada unidad funcional será terminada y	Los amparos de calidad y sus valores asegurados están calculados por Unidades Funcionales y en concordancia a los tiempos de ejecución y terminación de cada una de ellas, no se acepta la observación dado que estos amparos ya están considerados de la manera que se indica. En todo caso se le recuerda al observador que la garantía es un solo contrato independientemente de que la vigencia pueda iniciar en tiempos distintos por cada unidad funcional, no se aceptaran garantías individuales por unidad funcional.

		entregada en diferentes momentos.	
103	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Del numeral 7.3 Valor y Vigencia para los amparos de calidad (c) (i) de la Etapa Preoperativa: Se solicita a la ANI, dejar claridad que la cobertura de estabilidad y calidad serán correspondientes a cada unidad funcional con el respectivo valor asegurado y vigencia a partir de la entrega de las mismas individualmente consideradas, ya que la estructura técnica y cobertura de la garantía, comienza precisamente con la entrega de las obras objeto del seguro.	Los amparos de calidad y sus valores asegurados están calculados por Unidades Funcionales y en concordancia a los tiempos de ejecución y terminación de cada una de ellas, no se acepta la observación dado que estos amparos ya están considerados de la manera que se indica. En todo caso se le recuerda al observador que la garantía es un solo contrato independientemente de que la vigencia pueda iniciar en tiempos distintos por cada unidad funcional, no se aceptaran garantías individuales por unidad funcional.
104	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL El pasado 20 de septiembre de 2013 fue enviada a las 4:22 pm y posteriormente reenviada a las 5:11 pm, vía correo electrónico, una comunicación a la dirección electrónica invitacionapp01-2013@ani.gov.co la cual incluía en formatos Word y Pdf, observaciones a los prepliegos de condiciones que no fueron respondidos por la entidad en sus documentos de respuestas a observaciones publicados el pasado 21 de octubre en el Secop. Al respecto solicitamos la ANI de manera muy respetuosa darnos respuesta a nuestra solicitud, para lo cual anexamos copia impresa de los mensajes enviados con sus respectivos anexos.	Revisado con detenimiento el correo del proceso, contrario a lo manifestado por el observante no se encontró la remisión del correo a que hace referencia el interesado, igualmente en el documento de observaciones radicado tampoco, como fuera anunciado, se anexó la copia impresa del mensaje supuestamente enviado, ante lo cual la Agencia no pudo dar asentimiento positivo a la solicitud del observante.  Se sugiere respetuosamente que si las inquietudes planteadas en el correo a que hace referencia el manifestante, no han sido contestadas en las numerosas matrices de contestaciones a observaciones adelantadas por la Entidad, se sirva presentarlas en la nueva oportunidad establecida en el cronograma del proceso, las cuales serán resueltas por la Agencia.
105	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL De manera general, nos permitimos anotar que la matriz de asignación y tipificación de riesgos, denota un distanciamiento de ciertos preceptos legales, especialmente al tipificar y trasladar al contratista riesgos abiertamente considerados como "imprevisibles", olvidando que solo deben incluirse aquellos que sean previsibles. Sobre este último punto, conforme a lo establecido en el Art. 4º de la ley 1150 de 2007, en concordancia con Artículo 2.1.2 del decreto 0734 de 2012, la ley 150S de 2012 artículo 4 y el decreto 1467 de 2012 en su artículo 35 los pliegos de condiciones deben incluir una "estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles involucrados en la contratación..." De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.1.2. del decreto 0734 de 2012, los riesgos previsibles involucrados en la contratación, son todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio económico del contrato, pero que dada su previsibilidad se regulan en el marco de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos y se excluyen así del concepto de imprevisibilidad de que trata el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 e indica que el riesgo será previsible en la medida que el mismo sea	De acuerdo con la Ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "ama del proinvolucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en

		<p>identificable y cuantificable en condiciones normales. Con base en lo anteriormente expuesto, la entidad debe tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalará el sujeto contractual que soportará total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando se vea afectado por la ocurrencia del riesgo, así las cosas, el objetivo de la matriz de riesgos, no es otro más que definir: - Los riesgos del contrato que sean de naturaleza previsible, - dentro de los riesgos previsible, identificar, aquellos que sean identificables y cuantificables en condiciones normales, En este orden de ideas, se debe dejar por fuera, de la matriz de definición de riesgos, los que tengan naturaleza imprevisible, que la doctrina y la jurisprudencia han depurado (para efectos de entender lo que es previsible) definiéndolo con base en tres criterios: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2000; exp.; 5475).</p>	<p>cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508). Adicionalmente la versión del Contrato Parte General publicada el 21 de octubre de 2013 incluye en la sección 13.1 (b) la siguiente precisión en cuanto a la posibilidad de restablecimiento del equilibrio económico: "Lo anterior no impide que, ante la ocurrencia de riesgos que i) no hayan sido previstos en el Contrato y, ii) aunque no hayan sido expresamente previstos, no correspondan a aquellos por la naturaleza de las obligaciones de Concesionario estén asignados a éste; pueda proceder al restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando el riesgo, además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al Concesionario, tenga las características de gravedad, anomalía y magnitud para que proceda dicho restablecimiento, de conformidad con la Ley Aplicable".</p>
106	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>No se evidencia dentro del análisis de riesgos, los pasos de la "Contextualización", la "EVALUACIÓN y Cualificación", la "VALORACION": ni la "Mitigación" de los riesgos.</p>	<p>En las versiones de las matrices de riesgos publicadas, se incluyó la estimación cualitativa – valoración de la probabilidad de ocurrencia y el nivel de impacto de los riesgos tipificados – dando así cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 23.3 del decreto 1467 de 2012 y el Capítulo VII de la misma norma. Dicha estimación se realizó conforme a los criterios establecidos en el Conpes 3714 de 2011, los lineamientos de política de riesgos de la entidad y la más reciente versión de metodología para la valoración de obligaciones contingentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, es preciso señalar que el oferente debe realizar un análisis previo de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta.</p>

107	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL  Con relación a la valoración: Si bien se establece una calificación cualitativa de la probabilidad y el impacto, cuyo sustenta tampoco aparece, aquello no puede considerarse VALORACIÓN CUANTITATIVA" del riesgo. Se solicita por tanto se entregue la valoración cuantitativa del riesgo en términos monetarios o porcentuales o expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solicitamos nos entreguen la forma o método utilizado para llegar a esa valoración, así como los soportes de la misma. Entendemos que muchos de esos riesgos no es posible valorarlos cuantitativamente, por lo que a la luz del Decreto 734 artículo 2.1.2, si no es posible cuantificar, aquel riesgo no podrá ser previsible y no podrá por lo tanto ser objeto de asignación a ninguna de las partes.	<p>En las versiones de las matrices se incluyó la estimación cualitativa – valoración de la probabilidad de ocurrencia y el nivel de impacto de los riesgos tipificados – dando así cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 23.3 del decreto 1467 de 2012 y el Capítulo VII de la misma norma. Dicha estimación se realizó conforme a los criterios establecidos en el Conpes 3714 de 2011, los, lineamientos de política de riesgos de la entidad y la más reciente versión de metodología para la valoración de obligaciones contingentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De igual manera, la Ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite “cuantitativo”, pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato".</p> <p>La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).Adicionalmente la versión del Contrato Parte General publicada el 21 de octubre de 2013 incluye en la sección 13.1 (b) la siguiente precisión en cuanto a la posibilidad de restablecimiento del equilibrio económico: “Lo anterior no impide que, ante la ocurrencia de riesgos que i) no hayan sido previstos en el Contrato y, ii) aunque no hayan sido expresamente previstos, no correspondan a aquellos por la naturaleza de las obligaciones de Concesionario estén asignados a éste; pueda proceder al restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando el riesgo, además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al Concesionario, tenga las características de gravedad, anormalidad y magnitud para que proceda dicho restablecimiento, de conformidad con la Ley Aplicable”.</p> <p>Adicionalmente, entrar en el detalle de suministrar las cifras puntuales del ejercicio llevado a cabo, sería entregar información que corresponde directamente al Modelo Financiero del proyecto, el cual tiene reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, de la Ley 1508. Por otra parte los soportes que sirvieron de guía en el ejercicio de riesgos llevado a cabo por la Entidad, se encuentran en el cuarto de Datos del proceso y corresponden a los estudios técnicos de estructuración.</p> <p>Por lo demás, el oferente debe realizar su propio análisis de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta. En ese sentido, no se acepta su solicitud.</p>
-----	----------------------------	---	---

108	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Con relación a los riesgos que total o parcialmente asume la entidad: Si bien en la minuta del contrato se indica en algunos apartes que algunos de los riesgos que son asumidos por la entidad serán con cargo a: Recursos remanentes de la subcuenta Recaudo Peaje, una vez se haya obtenido el VPIP, siempre que i) se trate de gastos cuya causación ya haya ocurrido para dicho momento y ii) que no haya recursos disponibles ni en el Fondo de Contingencias ni en la Subcuenta Excedentes ANI para atender dichos gastos. Solicitamos a la entidad entregar el plan de aportes al Fondo de contingencias, así como la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme las disposiciones vigentes</p>	<p>Teniendo en cuenta la aprobación de pasivos contingentes emitida por el Ministerio de Hacienda las siguientes son las cifras en millones de pesos para este proyecto: Riesgo comercial \$74.181,8, Riesgo predial 26.498,0 Riesgo Ambiental 3.283,7, Riesgo de redes 10,8. No obstante lo anterior, se aclara que el Plan de Aporte se podrá modificar en el futuro de acuerdo con lo estipulado en los artículos 47, 48 y 58 del Decreto 423 de 2001, que en virtud de los seguimientos del comportamiento de los riesgos del contrato, o de modificaciones para su valoración o por modificaciones contractuales se deberán valorar nuevamente los riesgos de acuerdo a las nuevas circunstancias. Por otra parte las metodologías para llevar a cabo el cálculo de contingencias obedecen a las suministradas por el Ministerio de Hacienda para tal fin. Por lo demás, para el cálculo de sus propias estimaciones el oferente debe realizar un análisis de los riesgos del contrato para la presentación de su oferta.</p>
109	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Predial. Se imputa en su totalidad al Privado los efectos de las demoras en la disponibilidad de predios derivados de la gestión predial, al respecto solicitamos a la entidad compartir parcialmente dicho riesgo con el privado, en consideración a que no en todas las situaciones, la causa de estas demoras son atribuible directamente al privado.</p>	<p>El contrato de concesión asigna específicas obligaciones de resultado a cargo del concesionario en el área predial, conforme lo establece el capítulo VII de la Parte General.</p> <p>Las obligaciones se derivan del hecho que es el privado quien debe adelantar las gestiones una vez haya determinado las necesidades puntuales de predios, de acuerdo con las particularidades del Proyecto, pues en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>En todo caso la sección 7.4 de la Parte General consagra la Fuerza Mayor Predial, como aquel Evento Eximente de Responsabilidad al cual se le han de aplicar las reglas que le son propias, establecidas en la sección citada, en concordancia con la sección 14.2 del mismo documento.</p>
110	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Sobrecostos por adquisición (incluyendo expropiación) y compensaciones socioeconómicas, en la minuta; del Contrato, Parte General, numeral 7.4 literal (h) se dice que: "Si la Fuerza Mayor Predial genera la necesidad de adquirir Predios adicionales, el riesgo de los costos asociados a dicho adquisición se manejará de conformidad con lo previsto en la Sección 7.2 de esta Parte General."</p> <p>Por su lado el numeral 7.2 del mismo documento dice, "Si el Valor Estimado de Predios y Compensaciones Socioeconómicas llegare a ser insuficiente para completar los pagos a los propietarios de los Predios y para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas, los recursos adicionales serán aportados de la siguiente manera:</p> <p>i. Entre el cien por ciento (100%) y el ciento veinte por ciento (120%)</p>	<p>Conforme lo establece las secciones 7.1 (b) y 7.2 (a) de la Parte General, los costos de la gestión predial y compensaciones socioeconómicas deben ser asumidos por el concesionario. Sin embargo, de presentarse el riesgo de sobrecostos en dicha gestión – que se repite es a cargo del concesionario – el contrato prevé la distribución de dichos costos entre las Partes, en los porcentajes indicados en la sección 7.2 (c), asignando el riesgo de manera compartida como lo indican las secciones 13.2 (viii) y 13.3 (e) de la Parte General.</p> <p>Cuestión diferente es la Fuerza Mayor Predial, que es un riesgo asignado al público en los términos de las secciones 13.3 (f) y 7.4. La Fuerza Mayor no se da por sobrecostos, sino exclusivamente por las causales señaladas de manera taxativa en el contrato, a saber:</p> <p>- si transcurrieren 180 días contados desde la admisión de la demanda sin que se haya conseguido la entrega de los predios por parte de los propietarios, dichos predios sean necesarios para concluir la Unidad Funcional y no sea imputable al concesionario</p>

		<p>inclusive, el Concesionario asumirá en su totalidad los costos adicionales al valor Estimado de Predios y Compensaciones Socioeconómicas.</p> <p>ii. Superior al ciento veinte por ciento (120%) y hasta el doscientos por ciento (200%) inclusive, el Concesionario aportará el treinta por ciento (30%) y la ANI el setenta por ciento (70%).</p> <p>iii. Superior al doscientos por ciento (200%) será a cargo de la ANI."</p> <p>Por su lado en misma matriz que se observa se dice que es un riesgo que asume la entidad el de "Fuerza mayor en la adquisición predial ocasionada por eventos eximentes de responsabilidad".</p> <p>Al respecto se pregunta, Cuál es la diferencia material, es decir, sustancial, entre los riesgo de "Sobrecostos por adquisición (incluyendo expropiación) V compensaciones socioeconómicas" y el de "Fuerza mayor en la adquisición predial ocasionada por eventos eximentes de responsabilidad", más allá de la diferencia en la asignación, y cuál es la forma como se debe entender el riesgo por sobrecostos en la adquisición y que sea diferente a la fuerza mayor, es decir, qué determina la diferencia de escenarios si es que se consideraran ambos riesgos como distintos.</p> <p>Se solicita a la entidad, en caso que los riesgos sea similares o regulen situaciones diferentes, eliminar el de Sobrecostos por adquisición (incluyendo expropiación) y compensaciones socioeconómicas"</p>	<p>- si la Unidad Funcional no puede ser redefinida por cuenta de los Predios faltantes. Por lo anterior, no se acepta su solicitud.</p>
111	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>Sobrecostos por compensaciones ambientales. Dice el mismo documento en su numeral 8.1, literal el, subnumeral (iv): "Si la Fuerza Mayor Ambiental genera lanecesidad de realizar erogaciones adicionales bajo los conceptos señalados en la Sección 1.29 de esta Parte General; el riesgo de dichos costos se manejará de conformidad con lo previsto en la Sección 8.1(c) de esta Parte General."1.29 "Compensaciones Ambientales" Corresponde a los requerimientos incluidos dentro de los actos administrativos específicos al Proyecto adoptados por las Autoridades Ambientales competentes, correspondientes a i) pérdida de biodiversidad, ii) uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y jii) Plan de Reasentamientos, según estos conceptos se precisan en el Apéndice Técnico 6 y en el Apéndice Técnico 8. Las compensaciones ambientales se ejecutarán y financiarán según lo dispuesto en el presente Contrato, en especial en la Sección 8.1(c) de esta Parte General."1.30 "Compensaciones Socioeconómicas" Corresponde al catálogo de reconocimientos a ciertas personas, que deberán hacerse por parte del Concesionario y que se otorgarán de conformidad con la Resolución 545</p>	<p>Conforme lo establece la sección 7.2 (a) de la Parte General, los costos de compensaciones socioeconómicas deben ser asumidos por el concesionario. Sin embargo, de presentarse el riesgo de sobrecostos en dicha gestión – que se repite es a cargo del concesionario – el contrato prevé la distribución de dichos costos entre las Partes, en los porcentajes indicados en la sección 7.2 (c), asignando el riesgo de manera compartida como lo indican las secciones 13.2 (vii) y 13.3 (e) de la Parte General.Cuestión diferente es la Fuerza Mayor Predial, que es un riesgo asignado al público en los términos de la sección 13.3 (f) y que no contempla supuestos de hecho relacionados con las compensaciones socioeconómicas ni con sobrecostos derivados de éstas. Para el caso de las compensaciones ambientales, conforme lo establece la sección 8.1 (c) (i) de la Parte General, los costos de las compensaciones deben ser asumidos por el concesionario. Sin embargo, de presentarse el riesgo de sobrecostos en dicha gestión – que se repite es a cargo del concesionario – el contrato prevé la distribución de dichos costos entre las Partes, en los porcentajes indicados en la sección 8.1 (c) (ii), asignando el riesgo de manera compartida como lo indican las secciones 13.2 (ix) y 13.3 (g) de la Parte General.Cuestión diferente es la Fuerza Mayor Ambiental, que es un riesgo asignado al público en los términos de la sección 13.3 (i) y que no contempla supuestos de hecho relacionados con las compensaciones socioeconómicas ni con sobrecostos derivados de éstas.</p>

		de 2008 expedida por el INCO (hoy ANI) -o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan- para mitigar los impactos socioeconómicos específicos, causados por razón de adquisición de Predios para el Proyecto."Así mismo, dice la sección 8.1 literal (e), "Si el Valor Estimado de compensaciones Ambientales llegare a ser insuficiente para cumplir con las Compensaciones Ambientales, los recursos adicionales serán aportados de la siguiente manera:(1) Entre el cien por ciento (100%) y hasta el ciento veinte por ciento (120%) inclusive, el Concesionario asumirá en su totalidad los costos adicionales al Valor Estimado para Compensaciones ambientales. (2) Superior al ciento veinte por ciento (120%) y hasta el doscientos por ciento (200%) inclusive, el Concesionario aportará el treinta por ciento (30%) y /0 ANI el setenta por ciento (70%). (3) Superior al doscientos por ciento (200%) será a cargo de la ANI."Esta misma regla se establece para las compensaciones sociales en el ya citado numeral 7.2 del contrato.Al respecto se pregunta, cuáles la diferencia material, es decir, sustancial, entre los riesgos de "Sobrecostos por compensaciones socio ambientales" y la fuerza mayor social y ambiental establecida en el contrato, y si es correcto entender que el valor y alcance del riesgo que le corresponde al Estado es el definido en las secciones 8.1 literal "c" y 7.2 literal "c" del contrato.	
112	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Predial. Se menciona en la Minuta del Contrato, Parte General, en el capítulo XIII Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos, en el numeral 13.2 Riesgos asignados al Concesionario, en el literal a) numeral (viii), que se asigna al Privado "Los efectos favorables o desfavorables derivados de los costos de la Gestión Predial, toda vez que es obligación de resultado del Concesionario gestionar y adquirir por cuenta de la ANI, en los términos del Capítulo VII de esta Parte General, los Predios necesarios para adelantar las Intervenciones."  Más adelante en el mismo documento, en el numeral 13.3 Riesgos de la ANI, en el literal e), la entidad asigna "Parcialmente" este riesgo al público, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del mismo documento.  Por lo anterior solicitamos a la entidad ajustar el documento cuestionado a la condición real establecida para tal fin, indicando como en otros numerales del mismo documento, la expresión "Salvo por las coberturas a cargo de la ANI expresamente previstas en el presente Contrato, ... "	La solicitud no se acoge, pues la expresión "parcialmente" incluida en la sección 13.3 (e) de la Parte General da a entender precisamente la forma de compartir del riesgo de sobrecostos de la gestión predial entre las Partes.
113	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Ambiental y Social. Al igual que en el caso anterior se distribuye al privado la totalidad de los efectos causados por la demoras en la obtención de	De acuerdo con lo establecido en el contrato, es obligación del Concesionario determinar la necesidad de obtener cualquier licencia, permiso y/o autorización de carácter ambiental necesaria para el desarrollo

		licencias o permisos, solicitamos a la ANI compartir parcialmente este riesgo, en el sentido que en algunas situaciones la causa de esta demora no es atribuible al privado. Es así como en la Minuta del Contrato, Parte General, en el capítulo XIII Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos, en el numeral 13.3 Riesgos de la ANI, en el literal h), la entidad asigna "Parcialmente, los efectos favorables y desfavorables de las decisiones de la Autoridad Ambiental en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de la ANI de cumplir con lo previsto por las Secciones 8.1(e), 8.1(f), 8.1(g) Y 8,1(h) de esta Parte General."	del Proyecto por lo que corresponde a este llevar a cabo las actividades que considere necesarias para llegar a dicha determinación. En consecuencia, no le corresponde a la entidad definir un plazo para la determinación de dicha necesidad y es obligación exclusiva del Concesionario hacer las actividades que considere pertinentes para hacerlo en los tiempos que se requieran para el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del mismo.  Sin embargo, en caso de que se demuestre que la demora en los trámites mencionados no corresponde a causas imputables al concesionario y se cumple con las condiciones establecidas en la sección 8.1 (e) de la Parte General, se podrá acudir a la Fuerza Mayor Ambiental, tal; y como esta se regula en la misma sección del Contrato.
114	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Ambiental y Social. Para el riesgo denominado Invasión del derecho de vía, la entidad asigna la totalidad de este al privado, sin tener en consideración que para esta actividad el privado solo puede cumplir funciones de medio y no de resultado, ya que no cuenta con la autoridad jurídica para ejercer la función requerida. Como quiera que el riesgo se asigna conforme lo dice la ley 1502, artículo 4, se a quien esté en "mejor capacidad de administrarlos", y entendiendo que la capacidad del Concesionario no va más allá de poner en marcha las acciones o mecanismos policivos o judiciales que busquen mantener el derecho de vía, no pudiendo hacerlo por su propia mano o voluntad, se sugiere que la asignación corresponda a esa parte que cuenta con tales mecanismos, esto es el Estado, y dejar clara la obligación del Concesionario de velar por que no se presenten tales invasiones y ejercer las acciones policivas correspondientes. Así las cosas sugerimos a la entidad modificar el tipo de riesgo y denominarlos como Gestión del Concesionario en los eventos de Invasión del derecho de vía.	Los deberes de defensa y protección nunca han partido del supuesto que sea el Concesionario quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras ni maneje cuestiones de orden público, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia es el Concesionario quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto e interpondrá ante las autoridades competentes las acciones del caso para que actúen en la restitución del bien de interés público. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación. Sin embargo la asunción del riesgo se limita a las circunstancias descritas en la sección 13.2 (xxi) de la Parte General, en la cual se establece que: Sin perjuicio de A) lo previsto en el Contrato en cuanto a la financiación del Plan de Reasentamientos, B) las compensaciones aplicables, en el caso en que ocurra un Evento Eximente de Responsabilidad, en los términos previstos en la Sección 14.2(h) de la Parte General y C) los reembolsos a cargo de la ANI cuando ocurra la circunstancia prevista en la Sección 14.2(i)(ii) de la Parte General se indica que al Concesionario se asignan las consecuencias económicas derivadas de la invasión misma del corredor, cuando hace referencia a deberá asumir: los efectos desfavorables correspondientes a pérdidas, daños, gastos, cargos o expensas en que tenga que incurrir el Concesionario con ocasión de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias previstas en la Ley Aplicable para la defensa y protección del Corredor del Proyecto
115	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Comercial. Para los riesgos denominados menores ingresos por disminución o elusión del recaudo de peajes, la entidad acertadamente los asigna al Público. Al revisar la Minuta del Contrato, Parte General, en el capítulo XIII Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos, en el numeral 13.2 Riesgos asignados al Concesionario, en el literal a) numeral (vii), la entidad manifiesta que "Salvo por las coberturas a cargo de la ANI expresamente previstas en el presente Contrato, los efectos desfavorables derivados del riesgo de insuficiencia del Valor Estimado de Predios y Compensaciones socioeconómicas"	La aclaración que se solicita resulta innecesaria, pues evidentemente se trata de dos riesgos diferentes con naturaleza diversa que no se mezclan en ningún momento para efectos de la ejecución contractual: el riesgo de menores ingresos por disminución del recaudo de peajes y menores ingresos derivados de la elusión del pago de peajes son riesgos comerciales asignados al público en los términos y condiciones establecidos en las secciones 3.4 (b), 3.4 (c) y 18.3 (d) de la Parte General. Por su parte la insuficiencia del valor estimado de Predios y Compensaciones Socioeconómicas es un riesgo predial asignado de manera compartida al público y el privado, en los términos de las secciones 13.2 (a) (vii) y 13.3 (e), con la distribución de costos entre las partes tal y como se define en la sección 7.2 de la Parte General.

		Solicitamos a la ANI aclarar que dentro de las llamadas insuficiencia del valor estimado de compensaciones socioeconómicas incluidas en el presente numeral, no se incluye con la disminución o elusión del recaudo de peajes.	
116	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Comercial. Adicionalmente en el mismo documento, en el numeral (xiv), la entidad le asigna "En general, los efectos favorables o desfavorables de las variaciones de los componentes económicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones del Concesionario necesarias para la cabal ejecución de este Contrato, relacionados con lo consecución de la financiación. La elaboración de sus propios Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, lo contratación de los Contratistas, la contratación de personal, las labores administrativas, los procedimientos constructivos utilizados, los equipos y materiales requeridos, el manejo ambiental y social, el manejo del tráfico, entre otros." De la misma manera solicitamos a la entidad aclarar en el documento en mención, que dentro de los componentes económicos necesarios para la cabal ejecución de este Contrato, no se incluyen los relacionados con la disminución o elusión del recaudo de peajes.	De la misma manera que en la respuesta anterior, se trata de dos riesgos con naturaleza diferente, pues mientras el contenido en la sección 13.2 (a) (xiv) se refiere a un riesgo a cargo del concesionario al cual debe hacer frente en razón de sus obligaciones de obtención de la financiación, la elaboración de Estudios Técnicos, la contratación de contratistas y personal, las labores administrativas, los procedimientos constructivos, los equipos y materiales requeridos, el manejo ambiental y social y el manejo de tráfico, el segundo se refiere al riesgo comercial en cabeza de la entidad de disminución del recaudo y elusión en el pago del peaje, en los términos y condiciones establecidos en las secciones 3.4 (b), 3.4 (c) y 18.3 (d) de la Parte General. Por lo tanto la aclaración solicita resulta innecesaria.
117	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	En la matriz de riesgos no se incluye el riesgo derivado de los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, situación que si está presente en la Minuta del Contrato, Parte General. en el capítulo XIII Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos, en el numeral 13.2 Riesgos asignados al Concesionario, en el literal a) numeral (i). Al respecto además de solicitar la inclusión de dicho riesgo dentro de la matriz, de manera muy respetuosa solicitamos revisar y ajustar la asignación de este riesgo, no solo en lo referente a las condiciones físicas de entrega, sino también con respecto a los tiempos que destine la entidad para ello, incluyendo dentro de los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito, los efectos originados por eventos que por su naturaleza no fueron capaces de resistir.	Contrario a lo manifestado en la observación, la versión de la matriz de riesgos publicada el 21 de octubre contiene el riesgo de "Demora en la entrega de la infraestructura" que es asignado al público, en la categoría de riesgos de Operación y Mantenimiento. En cuanto a la asignación hecha de este riesgo a cargo del Concesionario, en los términos de la sección 13.2 (a) (i) de la Parte General, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica. Por lo anterior, en la sección mencionada, se establece que el Concesionario debe asumir los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado para la entrega de las Intervenciones y para la Operación y el Mantenimiento – aun en la Etapa Preoperativa– no se reducirán, ni la Retribución se aumentará por dichas condiciones cualesquiera que ellas sean.
118	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Cambio en la Normatividad. Este riesgo es asignado en su totalidad al privado. Al respecto observamos a la entidad que si [los riesgos a asignar son los "previsibles", solicitamos se nos informe cuáles normas están previstas que cambien y cuál es la forma como se llegó a esa previsión, es	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. Sin embargo, si en el marco del trámite del proyecto ley de infraestructura que cursa en el Congreso de la República prospera una iniciativa para clarificar la viabilidad y forma de compartir este riesgo, la entidad analizará nuevamente dicho tema y de ser el caso

		<p>decir, la metodología empleada. Ese tipo de fenómenos hoy hacen parte a la luz de la doctrina del Consejo de Estado como teoría de la imprevisión que tiene por esencia la imprevisibilidad. No puede desconocer la entidad que su obligación es asignar los riesgos "previsibles" y no aquellos "imaginables". Solicitamos además a la entidad, indicar cuál es el valor asignado a ese riesgo y la forma como llegó a ese cálculo.</p>	<p>y en su momento, en el Contrato de Concesión y en el Pliego se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha observación. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
119	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>Fuerza Mayor. Manifiesta el documento que "Fuerza mayor por demoras en más de un 150% del tiempo máximo establecido por la normatividad vigente para la expedición de la licencia ambiental por causas no imputables al concesionario". Al respecto solicitamos inicialmente a la entidad ajustar la redacción aclarando que la demora estipulada corresponde a un exceso en un 50% del tiempo máximo establecido, es decir que el tiempo total de expedición sea 1.5 veces el tiempo máximo. Adicional a lo anterior, si bien las normas legales establecen unos tiempos en los cuales se realizan los trámites de licencias ambientales, al consultar a diversas entidad sobre el "máximo establecido por la ley", encontramos que este es un concepto ambiguo y que por falta de tal claridad hace de difícil aplicación el evento escrito, por lo que solicitamos a la entidad definir conjuntamente con el Concesionario estos tiempos previo al inicio de cada trámite.</p>	<p>El término fijado en la minuta del contrato para que opere la fuerza mayor ha correspondido al análisis y experiencia que la entidad tiene con respecto a estas situaciones y en tal sentido, estima que es el adecuado para que opere esta condición permitiendo que dentro del mismo puedan llevarse a cabo las gestiones necesarias que solo permitan que esta situación extraordinaria se consolide solo tras el agotamiento y la debida diligencia que se lleve a cabo por las partes contratantes en lo que atañe a sus competencias.</p> <p>Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica. Por lo anterior, no se acepta su solicitud.</p>
120	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>Interferencia de Redes. Dice la Minuta del Contrato, Parte General, en el capítulo XIII Ecuación Contractual y Asignación de Riesgos, en el numeral</p>	<p>Conforme lo establece la sección 8.2 (c) de la Parte General, los costos de traslado y manejo constructivo de redes deben ser asumidos por el concesionario. Sin embargo, de presentarse el riesgo</p>

			<p>13.2 Riesgos asignados al Concesionario, en el literal (i): "Si la Fuerza Mayor por Redes genera la necesidad de incurrir en costos adicionales por el traslado o manejo constructivo de las Redes, el riesgo de dichos costos, se manejará de conformidad con lo previsto en las Secciones 8.2le), 8.2ld), 8.2le), 8.2(f), 8.2lg) Y 8.2lh) de esta Parte General." Por su lado el numeral 8.2 del mismo documento dice en su literal d): "Si el Valor Estimado de Redes llegare a ser insuficiente, los recursos adicionales serán aportados de lo siguiente manera:</p> <p>(i) Entre el cien por ciento (100) y hasta el ciento veinte por ciento (120%) inclusive, el Concesionario asumirá en su totalidad, los costos adicionales al Valor Estimado de Redes.</p> <p>(ii) Superior al ciento veinte por ciento (120%) y hasta el doscientos por ciento (200) inclusive, el Concesionario aportará el treinta por ciento (30%) y la ANI el setenta por ciento (70%).</p> <p>(iii) Superior al doscientos por ciento (200%) será a cargo de la ANI." Nuestra inquietud sería ¿Cuál es la diferencia material, es decir, sustancial, entre los riesgo de "Sobrecostos por interferencia de redes" y la "Fuerza mayor por interferencia de redes en el corredor considerado como evento eximente de responsabilidad" establecida en la matriz de riesgos del contrato? Es correcto entender que el valor y alcance del riesgo por redes es el que está contenido en el numeral 8.2, literal "d", del contrato?</p>	<p>de sobrecostos en dicha gestión – que se repite es a cargo del concesionario – el contrato prevé la distribución de dichos costos entre las Partes, en los porcentajes indicados en la sección 8.2 (e), asignando el riesgo de manera compartida como lo indican las secciones 13.2 (x) y 13.3 (i) de la Parte General.</p> <p>Cuestión diferente es la Fuerza Mayor Redes, que es un riesgo asignado al público en los términos de las secciones 13.3 (j) y 8.2 (i). La Fuerza Mayor no se da por sobrecostos, sino exclusivamente por las causales señaladas de manera taxativa en el contrato, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- si transcurrieren 180 días contados desde la presentación de la solicitud por parte del Concesionario a la empresa titular de las redes, sin que dicha empresa haya efectuado el traslado o haya autorizado al concesionario para el efecto, sin que sea imputable al concesionario</li> <li>- si transcurrieren 90 días contados desde la fecha en que la empresa titular de las redes se comprometió por escrito con el concesionario a concluir el traslado, sin que dicho traslado haya concluido, sin que sea imputable al concesionario</li> <li>- si durante la Fase de Construcción aparecen redes que no pudieron ser identificadas en el inventario a realizar por el concesionario, y la no identificación no es imputable al concesionario y la interventoría lo certifique de esa manera.</li> </ul> <p>La sección 8.2 (d) solo establece la destinación de los recursos de la Subcuenta Redes y la forma de distribución de los remanentes; no tiene nada que ver con el tema de riesgos.</p>
121	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.		Se omite el amparo de 3.1.2.1 Buen manejo y correcta Inversión del Anticipo	En los proyectos de APP, no hay ANTICIPOS
122	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.		En la SECCIÓN I, numeral 4, AMPARO DE ESTABILIDAD DE LAS OBRAS Y CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS, se indica que la vigencia de esta garantía comenzará "A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA ANI. Al respecto solicitamos a la ANI aclarar, si además del Acta de Terminación de la Fase de Construcción, se deberá suscribir un documento adicional donde conste la constancia de recibo a satisfacción por la ANI de las obras y bienes que se entregan. Debería ser suficiente con el acta de recibo, pues en esta es donde las partes dejan constancia de la aceptación de las obras entregadas objeto del contrato. Aclarar entonces a qué se refieren con la "respectiva constancia de recibo" y si ésta es un documento adicional, en qué momento del contrato deberá suscribirse.	Para efectos del amparo de estabilidad de las obras y calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, la ANI exigirá el acta de terminación de cada unidad funcional en la etapa preoperativa, fase de construcción, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en el contrato.
123	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.		En el numeral s EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA de la sección III del documento, se indica que para lograr la efectividad de la garantía, debe	El debido proceso y derecho a la defensa hace referencia a las normas que desarrollan el principio constitucional de derecho a la defensa y contradicción incluyendo la Ley 1474 de 2011.

		agotarse el debido proceso. Se solicita aclarar que cuando se habla de debido proceso, se refiere al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, el cual es el aplicable para el efecto.	
124	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL En la sección III numeral 17, se establece para la aseguradora la facultad de VIGILANCIA así: "La ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia del contratista en la ejecución del contrato, para lo cual la ANI le prestará la colaboración necesaria. En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, LA ANI podrá prohibir o limitar esta facultad de la ASEGURADORA". Al respecto, consideramos que se trata de una facultad que no se compadece con la naturaleza del contrato de seguro y que no cuenta con ningún fundamento normativo; la función de vigilancia del contrato con la ANI, se encuentra en cabeza de la interventoría y/o supervisor del contrato, por lo que no es coherente también darle esta función a la aseguradora, cuya función dentro del contrato con la ANI no es de vigía sino de garante de las obligaciones del contratista. No se niega que la aseguradora tenga derecho a recibir informes cuando ésta lo requiera para estar al tanto de la evolución del contrato, pero darle funciones de vigilancia es empoderarla de funciones que extralimitan su papel en el contrato. Solicitamos entonces se elimine este numeral o en su defecto se modifique en el sentido de referirse a la facultad que tiene la aseguradora de solicitar informes sobre el avance del contrato.	Es un comentario del observante que no requiere respuesta de parte de la ANI
125	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL En el numeral 2.5 Alcance de las Unidades Funcionales, con respecto a las características mínimas descritas y requeridas para la ejecución de las diferentes obras del proyecto, en especial en lo referente a las llamadas Intersecciones y Conexiones que debe desarrollar el Concesionario, se solicita definir los parámetros técnicos exigidos que definan los tipos y alcances mínimos de obra que se deben implementar para cada caso particular.	El concesionario deberá realizar los diseños siguiendo los parámetros establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Inviás, así como todas las especificaciones y normatividad vigente en la materia que se relaciona en el apéndice técnico 3 – Especificaciones del contrato, siempre y cuando cumpla con las condiciones y alcances técnicos establecidos en el Contrato. Por otra parte, para los estudios y diseños el concesionario deberá tener en cuenta que el intercambiador se considera como un dispositivo vial, en los que dos o más carreteras se encuentran ya sea en un mismo nivel o bien en distintos, produciéndose cruces y cambios de trayectorias de los vehículos que por ellos circulan.
126	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Para el mismo numeral y en consideración a lo que para en algunas Unidades Funcionales se incluye en las tablas de UF# Generalidades y Subsectores de la Unidad Funcional, en la columna Observaciones, con el texto "Incluye los Pasos Urbanos", solicitamos tener en cuenta las condiciones de subnormalidad en que se han desarrollado la mayoría de nuestras poblaciones y con base en ello, permitir que en Algunos sitios específicos, en que por estas condiciones sea imposible desarrollar el	Dentro del proceso de estructuración se identificaron los pasos urbanos a ser intervenidos y se realizó un diagnóstico preliminar de las intervenciones a realizar, por lo cual el Concesionario deberá realizar los diseños definitivos teniendo en cuenta las características técnicas de cada Subsector que conforma las Unidades Funcionales.

			proyecto cumpliendo todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en las tablas de UF# Características Geométricas y Técnicas de entrega de cada Subsector para vías a cielo abierto, puentes y viaductos, se permitan zonas de excepción, más allá de los porcentajes establecidos como normas de excepción, previo acuerdo con la Interventoría y la ANI, y posterior a un estudio detallado de cada caso en particular.	
127	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	En el numeral 3.4 Sistemas de comunicación y postes SOS, teniendo en cuenta que la tendencia mundial en la actualidad es eliminar el Inoperante sistema de comunicación basado en postes SOS en los proyectos de Concesiones Viales, en la medida que su utilización ha sido totalmente reemplazada por la utilización de líneas de destinación exclusiva y acceso gratuito en telefonía celular, tipo asterisco (.) o numeral (#) seguido de un número de 3 dígitos, solicitamos a la ANI eliminar y reemplazar el sistema inicialmente previsto, por uno •que realmente sea utilizado por los usuarios y evite detrimentos patrimoniales ocasionados por inversiones inoficiosas del estado.	Dentro del proceso de estructuración se identificaron los pasos urbanos a ser intervenidos y se realizó un diagnóstico preliminar de las intervenciones a realizar, por lo cual el Concesionario deberá realizar los diseños definitivos teniendo en cuenta las características técnicas de cada Subsector que conforma las Unidades Funcionales.
128	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	A continuación del numeral 3.6, aparece un numeral llamado 2.12 Paneles LED (Avisos Electrónicos Inteligentes), en donde en su literal (b) donde manifiesta, "Los paneles LED que instale el Concesionario deberán tener como mínimo las siguientes características:", pero no se indican las características exigidas para dichos elementos.	Las características de los paneles LED corresponden al número de paneles a instalar y a su ubicación, lo cual está relacionado en el párrafo siguiente al citado por el observante.
129	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	En el numeral 4.3 Alcance de las obligaciones en la Fase de Construcción, al revisar su contenido, se encuentran incluidas varias de las actividades que se deben ejecutar durante la etapa de Preconstrucción. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos revisar y ajustar el alcance de dicho numeral, en concordancia con lo realmente definido. o en su defecto ajustar el título del numeral como: Alcance de las obligaciones en la Fase Preoperativa.	Se realizará el cambio del nombre del Capítulo IV mediante adenda, siguiendo la recomendación del observante.
130	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	En el numeral 5.1 ciclorruta, su tres últimos párrafos se refieren a la evaluación e incumplimiento de sus indicadores. Al respecto se refieren a que "En el evento en que el Concesionario no obtuviese el nivel de servicio señalado en la tabla anterior, se iniciará el proceso de imposición de multas al que se refieren las secciones 10.2 y 10.3 de la Parte General del Contrato; siendo el Periodo de Curva en cada caso el señalado en la tabla para cada nivel. En este caso; la multa causada será la dispuesta en el numeral 6.1(l)de la Parte Especial. "" Al revisar el literal (l) del numeral 6.1 del documento en mención, vemos que se refiere a Multas por incumplimiento de Especificaciones Técnicas,	Se realizará el cambio respectivo mediante adenda, siguiendo la recomendación del observante.

		situación que difiere totalmente de la condición de Operación y Mantenimiento en que se encuentra la estructura. Por tal razón sugerimos que para la evaluación de este indicador se remita mejor al literal (j) que regula las Multas por Incumplimientos recurrentes de los Indicadores.	
131	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	En el numeral 2.1 servicios de Carácter Obligatorio, se relacionan los servicios que de manera obligatoria deberán ser prestados por el Concesionario, entre otros se incluye en el literal v) Postes SOS. Al respecto y en consideración a la observación presentada en el numeral anterior, solicitamos modificar dicho requerimiento, ajustado a las condiciones reales requeridas, en el momento de ser aceptada la modificación propuesta.	La ANI considera que la instalación de los postes SOS debe ser de obligatorio cumplimiento por parte del concesionario, sin perjuicio de la instalación de sistemas complementarios de atención al usuario si así lo requiere el concesionario. Por lo anterior, la observación no procede.
132	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Respecto al numeral 3.3.1 Operación de la Vía durante la Etapa Preoperativa, en diferentes partes del texto de la tabla parte del numeral, denominada Tabla 1 Niveles de Servicio para Etapa Preoperativa se hace referencia al término multa del segmento prevista. Al respecto solicitamos modificar dicha expresión por una que además de adecuarse mejor al contexto de! Su función, no termine en generar las consecuencias que implica tener una o varias multas en un contrato, por lo que sugerimos a la entidad modificar el término utilizados por el descuento segmento previsto.  Por otro lado, si se considerara que la disminución de ingresos es una "multa" estaríamos en presencia de una doble sanción por un mismo hecho, en la medida en que además de la disminución de los ingresos, aquella conducta se asemejaría en sus efectos a los de las multas que sin perjuicio de los efectos económicos que tiene, también tiene unas consecuencias jurídicas importantes. Adicional a lo anterior, si se mantienen los pliegos con esa consideración, la entidad pública al momento de entrar a valorar y sancionar una conducta de estas se encontraría en presencia de dos procedimientos diferentes con las consecuencias para el debido proceso de los contratista.	No se acepta la observación toda vez que se considera que el incumplimiento de las obligaciones en la Etapa Preoperativa debe estar sujeta a multas.  La multa por su parte es una sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del Contrato, que hace parte de la facultad sancionatoria de la Administración Pública.  Por lo tanto deducciones y sanciones no se sustituyen, sino se complementan.
133	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Así mismo, en todos los ítems incluidos en la tabla, en la columna Nivel de Servicio esperado, se menciona que "El incumplimiento del valor puntual generara multa del segmento prevista en la Sección 6.1 (1) de la Parte Especial." Al respecto vemos como el literal remite al mismo texto que refiere a Multas por incumplimientos de especificaciones técnicas, situación que difiere de la que realmente se presenta. Para tal fin se encuentra en el mismo numeral, el literal (k) Multa por Incumplimientos recurrentes de las Obligaciones de Operación y Mantenimiento durante la Etapa Preoperativa, el cual se refiere a situaciones correspondientes a las	No se acepta la observación toda vez que se considera que el incumplimiento de las obligaciones en la Etapa Preoperativa debe estar sujeta a multas.  La multa por su parte es una sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del Contrato, que hace parte de la facultad sancionatoria de la Administración Pública.  Por lo tanto deducciones y sanciones no se sustituyen, sino se complementan.

		evaluadas, pero considerando el incumplimiento reiterado de uno o varios indicadores, por lo que su aplicación se debe dar solo en las condiciones de incumplimiento en el reguladas.	
134	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL En el numeral 3.3.3.1.1 Bases de Operación, el documento indica que para efectuar el monitoreo de la vía y disponer la atención de incidentes, accidentes y emergencias, el Concesionario dispondrá de Bases de Operaciones, las cuales deben, entre otros disponer de f) 1 Cama baja para todo el proyecto. Al respecto y en consideración con las funciones y/o actividades para las que se encuentra diseñada una cama-baja, que se limitan exclusivamente al movimiento y/o traslado de maquinaria pesada, que no puede o no tiene autorización para trasladarse por sus propios medios, encontramos totalmente inoperante la exigencia de un equipo de esta índole en el proyecto, razón por la cual solicitamos sea retirado como requisito en el documento. Nuestra anterior solicitud está conforme con la descripción que en el mismo documento se presenta en el numeral 3.3.3.1.3 Equipo para Auxilio Mecánico, en el cual solo se hace referencia a las grúas tanto para vehículos livianos como para Vehículos pesados, como el equipo requerido y suficiente para prestar este servicio.	La ANI considera necesaria la inclusión de la camabaja dentro de los equipos que debe tener disponible el concesionario para la etapa de operación y mantenimiento, por lo que la observación no procede.
135	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Respecto al numeral 3.3.3.1.4 Personal y Equipo de Atención Médica, el documento indica que "Para proporcionar los servicios de atención médica, el Concesionario dispondrá de ambulancias propias o subcontratadas, en la cantidad y ubicación señalada en el numeral 3.3.1 de este Apéndice". Al buscar en numeral citado no se hace referencia en detalle a la información que se menciona, razón por la cual solicitamos se revise y aclare esta situación. Igualmente en el tercer párrafo del numeral 3.3.3.1.4 se hace referencia al personal de atención especializado que debe incluir cada ambulancia para su operación. Al respecto solicitamos confirmar si dicho personal debe estar disponible durante las 24 horas del día, tal como se exige para el personal dedicado a las demás actividades de atención de usuarios del proyecto.	Según lo establecido en el numeral 3.3.1 del apéndice técnico 2, el concesionario deberá garantizar los tiempos de respuesta de ambulancia establecidos en el indicador "Tiempo de atención a incidentes". Por lo anterior, es responsabilidad del concesionario establecer el número de ambulancias que deberá tener a su disposición para poder atender los tiempos de respuesta establecidos. Con respecto al personal de atención especializado, se aclara que debe estar disponible durante las 24 horas del día.
136	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL En el numeral 3.3.3.2.4 Paneles LED se indica que "El Concesionario deberá contar con pantallas de información y señalización e información dinámica de tipo LED de diferentes tamaños y capacidades (Avisos Electrónicos Inteligentes) para presentar información en la vía o los diferentes usuarios, conductores y demás viajeros, que también ofrecen asistencia de seguridad en la Conducción Al respecto se solicita definir si se cuenta con alguna especificación detallada de las características mínimas que deben cumplir estos elementos, o cuales son en detalle las	Se aclara que todo el equipo que debe tener disponible el concesionario debe cumplir con las especificaciones técnicas y normatividad establecidas en la materia, las cuales se pueden consultar en el apéndice técnico No. 3. Lo anterior, sin perjuicio de garantizar todas las obligaciones contractuales exigidas.

		funciones requeridas mínimas que deben cumplir para catalogarlos como aceptables para el proyecto.	
137	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>Referente al numeral 3.3.7 seguridad Vial. el documento manifiesta que "El Concesionario será responsable de procurar por la mejora en las condiciones de seguridad vial, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los Indicadores que para la seguridad vial se definen en el Apéndice 4". De acuerdo con la descripción que se hace en la introducción del apéndice 4, éste y los demás Indicadores "serán aplicables a las Intervenciones ejecutadas por el Concesionario y a la Operación de la vía una vez terminada la Fase de Construcción de cada una de las Unidades Funcionales". la finalidad de estos indicadores es servir de base para "el cálculo del índice de Cumplimiento que será aplicable para determinar el valor de la Retribución del Concesionario, lo cual incluye el procedimiento para el cálculo de las Deducciones". Los indicadores allí establecidos se refieren claramente situaciones que se encuentran bajo el control del futuro concesionario, tales como el IRI, el ahuellamiento, las fisuras, la textura, los baches, 105 hundimientos, el estado de 105 drenajes, las condiciones de la señalización, etc. Cosa diferente ocurre con el "índice de mortalidad" que se incluyó en el citado apéndice y que se describe como "la relación entre el número de accidentes mortales anual de cada sector y su número de vehículos-km", pues en este caso se trata de una situación que no guarda relación de causalidad entre la actividad del futuro Concesionario y el resultado objeto de la medición. Como la finalidad de estos. Indicadores es realizar deducciones al concesionario como consecuencia de no lograrse el índice esperado, es claro que se trata de una especie de sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del concesionario relacionadas con la operación de la vía. Con este indicador, al contrario de lo que se pretende con los demás, se afectan los Ingresos del concesionario por la ocurrencia de accidentes mortales sin importar si hubo o no relación de causalidad entre una conducta o una omisión del concesionario y el resultado fatal. Podemos citar a manera de ejemplo, el resultado de un informe elaborado por la Dirección de Transporte y Tránsito de Bogotá para el año 2010 (citado en <a href="http://www.carroya.com">www.carroya.com</a>). en el cual se mencionan las siguientes causas de accidentes de tránsito:</p> <p>Causas de accidentes de tránsito y número de Accidentes No mantener distancia de seguridad entre vehículos. 2.551</p>	<p>El concesionario dentro de sus deberes de operación está la de propender por la seguridad vial del corredor, por lo tanto la ANI considera que el Concesionario si tiene cierta competencia sobre conductores embriagados y por infracciones de tránsito, en tal sentido el concesionario debe brindar todo el apoyo y equipamiento a la policía de carreteras, para que en coordinación con ellos se pueda hacer este control.</p> <p>Se recuerda que el índice de Mortalidad fue modificado en los pliegos definitivos para que el Concesionario tenga mayor control sobre el indicador de Mortalidad.</p>

		<p>Desobedecer las señales de tránsito. 1.091</p> <p>Adelantar carros cerrando. 1.029</p> <p>Cambio de carril sin direccionales. 430</p> <p>No respetar prelación. 410</p> <p>Dar reversa imprudentemente. 379</p> <p>Adelantar invadiendo vía. 171</p> <p>Exceso de velocidad. 168</p> <p>Arrancar sin precaución. 142</p> <p>Conducir en estado de embriaguez o drogado 139.</p> <p>Como puede observarse, todas estas causas son imputables a los conductores y por tanto ajenas al control de los operadores de la vía, siendo entonces evidente que éstos pueden ser sancionados con la reducción de sus ingresos por la ocurrencia de situaciones ajenas ellos, lo cual incluso podría dar lugar a la caducidad del contrato. En consecuencia, le solicitamos eliminar el indicador citado anteriormente, toda vez que la ocurrencia de accidentes mortales no es un hecho que pueda ser controlado por el Concesionario, y por tanto no se trata de un indicador que mida el cumplimiento de las obligaciones del futuro concesionario.</p> <p>Digamos finalmente que si lo que la ANI busca es la reducción de accidentes, debería implementar junto con el Ministerio de Transporte mayores y mejores campañas.</p>	
138	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>En el numeral 3.3.9 Policía de Carreteras, define que "el Concesionario estará obligado a entregar a la Policía de Carreteras los bienes, insumos y recursos que se especifican en el convenio [...] suscrito entre ésta y la ANI, el cual obre como Anexo al presente Apéndice". Al respecto y con el objeto de evaluar en detalle el requerimiento, solicitamos a la entidad publicar copia del mencionado anexo.</p>	Se publicará copia del convenio suscrito entre la Policía de Carreteras y la ANI.

139	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	<p>En el mismo numeral a renglón seguido, el documento incluye que "La determinación de la cantidad de bienes; equipos e insumos se dejará explícita en el convenio que suscriban la Policía y el Concesionario y en todo caso corresponderá, como mínimo a la que se derive de lo aplicación de lo previsto en el convenio Anexo, considerando la longitud del Proyecto", V a continuación se publica la denominada Tabla 3: Equipo mínimo a ser puesto a disposición de la Policía de Carreteras, tabla de la cual nos permitimos presentar la primera parte, a continuación:</p> <p>Al revisar este documento con encontramos que la entidad solicita un total de 10 patrullas tipo Vehículo y 20 tipo Motocicleta, requerimiento que es idéntico para todos los corredores en Concesión que hasta la fecha la ANI ha publicados documentos de licitación, indiferente de las longitudes y características geométricas de, los tramos. Por lo anterior solicitamos a la entidad revisar y ajustar las cantidades a las condiciones reales requeridas y definidas para el proyecto específico.</p>	Se corregirá la tabla 3 mediante adenda, de acuerdo al estudio efectuado en el corredor.
140	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	<p>En el numeral 2.1 Estudios y Diseños, en el literal al se hace referencia a que "el Concesionario deberá cumplir con todas/as especificaciones y/o normas técnicas que de acuerdo con la Ley Aplicable vigente al momento de la presentación de la Oferta sean obligatorias para, la ejecución de estas actividades, en particular, pero sin limitarse, con las identificadas en el siguiente listado:". En la lista en mención no se incluyen los siguientes documentos:</p> <p>xiv. CÓDIGO COLOMBIANO DE DISEÑO SISMICO DE PUENTES de 1995 (ICCP-20094) y el Adendo No. 1 de 1996 adoptado mediante Resolución 3600 de 1996 del INVIAS.</p> <p>xv. Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras. Invias 2007</p>	La ANI se encuentra revisando las normas Técnicas aplicables y su congruencia entre sí, por tal razón en caso de ser necesario se expedirá una adenda especificando los cambios sobre el tema.
141	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	<p>A continuación en el mismo numeral 2.1 Estudios y Diseños, en su literal b) se hace referencia a que "El Concesionario estará obligado a cumplir, también, con las especificaciones V/o normas técnicas de carácter internacional listadas a continuación:</p> <p>i. AASHTO. AASHTO GUIDE FOR DESIGN OF PAVEMENT STRUCTURES. 1993.</p> <p>ii. PCA. THICKNESS DESIGN FOR CONCRETE HIGHWAYS AND STREET PAVEMENTS. 1984.</p> <p>iii. AASHTO. GEOMETRIC DESIGN OF HIGHWAYS AND STREETS. 2004</p> <p>iv. EUROCÓDIGO 1: ACCIONES EN ESTRUCTURAS (Partes 1 y 2).</p>	La ANI se encuentra revisando las normas Técnicas aplicables y su congruencia entre sí, por tal razón en caso de ser necesario se expedirá una adenda especificando los cambios sobre el tema.

		<p>v. EUROCÓDIGO 2: DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO</p> <p>vi. EUROCÓDIGO 3: DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE ACERO</p> <p>vii. EUROCÓDIGO 4: DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE ACERO Y CONCRETO</p> <p>Al respecto solicitamos a la ANI revisar y ajustar la especificación definida para las estructuras de concreto, las cuales vienen reguladas por el Eurocódigo. Lo anterior en consideración a que esta disciplina en nuestro país ya se encuentra regulada por el llamado CÓDIGO COLOMBIANO DE DISEÑO SISMICO DE PUENTES de 1995 (CCP-ZOO-94) y el Decreto No. 1 de 1996 adoptado mediante Resolución 3600 de 1996 del INVIAS.</p>		
142	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Más adelante el mismo numeral 2.1 Estudios y Diseños, en su literal d) se hace referencia a "El contenido y alcance de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y los Estudios de Detalle, junto con su respectiva metodología, deberán desarrollarse cumpliendo como mínimo, lo establecido por el INVIAS para diseños Fase III, como resultado de la Consultoría con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que obra como Anexo 1 del presente Apéndice."</p> <p>Al respecto y con el objeto de estudiar y revisar el alcance propuesto solicitamos que publique el anexo en mención.</p>	Este documento se encuentra publicado desde la apertura del proceso con los documentos pertenecientes a la fase definitiva.
143	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Con referencia al numeral 2.2 Intervenciones, el documento en su literal d) indica que "el Concesionario estará obligado a cumplir, también con las especificaciones y/o normas técnicas de carácter internacional listadas a continuación: i. ASTM INTERNATIONAL en los códigos de construcción. ii. LCPC, VIZIR méthode assistée par ordinateur pour l'estimation des besoins de entretien d'un réseau routier", Paris, Décembre 1991. iii. ASTM, "Standard practice for roads and parking lots pavement conditions index surveys. Designation D6433-03", West Conshohocken, PA. iv. SAYERS M.W, GILLESPIE T.D. &amp; QUEIROZ C.A.V., "The international road roughness experiment", World Bank, Technical Paper Number 45, Washington, 1986. Al respecto solicitamos a la entidad modificar la redacción inicial del literal en el sentido que los documentos enunciados se encuentran referenciados en los estudios que se hacen para evaluación de pavimentos, y por lo tanto son referenciales y no de obligatorio cumplimiento, situación que llevaría a un gran número de contradicciones al ser documentos regulatorios y de aplicación en diferentes condiciones en diferentes lugares del mundo.</p>	La ANI se encuentra revisando las normas Técnicas aplicables y su congruencia entre sí, por tal razón en caso de ser necesario se expedirá una adenda especificando los cambios sobre el tema.
144	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Esta misma observación la hacemos extensiva a los demás numerales y literales del apéndice, en donde se obliga al concesionario a cumplir adicional a los documentos regulatorios definidos para otras nacionalidades, para los cuales su principal función es de servir de apoyo</p>	La ANI se encuentra revisando las normas Técnicas aplicables y su congruencia entre sí, por tal razón en caso de ser necesario se expedirá una adenda especificando los cambios sobre el tema.

			o referencia en caso de que en nuestra regulación no sea suficiente cubrir algunos escenarios especiales.	
145	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Al respecto y como observación general para el apéndice de manera muy respetuosa solicitamos a la entidad revisar y ajustar la aplicabilidad de cada uno de los indicadores, en pro de convertirlos en más que un mecanismo de descuento del valor de la remuneración del Concesionario, en un método que le permita obtener a éste un mejoramiento constante y continuo en pro de prestar cada día un mejor servicio al usuario. Para ello la entidad podría incluso en crear mecanismos no solo de descuentos, sino también un programa de incentivos para los Concesionario que superen las expectativas mínimas que la ANI espera sobre la prestación de los servicios al usuario.	Tal como lo establece el Anexo Técnico 4, la aplicación de deducciones está precedida por un periodo de corrección, en el cual el concesionario podrá subsanar el incumplimiento de los indicadores sin afectar el Índice de Cumplimiento. Por lo anterior, no procede su solicitud.
146	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Con respecto a lo incluido en el Literal b) Numeral 2.6., se insiste en la solicitud contenida en la pregunta No. 48 incluida en la Respuesta a observaciones Jurídicas, en el sentido de que al igual que como la ANI lo reguló para el Concesionario, así mismo regule dentro de sus declaraciones, una relacionada con el conocimiento e investigación pleno de los riesgos asociados con el Proyecto y que cuenta y ha apropiado los recursos para asumir los riesgos que ha retenido.	La observación es improcedente, pues dicha declaración ya se encuentra contenida en la sección 13.1 (c), según la cual "la ANI asume el costo de los riesgos expresamente asignados a la ANI, y del cumplimiento de las obligaciones a su cargo". En cuanto a la disponibilidad de recursos para hacer frente a los riesgos asumidos, el trámite de aprobación de las obligaciones contingentes a cargo de la entidad estatal se encuentra actualmente en estado Aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
147	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Con respecto a lo incluido en el literal aa) del numeral 4.2, en el literal aa) del numeral 4.2 se regula en detalle las obligaciones que el Concesionario debe cumplir en relación con el buen gobierno de la SPV que se constituya, en la respuesta a la pregunta 62 del documento Respuesta de Observaciones jurídicas, la ANI justifica tales requerimientos explicando que uno de los objetivos clave de 4G es' el aumento de transparencia en la forma en que se toman decisiones en las concesiones, de la manera más respetuosa solicitamos a la Entidad revisar tales requerimientos, pues algunos de ellos no aplican para una SPV como la que se constituiría en temas como por ejemplo derecho de los accionistas' minoritarios o independencia de miembros de Junta Directiva. Esto teniendo en cuenta que no puede la entidad por un lado pretender, regular y obligar a las personas que concurren a la constitución de la sociedad a garantizar obligaciones de dicha sociedad, tal como ocurre con el diligenciamiento de El Acuerdo de Garantía y el Acuerdo de Permanencia, y por el otro lado pretender que solo existe transparencia si ese mismo socio que está respondiendo de manera irrevocable y no subordinada, deba abstenerse de participar en la Junta para darle paso a un independiente, que puede no tener el conocimiento del negocio que precisamente tiene el socios que concurre a aportar su experiencia y a constituir la sociedad.	En lo relativo a los lineamientos mínimos establecidos en la sección 4.2 (aa) de la Parte General para efectos del diseño del manual de buen gobierno corporativo, la entidad considera que éstos constituyen una verdadera garantía para la ejecución del contrato de concesión en términos de transparencia, no solo frente al Estado y frente a la población que se beneficiará por la puesta en marcha del Proyecto, sino también y en particular para proteger los intereses del SPV y de sus accionistas. Esto último se evidencia en la consagración de cláusulas como la contenida en numeral (6) de la sección que se observa, cuya finalidad consiste en la prevención y manejo de conflictos de interés; o la contenida en el numeral (8) que pretende garantizar la participación efectiva de los socios minoritarios. Por su parte el numeral (4) busca crear mecanismos de información rápida y efectiva de hechos financieros importantes para el giro ordinario de actividades de la sociedad; y el numeral (5) pretende establecer mecanismos de control interno de dichas actividades a través de un tercero imparcial como lo es un auditor independiente. Por lo tanto se considera que dichos lineamientos deben permanecer, sin perjuicio de la posibilidad del concesionario de consagrar unos adicionales, conforme a la facultad establecida en el numeral 4.2 (aa) (i). Por último, en cuanto a los Acuerdos de Garantía y de Permanencia, su suscripción en los términos indicados en el Pliego de Condiciones resulta indispensable, pues mientras el primero de ellos tiene como finalidad principal asegurarse que la persona que demostró ser experta en la ejecución de las obligaciones garantizadas durante la selección del Concesionario, y que en razón de esto se le adjudicó el Contrato al mismo, se obligue a cumplirlas ante el no cumplimiento del Concesionario para evitar la parálisis o la terminación del Proyecto, el objeto del Acuerdo de Permanencia consiste en que los

		Por tal motivo, medidas como la indicada en el numeral 4, 5, 8, del i) del literal aa), las encontramos desproporcionadas e incluso inconvenientes para proyectos como el presente. Llegando al absurdo, que quien tiene una participación del 10% o menor en la SPV, va a tener el derecho a designar al 25% de los miembros de la Junta Directiva.	Integrantes de la Estructura Plural adquieran compromisos relativos a la constitución de la SPV, y en particular, a la participación de cada uno de ellos y a su permanencia en el capital social de la SPV.
148	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL Con respecto a lo incluido en el literal aa) i) del numeral 4.2, en la respuesta a la pregunta 84 del documento Respuesta de Observaciones Jurídicas, la ANI explica que los documentos de gobierno corporativo deben entregarse a la Entidad y al Interventor para revisión, al respecto solicitamos se regule en el contrato el alcance de dicha revisión, tal como se regula cual es el alcance de la revisión del contrato de fiducia.	El alcance del término "revisión", tanto en las secciones 4.2 (aa) como en la 3.13 (d) (i) de la Parte General, se circunscriben a la verificación del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión para el diseño del manual de buen gobierno corporativo, en el primer caso, y del contrato de fiducia, en el segundo caso, de modo tal que estos documentos tengan como efecto la satisfacción de las necesidades específicas del Proyecto. Si a partir de la revisión se evidencia que falta uno u otro requisito, podrá la ANI solicitar su inclusión o modificación respectiva hasta tanto se evidencie el cumplimiento.
149	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL En los pliegos de condiciones se ha incluido la obligación del concesionario de "Diseñar y entregar a la ANI y al Interventor para revisión dentro de los primeros noventa (90) días de esta Fase" un manual de buen gobierno corporativo "que será aplicado por el concesionario durante todo el plazo de la concesión", manual que según los lineamientos previstos en los pliegos le impone al concesionario una serie de exigencias que afectan seriamente su autonomía en la administración y ejecución del contrato. Frente a las preguntas que los diferentes interesados han formulado con relación a esta exigencia, la ANI se ha limitado a contestar que "Uno de los objetivos clave de 4G es el aumento de la transparencia en la forma en que toman decisiones en las concesiones". Esta afirmación no resulta satisfactoria pues genera más inquietudes que claridades por las razones que pasamos a exponer: Los manuales de buen gobierno corporativo constituyen un instrumento de gestión empresarial que en unos casos se acoge voluntariamente y en otros por exigencia de las normas que regulan algunos sectores específicos. Es así por ejemplo, como la ley 964 de 2005 autoriza expresamente al gobierno nacional para intervenir en las actividades del mercado de valores, así como en las demás actividades a que se refiere esta ley, por medio de normas de carácter general para, entre otras cosas, "Dictar normas relacionadas con el gobierno corporativo de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de las bolsas de futuros y opciones, de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, de los depósitos centralizados de valores y de las cámaras de riesgo central de contraparte (artículo 4 literal k). Este tipo de autorizaciones para intervención del estado en la economía deben estar contenidas de manera expresa en una norma especial dado que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que, aunque la dirección de la economía está en cabeza del Estado, "este	Como es de su conocimiento, no existe a nivel nacional una norma vinculante que exija a las sociedades contar con un manual de buen gobierno corporativo, cuya carencia pueda llevar a la nulidad o incluso a la inexistencia de aquella. Sin embargo la necesidad de poner en práctica conceptos tales como los de responsabilidad social empresarial y buenas prácticas empresariales ha hecho del mencionado manual un instrumento de gestión imprescindible en toda actividad. Los conceptos antes mencionados no son indiferentes a la contratación estatal, particularmente si se tiene en cuenta que el Estado contrata particulares para que colaboren con él en la realización de los fines del Estado. Y si bien el Estatuto de Contratación Estatal nada dice acerca del buen gobierno corporativo, es aún dable a las partes regular este aspecto por vía contractual en ejercicio de la autonomía de la voluntad, principio de derecho común (artículo 1602 del Código Civil) que por disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 resulta aplicable a los contratos que celebren las entidades públicas, como el presente contrato de concesión. En lo relativo a los lineamientos mínimos establecidos en la sección 4.2 (aa) de la Parte General para efectos del diseño del manual de buen gobierno corporativo, la entidad considera que éstos constituyen una verdadera garantía para la ejecución del contrato de concesión en términos de transparencia, no solo frente al Estado y frente a la población que se beneficiará por la puesta en marcha del Proyecto, sino también y en particular para proteger los intereses del SPV y de sus accionistas. Esto último se evidencia en la consagración de cláusulas como la contenida en numeral (6) de la sección que se observa, cuya finalidad consiste en la prevención y manejo de conflictos de interés; o la contenida en el numeral (8) que pretende garantizar la participación efectiva de los socios minoritarios. Por su parte el numeral (4) busca crear mecanismos de información rápida y efectiva de hechos financieros importantes para el giro ordinario de actividades de la sociedad; y el numeral (5) pretende establecer mecanismos de control interno de dichas actividades a través de un tercero imparcial como lo es un auditor independiente. Por lo tanto se considera que dichos lineamientos deben permanecer, sin perjuicio de la posibilidad del concesionario de consagrar unos adicionales, conforme a la facultad establecida en el numeral 4.2 (aa) (i). En cuanto a las exigencias de transparencia expresadas en el Contrato de Concesión, resulta aplicable en cuanto el concesionario ha de actuar en nombre del Estado, y por lo tanto le son exigibles los principios de las actuaciones estatales. Como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009, "El fin de la contratación pública en el Estado Social de

		<p>intervendrá por mandato de la ley” en los temas mencionados expresamente en este artículo. Esto resulta concordante con los artículos 84 y 333 de la Constitución Nacional que restringen la posibilidad de los servidores públicos de establecer exigencias o requisitos para el ejercicio de determinadas actividades. (Cita el contenido de las normas) Las exigencias que está haciendo la ANI por vía de los pliegos de condiciones sobre la obligación que tendrían las sociedades concesionarias de tener un manual de gobierno corporativo con un contenido específico, que incluso va más allá de las exigencias previstas en la ley para las empresas inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, van más allá de lo que razonablemente pueden contener los pliegos de condiciones. Realmente nunca se había visto hasta ahora que a través de los pliegos de condiciones (en este caso de la minuta del contrato incorporada a los mismos), una entidad estatal pretendiera regular adicionalmente el funcionamiento de la sociedad concesionaria, pues esto genera una evidente intromisión en la administración y la autonomía del concesionario. Es de anotar que resulta contradictorio que el contrato de concesión se fundamente en el principio según el cual el concesionario asume la ejecución del contrato por su cuenta y riesgo, concepto que incluso ha llevado a que equivocadamente se asignen riesgos exagerados a cargo del concesionario, pero por otro lado se limite su nivel de autonomía a través de la imposición de gravosas cargas administrativas so pretexto de un incomprensible concepto de transparencia que se aplicaría a las actividades del sector privado como si su gestión fuera equiparable a la del sector público. Teniendo en consideración lo anterior, nos permitimos formular las siguientes preguntas: 1. cuál es el fundamento normativo en el que se basa la ANI para exigirle a los concesionarios la adopción de reglas de gobierno corporativo, que van más allá de las exigencias previstas en la ley para el funcionamiento de una sociedad comercial. 2. Cuál es el alcance del concepto de transparencia que la ANI ha querido imponer para las concesiones de cuarta generación. 3. Cuál es el fundamento normativo en el que se basa la ANI para exigirle a una empresa privada la adopción de principios de “transparencia” para la administración normal de sus actividades regulares.</p>	<p>Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”. Por lo anterior, las actividades que desarrolla el SPV no son actividades regulares, pues su objeto se circunscribe a la ejecución de la concesión, en la cual la empresa privada actúa como un colaborador de la administración pública en el cumplimiento de sus fines, y en ese sentido, tiene mayores exigencias que una empresa privada que ejerce sus actividades independientemente de las funciones del Estado.</p>
150	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	<p>Con respecto a lo incluido en el Numeral 4.8. literal f), Numeral 4.17, literal c) subliteral i), en algunos apartes del contrato, como son el literal f) del Numeral 4.8. y el numeral 4.17, literal c) subliteral i) se establece que el silencio de la ANI se entenderá como una respuesta negativa. La justificación que esgrime la ANI frente a tal disposición es se encuentra en la respuesta a la pregunta 64 del documento Respuesta de</p>	<p>En las respuestas a anteriores observaciones se ha hecho énfasis en que la ANI considera necesario que ante la falta de respuesta expresa frente a un evento específico contemplado en el contrato, deba entenderse que es una respuesta negativa, no solo como manifestación de la voluntad de la entidad, sino porque se trata de aspectos relevantes para la ejecución del contrato. Se insiste entonces en que, en caso de desacuerdo por parte del concesionario ante el efecto negativo del silencio, recurra a la</p>

		Observaciones Jurídicas, indicando que es una manifestación de su autonomía de la voluntad. En este punto nos permitimos insistir que la respuesta debe entenderse como positiva y que si la ANI posteriormente tiene reparos a la misma ella podrá acudir al Amigable Componedor, única forma de darle seguridad a la ejecución del contrato en temas trascendentales como aprobación a modificaciones al Plan de Obra y verificación de las Intervenciones. Esta petición no es caprichosa, se trata de no premiar la falta de un funcionario que prefiere por no comprometer su responsabilidad guardar silencio a sabiendas que ese silencio puede generar un efecto económico perverso en el contrato, pues se trata precisamente de que no se entienden verificadas las obras y por consiguiente no se podrá suscribir el Acta de Terminación de las Unidad Funcional.	decisión del amigable componedor.
151	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Con respecto a lo incluido en el Numeral 14.2. literal h (iii), se establecen los requisitos para que exista un reconocimiento por un Evento Eximente de Responsabilidad, en la respuesta a la pregunta 73, en la cual se hacía notar a la entidad que el literal A era ambiguo y podría prestarse para interpretaciones la Entidad responde que dicho literal determina el alcance o la magnitud del efecto para determinar la procedencia del reconocimiento por un evento eximente de responsabilidad. Al respecto solicitamos a la Entidad revisar tal decisión pues ocurrido un evento eximente de responsabilidad debe haber un reconocimiento de los recursos ociosos que no hayan podido ser utilizados para ninguna actividad relacionada con el Contrato sin que sea necesario constatar además que se impide la ejecución de la totalidad o una parte sustancial de las Intervenciones.	El Evento Eximente de Responsabilidad, conforme lo establece la sección 14.2 (b) de la Parte General, consiste en una circunstancia o un conjunto de éstas ajenas al control de la Parte que la invoca, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato que se relacionan con la mencionada circunstancia. Quiere decir ello que en la definición contenida en el contrato, hay eximente siempre y cuando haya un impacto sustancial en la ejecución contractual. Para el caso del reconocimiento de costos ociosos de la mayor permanencia de la obra, la razón de ser precisamente de dichos costos es la imposibilidad de ejecutarlos en el contrato por imposibilidad de llevar a cabo las obras o labores contractuales, cumpliéndose así lo establecido en cuanto a la afectación sustancial del cumplimiento de las obligaciones. En ese sentido no se accede a lo solicitado en la observación, con mayor razón si las secciones 14.2 (e) y 14.2 (h) (i) estipulan la no responsabilidad de la Parte no afectada por el Evento Eximente de Responsabilidad, en el pago de pérdidas, daños, gastos, cargos, o expensas incurridos por la Parte Afectada, ni existe en cabeza de aquella obligación alguna de compensación o indemnización a favor de la última.
152	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario en la Etapa de Preconstrucción literal i), se establece en relación con la entrega de información, lo siguiente: " Lo anterior incluye la entrega de documentos cumpliendo la circular 0013 de la ANI." Al respecto se solicita publicar la citada circular la cual no se encuentra relacionada dentro de los documentos que por normatividad tiene la ANI publicados en su página web.	Para acceder a la circular 013 de la ANI, puede consultar la página web de la entidad o sus archivos.
153	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario en la Etapa de Preconstrucción, obligación que se replica para las siguientes Etapas se establece la obligación de presentar a la ANI y al Interventor, más tardar dentro de los primeros cinco días calendario del mes de mayo de cada año, los estados financieros auditados del Concesionario y del Patrimonio	Para la entidad es importante que la auditoría sea realizada por una institución de reconocida trayectoria internacional, que respalde efectivamente la actividad financiera del concesionario. Por lo anterior no se acepta su solicitud.

			Autónomo, a 31 de diciembre y 30 de junio y no auditados en forma trimestral, regulándose expresamente que la auditoría de dichos estados financieros deberá ser efectuada por un auditor independiente que preste sus servicios a nivel internacional es decir que preste sus servicios en por lo menos dos países, diferentes a Colombia. Al respecto se solicita reevaluar tal requisito respecto a las calidades del Auditor, el cual, además de desproporcionado es injustificado teniendo en cuenta que el hecho de prestar servicios en países diferentes de Colombia no es garantía de calidad o experiencia.	
154	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario en la Etapa de Preconstrucción literal t). Se establece la obligación de salir en defensa jurídica de los bienes que conforman la infraestructura entregada en concesión y de los derechos que se le han conferido, especialmente la defensa y protección del Corredor del Proyecto y la protección de la destinación legal de las Fajas. Se sugiere modificar por: Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones contra los bienes que conforman la infraestructura vial y el derecho de vía, para que estas inicien las acciones correspondientes.	Los deberes de defensa jurídica y protección de los derechos a él conferidos sobre los bienes que conforman la infraestructura entregada en concesión, del Corredor del Proyecto y la destinación de las fajas, derivan del hecho que es precisamente el concesionario quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia no se acepta su observación, y se mantiene la redacción del contrato en ese punto.
155	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Sección 4.4. Condiciones Precedentes para el Inicio de la Fase de Construcción, Respecto de los Predios, se establece como condición precedente para el inicio de la Fase de Construcción haber adquirido; o demostrar que se tiene disponibilidad sobre el ochenta por ciento (80%) de la longitud efectiva de los Predios necesarios para la ejecución de las Unidades Funcionales que deben acometerse al inicio de la Fase de Construcción. Al respecto se solicita revisar dicho porcentaje y disminuirlo.	Las condiciones para la adquisición y/o disponibilidad de predios, tal y como se encuentran redactadas en la versión del contrato publicada el 21 de octubre de 2013, disminuye notablemente la carga para el concesionario, pues conforme lo establece la sección 4.4 (e), dicha disponibilidad se circunscribe exclusivamente a la longitud de predios requeridos para la ejecución de la primera unidad funcional que deba acometerse al inicio de la Fase de Construcción conforme al plan de obras.
156	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XIII titulado "ecuación contractual" y "asignación de riesgos", numeral 13.1, se afirma en el numeral 13.1. que la "ecuación contractual estará conformada por los siguientes factores" y se enuncian a continuación que el concesionario "asume las obligaciones a su cargo" y "los riesgos que le han sido asignados mediante este Contrato, así como los riesgos asociados a la ejecución de sus obligaciones". Más adelante se enuncian los riesgos asumidos por el concedente. Con relación a al concepto que la ANI desarrolla en este numeral es evidente que están mencionándose solamente las cargas que debe asumir el concesionario pero no se mencionan los derechos que le asisten, como si la ecuación contractual estuviera conformada sólo por obligaciones mas no por derechos. De esta manera se desconoce el mandato legal establecido en el artículo 27 de la ley 80 de 1993 que rodona que dispone lo siguiente: "Artículo 27º.- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones	Tanto los derechos como las obligaciones de las Partes se encuentran regulados en la totalidad del Contrato de Concesión, y resulta indiferente que en una sección particular como es la 13.1 (a) de la Parte General no se mencione el término "derechos" para que el efecto de ello sea concluir que no existe la ecuación contractual. Confirma lo anterior que incluso el literal siguiente (13.1 (b)) establece la posibilidad del concesionario de proceder al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, cuando quiera que se esté ante un riesgo además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al concesionario, tenga las características de gravedad, anormalidad y magnitud para que proceda dicho restablecimiento, de conformidad con la Ley Aplicable. Por último, debe manifestarse que la ecuación contractual no solo se refiere a la "proporción" entre derechos y obligaciones de una Parte, sino en general a las cargas de cada una de las Partes en la relación contractual, y en ese sentido, mientras la sección 13.1 (a) se refiere a las obligaciones y riesgos del concesionario, la sección 13.1 (c) se refiere a las obligaciones y riesgos de la entidad concedente.

		<p>surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso". En este orden de ideas, si la ANI considera necesario hacer una descripción de la ecuación contractual, le solicitamos que lo haga de manera técnica incluyendo no solo las obligaciones que tiene el concesionario sino también los derechos pues no puede entenderse una ecuación contractual en la cual sólo se tengan en cuenta los aspectos negativos (las cargas) de la relación contractual. De considerarse que no es necesario desarrollar el concepto de ecuación contractual por tratarse de un tema que ha sido desarrollado por la ley y por la jurisprudencia, el capítulo XIII debería limitarse a describir la "asignación de riesgos".</p>	
157	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Distribución de riesgos imprevisibles, la ley 1508 de 2012 quiso que existiera coherencia entre el régimen de las asociaciones público privadas con las normas generales del Estatuto General de la Contratación Estatal; por tal motivo dispuso en su artículo 9 que en lo previsto en esta ley, se aplicaría lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Estatal. En el tema específico de la distribución de riesgos, el artículo 23 dispuso que la tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto se hará atendiendo los criterios establecidos en la ley 80 de 1993, la ley 448 de 1998, la ley 1150 de 2007, los documentos CONPES y las normas que regulan la materia. Esta regla, aunque esté ubicada en el capítulo correspondiente a los proyectos de iniciativa privada, tiene que ser aplicable a los proyectos de iniciativa pública pues no tendría sentido que las reglas de distribución de riesgos fueran diferentes dependiendo de quién tiene la iniciativa en el proyecto. De hecho, la regla contenida en el artículo 4 de la ley 1508 se aplica indistintamente a todo tipo de APP cuando expresa lo siguiente: "Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos puede generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio". La ley 1150 de 2007, en su artículo 4, al regular el sistema de distribución de riesgos en los contratos estatales, dispuso de manera expresa que los riesgos que son objeto de distribución son aquellos riesgos "previsibles" involucrados en la contratación; recordemos el contenido de esta norma: "ARTICULO 40. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación". A pesar de lo anterior, observamos que</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. Sin embargo, si en el marco del trámite del proyecto ley de infraestructura que cursa en el Congreso de la República prospera una iniciativa para clarificar la viabilidad y forma de compartir este riesgo, la entidad analizará nuevamente dicho tema y de ser el caso y en su momento, en el Contrato de Concesión y en el Pliego se incluirán las modificaciones que la ANI considere pertinentes con relación a dicha observación. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>

		<p>en la distribución de riesgos que se hace en el proyecto de pliego de condiciones se incluyen riesgos que evidentemente tienen las características de riesgos imprevisibles, los cuales, por naturaleza, deben ser retenidos por el Estado. Adicionalmente, dado el carácter de imprevisibilidad que tienen muchos de los riesgos asignados al futuro concesionario, sus efectos no pueden ser adecuadamente valorados e incorporados en la estructura de costos del proyecto y como tales tampoco pueden ser adecuadamente administrados. Esto amerita una revisión del esquema de distribución de riesgos utilizado en los pliegos de condiciones puesto que de la lectura de los mismos pareciera entenderse que la totalidad de los riesgos están asignados al futuro concesionario y el CONCEDENTE sólo asume el papel de "colaborador" frente algunos riesgos imprevisibles (que por naturaleza debieron haber sido retenidos por el Estado) cuando estos se vuelven excesivos. Por tal motivo solicitamos hacer una revisión integral del esquema de distribución de riesgos para lo cual sugerimos la utilización de los siguientes parámetros: Dado que en la matriz de distribución de riesgos la asignación de los mismos se hace al participe público, al privado o a ambos, deberían incluirse tres capítulos (riesgos del concesionario, riesgos del concedente y riesgos compartidos) en vez de dos (riesgos asignados al concesionario y riesgos asignados al concedente). En los riesgos que son asumidos de manera conjunta, debe limitarse el riesgo que le corresponde a la parte privada a un margen razonable. En la mayoría de los casos de riesgos compartidos se dispone que el concesionario no sólo asume el costo previsible sino adicionalmente un margen adicional que supera el 20% que para el legislador es el valor de lo que se considera razonable (recuérdese por ejemplo que el artículo 16 de la ley 80 dispone que el contratista podrá renunciar a la ejecución del contrato cuando se produce una modificación unilateral que supera el 20% del valor inicialmente previsto). En los pliegos se le asigna incluso un 30% del exceso entre el 120% y el 200%, lo arroja un riesgo adicional del 24%, lo que para determinados rubros contractuales como lo es la adquisición de predios o las redes de servicios públicos, puede significar valores descomunales. Si a esto se le suma la obligación que se le asigna al concesionario de financiar con sus propios recursos los costos que debe asumir la ANI, tema que desarrollaremos en el numeral anterior, se concluye que la distribución de riesgos genera una excesiva onerosidad para el concesionario, generando situaciones que romperán el equilibrio económico del contrato. Los riesgos que asume el concedente deben ser asumidos con todas sus consecuencias, incluyendo las relacionadas con la disponibilidad de los recursos. Debe insistirse en</p>	
--	--	--	--

		que es querer del legislador que el riesgo se le asigne a quien mejor esté en condiciones de administrarlo; esta regla se rompe cuando se le exige al concesionario que además de haber soportado parcialmente un riesgo y hasta determinada proporción, adicionalmente se le pide que financie de manera indefinida la carencia de recursos de la administración pública, sin siquiera reconocerle tasas de interés comercial y sin garantizarle un margen de intermediación entre los créditos que deba contratar para cubrir las obligaciones de la ANI y lo que la entidad ofrece pagarle. Solicitamos entonces que se elimine la exigencia de financiar los recursos que el concedente debe aportar al proyecto cuando se concrete un riesgo que le corresponde. Dado que se está asignando al concesionario el riesgo legislativo, podemos entender que para la ANI se trata de un riesgo previsible pues sólo estos son los que pueden ser objeto de distribución entre las partes contratantes. Por tal motivo les solicitamos se sirvan comunicar que información tiene la ANI sobre posibles cambios legislativos en los próximos 20 años en materia tributaria, regulatoria, laboral, de seguridad social, etc., que deba ser tenida en cuenta para efectos de prever esos eventuales cambios en la estructura de costos del proyecto.	
158	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Capítulo XII Mecanismos de cobertura y garantías, Clausula 12.2, hacen referencia al Apéndice Financiero 3, estableciendo que las pólizas debe ser expedidas conforme a los términos previstos en ese Apéndice, revisando los documentos que hacen parte integrante del contrato, encontramos que dicho Apéndice no existe, y que el documento que establece los términos de las pólizas es el anexo 3, por tanto les solicitamos corregir dicha remisión.	Se refiere al anexo 3, se efectuará la modificación correspondiente
159	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	Capítulo XII Mecanismos de cobertura y garantías, Numeral 12.4, al hablar de la aprobación de las garantías, amablemente solicitamos incluir la siguiente disposición: "La ANI dispondrá de diez (10) Días Hábiles para objetar o aprobar las garantías y pólizas presentadas por el Concesionario, contados a partir del Día Hábil siguiente a la fecha de entrega de la misma por parte del Concesionario, transcurrido ese término sin pronunciamiento por parte de la ANI, se entenderá que la misma es aceptada, y sólo podrá ser revisada con posterioridad atendiendo a cambios de circunstancias ajenas a las que han debido ser estudiadas en el plazo inicial".	No se acepta la observación, por cuanto la entidad no renunciará a solicitar las correcciones que evidencie si hay errores en la expedición.

160	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capitulo XII Mecanismos de cobertura y garantías, Calidad de bienes y equipos suministrados, respecto a este amparo solicitamos se modifique para establecer que el periodo de vigencia será de 5 años a partir de la terminación de la respectiva unidad funcional a la cual dichos bienes y equipos este asociada.	El amparo de calidad de los bienes y equipos suministrados solo se exige una vez, con una vigencia de 5 años, al momento de finalizar cada unidad funcional. La calidad que se exige en la etapa de reversión es de estabilidad y calidad de obras.
161	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capitulo XII Mecanismos de cobertura y garantías, Numeral 12.6, literal d), se establece que el valor de la garantía de calidad de bienes y equipos suministrados se señalará en la Parte Especial del Contrato, no obstante en la Parte Especial no se indica el valor para este amparo, razón por la cual solicitamos establecerlo en la parte Especial al tenor de lo indicado en el Manual del Anexo 3, es decir por un porcentaje equivalente al 10% del Valor de los equipos y/o bienes suministrados en cada etapa.	La Agencia revisará los montos que se deben amparar, con fundamento en el valor de los perjuicios que se derivan de los posibles incumplimientos, lo que no significa que el valor sea por el 10%; en caso de ser necesario la Agencia mediante adenda procederá a realizar las modificaciones a que haya lugar.
162	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Garantía sobre la calidad de bienes y equipos suministrados, en primer lugar vemos que está exigiéndose que se otorguen garantías sobre bienes y equipos que superan con creces las garantías propias de cada uno de los equipos: basta citar que difícilmente en el mercado puede lograrse que frente a equipos electrónicos o de cómputo el fabricante otorgue una garantía superior a un año. En contravía de lo anterior, la ANI está exigiendo que se otorgue una garantía inicial de cinco años contados a partir de la entrega del equipo (que se realizará al momento de la terminación de la unidad funcional) V que se prorrogue sucesivamente hasta el momento de la reversión V en este momento se amplíe por otros cinco años. Esto significaría que, si por ejemplo la primera unidad funcional se termina en el segundo año, las garantías tendrían que prorrogarse durante más de 25 años, incluso sobre equipos que seguramente ya han sido cambiados por obsolescencia o por desgaste natural. Consideramos que lo razonable es solicitar una garantía de calidad de bienes y equipos suministrados con una vigencia igual a la otorgada por su fabricante o a falta de esta, por la garantía presunta, para ser concordante con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1480 de 2011 que dice: "Artículo 8". Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor." De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.	El amparo de calidad de los bienes y equipos suministrados solo se exige una vez, con una vigencia de 5 años, al momento de finalizar cada unidad funcional. La calidad que se exige en la etapa de reversión es de estabilidad y calidad de obras.
163	CONSTRUCCIONES	EL	Garantía sobre la calidad de bienes y equipos suministrados, subnumeral	No se acepta la observación, el estudio de PML, se realizará bajo las condiciones ya establecidas.

	CONDOR S.A.		(ji) del literal A del 12.8, solicitamos eliminar la exigencia que quien elabore el estudio deba demorar haber elaborado al menos 3 estudios similares para proyectos de igual o mayor valor al del Proyecto.	
164	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Garantía sobre la calidad de bienes y equipos suministrados, Numeral 12.8 literal a) subliterales (ii) y (Hi), favor revisar porque la Parte general Numeral 12.8 literal a) subliterales (ji) y (Hi), establecen que el valor para la póliza de Obras civiles se calculará con base en el estudio de pérdida probable, no obstante en la Parte Especial numeral 7.5. literal b), subliteral ii) se establece que el valor del amparo será el equivalente al valor del Contrato de Construcción, al respecto les solicitamos corregir la Parte Especial para ajustarlo a lo regulado en la Parte General, que regula con técnica que el valor asegurado debe corresponder a un estudio de pérdida máxima probable.	Las dos partes citadas son complementarias y no existe contradicción. En el seguro de obras civiles, como en todo seguro de daños que cubre bienes que se caracterizan por tener amplia dispersión geográfica, se requiere diferencias dos sumas a saber: suma asegurada y suma asegurable. La primera hace referencia al valor de la pérdida máxima probable, y es la llamada señalar el valor máximo de una indemnización a cargo del asegurador y la segunda hace referencia al monto total expuesto, es decir el 100% de la obras. Ésta última se toma por parte del asegurador para aplicar la tasa y determinar la prima.
165	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Garantía sobre la calidad de bienes y equipos suministrados, Numeral 7.1 literal b) subliterales (iv), se solicita ajustar el valor asegurado, pues se trata de extender la garantía de cumplimiento que venía vigente (la de operación y mantenimiento) hasta que ocurra la reversión, por lo cual no tiene razón alguna que se aumente el valor a asegurar estableciéndolo como un porcentaje del valor total del contrato y no de la última de las etapas que estaba ejecutando el concesionario antes de proceder a la reversión.	Las obligaciones de la etapa de reversión se revisaron encontrado que la suma de las mismas es inferior a lo inicialmente considerado para efectos de garantías, por ello dicha suma asegurada para esta etapa de reversión se ajusta para considerar el monto de los perjuicios que se derivan de las obligaciones de calidad exigibles
166	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XIV Eventos Eximentes De Responsabilidad, Numeral 12.8, literal a), numeral (iv), se establece lo siguiente: "(iv) De conformidad con lo previsto en la Sección 14.2(i){i} de esta Parte General, y salvo por los hechos que se listan en la Sección 14.2(i){ii}, cualquier pérdida a daño sufrido por la infraestructura y no cubierto por esta garantía serán asumidos enteramente por el Concesionario, lo cual incluye infraseguros y deducibles." Por su parte, el numeral 14.2, literal (i), subliterales (i) y (ii), se regulan el tema de las reparaciones Necesarias por Evento Eximente de Responsabilidad, estableciendo que: "(i) En caso de Evento Eximente de Responsabilidad, los gastos que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras, bienes o equipos que hagan parte del Proyecto correrán por cuenta y riesgo del Concesionario por lo cual deberá contar con los seguros contra todo riesgo que el Concesionario considere suficientes (aunque por lo menos con los seguros o que se refiere lo Sección 12.8 de esta Parte General). Cualquier costo que no sea asumido con cargo a los seguros contratados por el Concesionario, será asumido por el Concesionario. " La asignación al concesionario de la carga de hacerse cargo de "cualquier	La observación parte de un grave error en materia de asignación de riesgos, pues es precisamente la asignación al concesionario de la fuerza mayor asegurable, incluyendo eventos imprevisibles, como son los actos de la naturaleza de carácter catastrófico, v.g. terremotos, inundaciones, riadas y avalanchas o erupción volcánicas, uno de los ejes bajo los cuales se edifican los proyectos de la cuarta generación bajo esquemas de APP. Se invita al observador a tomar clara nota de que todo evento, aun imprevisible o de fuerza mayor, siempre que este sea asegurable en los términos de adecuada suscripción de un seguro, y en especial bajo las formas de las pólizas de "Todo Riesgo Obra Civil" que la ANI ha dispuesto, estarán a su cargo. En lo que corresponde a la observación sobre la carga para el concesionario de hacerse cargo de "cualquier costo que no sea asumido con cargo a los seguros contratados" se le indica que ello solo aplica en la medida que se trate de un riesgo asignado al contratista en la matriz de riesgos, sea o no un evento asegurable, y que, por lo tanto debe ser incluido en los modelos financieros de su propuesta, para que se haga cargo de los costos y gastos de tales riesgos

			costo que no sea asumido con cargo a los seguros contratados", por la ocurrencia de eventos que no quedan amparados por la garantía de obras civiles o por la ocurrencia de eventos eximentes' de responsabilidad, afecta los principios que rigen la distribución de riesgos en la contratación estatal, pues traslada al concesionario un riesgo que éste no puede administrar o controlar, riesgo que se le asigna a pesar de que pudiera ser provocado por circunstancias constitutivas de fuerza mayor, que como tales tienen la característica de riesgos imprevisibles, los cuales por naturaleza deben permanecer radicados en cabeza del dueño de la obra. Por las razones mencionadas, solicitamos eliminar lo resaltado.	
167	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XV Solución de Controversias, solicitamos a la Entidad que establezca que cualquier diferencia que surja entre las partes derivadas de la ejecución de este contrato, excepto aquellos asuntos sometidos por ley al ejercicio de las facultades exorbitantes de la ANI, podrán ser sometidas al mecanismo de la amigable composición y no restringirlo como aparece en la minuta a las expresas indicadas en el contrato.	Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Adicionalmente, en la sección 15.1 (b) se establece, que la no aceptación del Amigable Compondor como mecanismo obligatorio de solución de controversias, no limitará la libertad de las Partes para acudir voluntariamente, en cualquier momento de la ejecución del Contrato, a la amigable composición o a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que medie el acuerdo mutuo de las Partes en cada caso.
168	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XV Solución de Controversias, solicitamos que se establezca como requisito precedente para el acta de inicio la designación del amigable compondor.	La sección 2.3 (x) de la Parte General efectivamente consagra el requisito de designación los miembros del Amigable Compondor para la suscripción del Acta de Inicio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, conforme lo establece la sección 15.1 (e) de la Parte General.
169	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XV Solución de Controversias, respecto a la designación del amigable compondor y considerando entre otros factores que el mismo es colegiado e interdisciplinario, solicitamos a la Entidad que regule que su selección no debe ser uno por cada parte, sino todos de mutuo acuerdo.	Su solicitud no es de recibo, en la medida que en el contrato se establece como se designan los amigables compondores para garantizar igualdad entre las partes. Además, la facultad establecida en la Sección 15.1 (e) (ii) de la Parte General por la cual cada una de las Partes puede designar a uno de los miembros del Amigable Compondor, en nada contraría el ordenamiento jurídico, y por el contrario puede llevar a agilizar los trámites para su designación al no someter la decisión al mutuo acuerdo.
170	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XV Solución de Controversias, en 'este mismo punto debe establecerse que si le corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de los amigables compondores, esta podrá solicitar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros o a otras asociaciones profesionales listas de ingenieros o profesionales que cumplan con las condiciones establecidas para efectos de la realización del sorteo, en caso de no contar con listas propias.	Su solicitud no es de recibo, en la medida que en el numeral 15.1 ( e ) se establece como se designan en caso que se recurra a la entidad que Usted señala.
171	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	Capítulo XIX Varios, numeral 19.1 Obras Menores no Previstas, solicitadas por Autoridades Gubernamentales o por comunidades, Literal (a): Durante	Obras Menores no Previstas hace referencia a obras que la ANI determine, de conformidad con la Sección 19.1, que resultan necesarias para la ejecución del Contrato, es decir para cumplir con el objeto

			<p>la ejecución del presente Contrato la ANI podrá decidir que se ejecuten obras menores no previstas ni en las Especificaciones Técnicas de este Contrato ni en la Licencia Ambiental y/u otros permisos o concesiones ambientales, solicitadas por las Autoridades Gubernamentales del orden nacional, departamental o municipal o por comunidades ubicadas dentro del área de influencia directa del Proyecto y que resulten indispensables para la normal ejecución del Proyecto.</p> <p>Al respecto se pregunta: ¿Cuáles serán los criterios que utilizará la entidad para definir qué obras resultan indispensables para la normal ejecución del Proyecto? Es decir, basados en qué se entenderá que una obra solicitada por estas entidades o grupos, es o no indispensable para la "normal" ejecución del Proyecto.</p>	<p>del Contrato, siempre que no impliquen la ampliación sustancial de la capacidad de las vía ni de inversiones que cambien sustancialmente el Alcance del Contrato, para lo cual deberán cumplir con las condiciones establecidas para las Obras Complementarias</p>
172	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Capítulo XIX Varios, Literal (c), En el literal (c) se establece que en el caso de que no se logre el acuerdo anterior o si, en cada caso particular, no se logra un acuerdo en cuanto al costo de cada obra de manera previa a su ejecución, las obras serán ejecutadas por un tercero que deberá ser contratado por el Concesionario, al respecto se solicita modificarlo para que sea el Concedente quien las contrate.</p>	<p>La finalidad de esta disposición es asegurar que no habrá interferencias entre las obras, ya que, en la medida en que será contratado por el Concesionario, ejercerá la supervisión y velará porque las obras cumplan a cabalidad con las especificaciones técnicas e indicadores necesarios para que sean compatibles con las obras incluidas en el Alcance del Contrato, teniendo en cuenta que, independientemente de la responsabilidad de ese tercero frente al Concesionario, el Concesionario responderá frente a la ANI, por la calidad y estabilidad de las obras ejecutadas por el tercero. Sobre el Acuerdo sobre el Precio con terceros, deberá ser aceptado por la ANI, y si la ANI no acepta no se podrá contratar con el tercero.</p>
173	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Capítulo XIX Varios, Sección 19.2, literal (h), el costo de las Obras Complementarias y de ser el caso- el mayor costo por la operación y el mantenimiento de las mismas, será asumido completamente por la ANI, al respecto se pregunta: ¿Con cargo a qué recursos serán asumidos por la ANI los costos de estas obras y de la operación y mantenimiento?</p>	<p>Conforme lo establece la sección 19.2 (h) de la Parte General especifica que el costo de las obras complementarias y el mayor costo por la operación y mantenimiento de las mismas, será asumido enteramente por la ANI, con cargo a sus propios recursos.</p>
174	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.	EL	<p>Capítulo XIX Varios, Sección 19.4, literal (b), "...En todo caso, la ANI se reserva el derecho a solicitar al Concesionario cambiara al (los) subcontratista (s) incluyendo los Contratistas, cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución del (los) labor (es) subcontratadas."</p> <p>Al Respecto se solicita definir en la minuta las calidades mínimas necesarias que debe cumplir el subcontratista, con base en las cuales la</p>	<p>Las calidades mínimas de los subcontratistas se establecen conforme a criterios de capacidad e idoneidad para desarrollar la labor encomendada, conforme lo establece la sección 19.4 (a).</p>

		ANI pueda objetivamente solicitar el cambio? Consideramos que en caso de que la ANI ejerza la facultad de solicitar este cambio, debe fundamentarse en razones objetivas y claras.	
175	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	<p>Dice la matriz de riesgos al regular el riesgo regulatorio que el riesgo en el Cambio de Normatividad es un riesgo que debe asumir el privado, al respecto nos permitimos solicitar su exclusión, teniendo en cuenta que los fenómenos de cambios legislativos típicamente han hecho parte de las doctrinas jurisprudenciales de la imprevisión o del hecho del príncipe que tienen por esencia la imprevisibilidad del evento, es decir, a la luz de la doctrina jurisprudencial actual esos fenómenos se han considerado como imprevisibles. En este punto no puede desconocer la entidad que su obligación es asignar los riesgos previsibles y no aquellos "imaginables". Sobre lo anterior, dijo por ejemplo la Consejera de Estado Susana Montes: "No es posible trasladar al contratista aquellos riesgos no cuantificables o que no sean mesurables o definibles (riesgos cambios legislativos – fiscal, imprevisión etc.), pues por ese solo hecho se convertiría la naturaleza del contrato en aleatorio (la incertidumbre de ganancia o pérdida es la característica esencial de este tipo de contratos artículo 1498 del código civil), pero además como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede obligarse al contratista a renunciar, en forma general, al derecho a la indemnización (restablecimiento del equilibrio económico o financiero del contrato), que proviene tanto de la Constitución (artículos 13 y 58) como de la ley sobre contratación estatal". Ahora, de insistirse en el riesgo, quisiéramos se precise cuales normas están previstas que cambien, indicando claramente el artículo o estipulación específica que se espera cambie y cuál es la forma como se llegó a esa previsión, es decir, la metodología empleada, lo anterior considerando que en la misma matriz al explicar el porqué de la calificación de la probabilidad e impacto simplemente se limitan a concluir para justificar su inclusión que "a partir de la experiencia de las concesiones ejecutadas desde la primera generación, no se ha evidenciado la existencia de un cambio de ley que modifique los términos contractuales de manera sustancial ni influya de manera negativa en el equilibrio económico del contrato."</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad, de acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto. "De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP. Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508)."</p>
176	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. EL	En el encabezado del anexo 6 del proyecto de pliego de condiciones, se dice que la información sobre los beneficiarios reales está siendo entregada "en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 de la ley	El pliego de condiciones es claro en señalar que la información que está requiriendo es en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, por lo cual no es necesario transcribir dicho artículo

		<p>1508 de 2012". Es importante que se haga claridad en el sentido que esta información no solo se entrega en cumplimiento de la norma citada, sino sobre todo con el exclusivo propósito de "prevenir actividades u operaciones de lavado de activos", que es la finalidad para la cual la ley estableció tal exigencia. Esta precisión es fundamental puesto que la información que se entregue en cumplimiento de los ordenado por el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012, no debe ser utilizada para nada diferentes a los fines previstos en la ley, es decir, para efectos de prevenir actividades u operaciones de lavados de activos.</p>	
--	--	--	--

Proyectó: Estructurador Grupo 1 – Proyecto Concesión: Girardot – Honda - Puerto Salgar

Revisó en materia de riesgos: Holman Rojas Llanos – Experto 7 – Gerencia de Riesgos - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Aprobó en materia riesgos: Mauricio Orlando Castro Castaño - Gerente de Riesgos - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Revisó en materia predial: Dilver Octavio Pintor Peralta - Experto 8 - Gerencia Predial - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Aprobó en materia predial: Edgar Chacón Hartmann - Gerente Predial - Gerencia Predial -Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Revisó en materia ambiental: Jairo Fernando Arguello Urrego - Experto 6 - Gerencia Ambiental y Social - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Revisó en materia social: Gloria Nohora Zorro Avendaño – Contratista – Gerencia Ambiental y Social - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Aprobó en materia ambiental y social: Fernando Iregui Mejía - Gerente Social y Ambiental - Gerencia Ambiental y Social - Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Revisó en materia financiera / riesgos: Kelly Martín- Asesora Financiera – Gerencia Financiera - Vicepresidencia Estructuración

Aprobó en materia financiera / riesgos: Claudia Maritza Soto Cárdenas- Gerente Financiera – Gerencia Financiera - Vicepresidencia Estructuración

Revisó en materia técnica: Germán Andrés Fuertes Chaparro - Experto 7- Gerencia de Proyectos Viales - Vicepresidencia Estructuración

Aprobó en materia técnica Camilo Andrés Jaramillo Berrocal - Gerente de Proyectos Viales – Gerencia de Proyectos Viales - Vicepresidencia Estructuración

Aprobó en materia de seguros: Iván Mauricio Fierro Sánchez - Gerente de Proyectos - Vicepresidencia Estructuración

Revisó en materia jurídica: Diego Andrés Beltrán Hernández - Experto 7- Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica

Aprobó en materia jurídica: Diana Patricia Bernal Pinzón - Gerente Jurídica de Estructuración - Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica

Revisó en materia jurídica: Juan Carlos Avendaño - Experto – 7 – Gerencia de Contratación - , Vicepresidencia Jurídica

Aprobó en materia jurídica: Wilmar Darío González Buriticá - Gerente de Contratación - Gerencia de Contratación - Vicepresidencia Jurídica